

TERCERO. Los establecimientos y actividades que se encuentren funcionando a la entrada en vigor del presente Reglamento, que no hubieran tramitado la autorización en materia de impacto ambiental con dependencia alguna y cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal, tendrá la oportunidad de regularizar su situación por cuenta propia o en los términos y plazos que la Oficina Municipal de Ecología se los solicite.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION



C. HERIBERTO RENTERIA SANCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. HIDELGARDO HERNANDEZ CASTRO
SECRETARIO MUNICIPAL

XIX H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
PUERTO PEÑASCO SONORA

BOLETÍN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO
Reglamentos para las Acciones de Construcción, Instalación, Conservación y
Operación de Estaciones de Servicio en Gasolinera y Carburación,
Protección al Medio Ambiente, de Imagen Urbana, de Salud para
el Control de la Rabia Canina y Felina y Planeacion

TOMO CLXXX
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 30 SECC. III
JUEVES 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007

REGLAMENTO DE PLANEACION MUNICIPAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y sus principales objetivos son:

- I. Prever las acciones y recursos necesarios para el desarrollo integral del municipio de Puerto Peñasco, Sonora.
- II. Programar las acciones del gobierno municipal, estableciendo un orden de prioridades coordinadas en su caso con el gobierno estatal y federal para determinar las acciones de inversión municipal y sectorial e beneficio de la ciudadanía.
- III. Promover la participación activa y propositiva de la sociedad, de manera organizada dentro de las diversas actividades y rubros que se requieran, en beneficio del municipio.

ARTÍCULO 2.- La Planeación Municipal constituye la base de la administración pública municipal y es el proceso que orienta e impulsa a la sociedad a lograr los objetivos políticos, económicos, sociales, y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Planeación para el Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Coplam: Comité de Planeación Municipal.

El Plan: Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al H. Ayuntamiento conducir la planeación municipal del desarrollo, con la participación de los diversos sectores sociales y productivos del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley de Planeación del Estado de Sonora, la Ley de Gobierno y Administración Municipal y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- El H. Ayuntamiento de este municipio, otorga facultad a la dirección de planeación y desarrollo, para que tenga a su cargo la elaboración del plan municipal de desarrollo, en coordinación con el coplam quienes en conjunto integraran el plan y los programas de desarrollo emanados de la participación responsable y organizada de la sociedad, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal.

ARTÍCULO 6.- El Reglamento de planeación municipal tiene su base legal en la Constitución Política del Estado de Sonora, en la ley de Planeación para el Estado de Sonora y en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO II
DEL PROCESO DE PLANEACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 7.- El proceso de planeación municipal se define como el conjunto de actividades que permite formular, instrumentar y evaluar el plan, y los diversos programas derivados del mismo.

ARTÍCULO 8.- El proceso de planeación municipal considera la participación de gobiernos federales y estatales, de manera solidaria y subsidiaria en aquellas acciones que derivados de los planes estatales y nacionales de desarrollo incidan en el mismo.

ARTÍCULO 9.- Los lineamientos establecidos por la dirección de planeación y desarrollo económico municipal, deberán ser aprobados por el H. Ayuntamiento y observados por las dependencias y entidades insertasen el coplam, para garantizar el mejor desempeño del proceso de planeación municipal.

La Dirección de Planeación de Desarrollo tiene la obligación de llevar a cabo la evaluación trimestral del plan municipal de desarrollo conjuntamente con el coplam y enviar estas evaluaciones al Presidente Municipal y al Órgano de Control y Evaluación Municipal.

CAPITULO III
DEL COMITÉ DE PLANEACION MUNICIPAL.

ARTÍCULO 10.- Se constituye el coplam para fortalecer la administración municipal y promover, actualizar e instrumentar, como instancia propositiva y ordenadora del plan mediante un proceso de participación sectorial organizada, en el que gobiernos federal y estatal actúen de manera solidaria y subsidiaria.

ARTÍCULO 11.- El Coplam llevará a cabo la evaluación y seguimiento durante el proceso de ejecución del plan y los programas que de él se deriven, a fin de observar el enlace de los objetivos y programas propuestos, verificando que los resultados sean acordes con lo establecido, o bien, sugerir los ajustes necesarios para el cumplimiento de lo planeado.

ARTÍCULO 12.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones el coplam estará integrado por:

- I. Un Presidente: que deberá ser el Presidente Municipal.
- II. Un Coordinador General: que será el titular de la dirección de planeación y desarrollo económico.
- III. - Un Secretario Técnico: que deberá ser un miembro de la comunidad, el cual será designado y representara a los diversos sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 13.- Los integrantes del Coplam tendrán las siguientes funciones principales:

Presidente del Coplam:

- Delegar la autoridad a los diferentes subcomités de planeación.
- Coordinarse con los diferentes sectores de la comunidad para la elaboración de plan municipal de desarrollo.

Coordinador General:

- Coordinar las reuniones sectoriales de los sub-comités.
- Organizar los programas de seguimiento al Plan Municipal de Desarrollo.
- Involucrar a los sectores económicos y sociales de la comunidad en la participación democrática del Coplam.

Secretario Técnico:

- Coadyuvar en diversas actividades y tareas del Coordinador General.
- Representar a los diferentes sectores económicos y sociales de la comunidad.
- Formular un plan de seguimiento para el cumplimiento de objetivos y metas.

CAPITULO IV
DEL DIAGNOSTICO PARTICULAR E INTEGRAL
Y PROSPECTIVA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 14.- El H. Ayuntamiento a través de la dirección de planeación y desarrollo económico, auxiliado por el coplam será el responsable de elaborar y actualizar el diagnóstico integral que refleje la situación real del Municipio, en el que se incluyan:

- I. La definición de la visión del municipio, en escenarios: probable, deseable y posible.
- II. La definición de la misión de la administración municipal, de acuerdo a su vocación de servicio.
- III. El establecimiento de las líneas de acción y decisiones estratégicas para la instrumentación del diagnóstico y prospectiva del municipio.
- IV. El diagnóstico, situación y detección de los problemas que determina el desarrollo integral del municipio, mediante un proceso participativo entre la sociedad organizada, y los diferentes niveles de gobierno.

CAPITULO V
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

ARTÍCULO 15.- La dirección de planeación y desarrollo económico, en coordinación con el coplam, llevará a cabo el proceso de planeación que deberá considerar las actividades que en corto, mediano y largo plazo, permitan formular, instrumentar y evaluar el plan, y los diversos programas derivados del mismo.

ARTÍCULO 16.- El plan deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la toma de posesión del H. Ayuntamiento.

trompetas y otros dispositivos que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente sin contar con la autorización de la Oficina Municipal de Ecología;

g) Al responsable de que se cuelgue o coloque cualquier tipo de propaganda, lonas u objetos, en árboles, o plantas localizadas en la vía pública, sin contar con la autorización de la Oficina Municipal de Ecología;

h) Al propietario o responsable del establecimiento o actividad que no cumpla con las disposiciones establecidas en la Normas, criterios o lineamientos aplicables, que se hubieren señalado en la licencia ambiental municipal;

i) A quien realice obras y actividades sin contar con la autorización que emita la Oficina Municipal de Ecología de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;

j) A los responsables de las fuentes emisoras que por sus características requieran de puertos de muestreo y plataforma de seguridad para realizar el monitoreo de las emisiones que producen, que no cumplan con las especificaciones previstas en las Normas aplicables expedidas por las autoridades competentes para dichos puertos y plataforma y no conserven éstos en buenas condiciones;

k) A los transportistas de residuos o materiales peligrosos que no se apeguen a las rutas horarios ecológicos establecidos por las autoridades competentes;

l) A quien utilice para la disposición de sus residuos, servicios recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, que no cuenten con la autorización que emite a la Oficina Municipal de Ecología;

m) A los responsables de establecimientos o actividades que generen residuos sólidos no peligrosos, que no cuenten con un área delimitada para el almacenamiento temporal de los mismos, provistos de contenedores con tapa adecuados para evitar la contaminación de los suelos, la emisión de olores, la propagación de fauna nociva para la salud y la contaminación visual;

n) Disponer o utilizar las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, leche o de huevo, en establos o en cualquier otro silo similar, sin previo tratamiento y autorización de la Oficina Municipal de Ecología;

o) A quien no disponga adecuadamente de los residuos que generó o recolectó, conforme a lo establecido en este Reglamento;

p) Almacenar o acumular residuos sólidos a cielo abierto, o abajo condiciones que generen o puedan generar problemas de olores perjudiciales, o de propagación de fauna nociva, que trascienda a los predios colindantes o a la vía pública, o que representen un riesgo a la salud pública;

q) Utilizar cohetes, petardos y objetos de naturaleza semejantes, así como juegos pirotécnicos en eventos públicos, sin contar con la ausencia de las dependencias municipales competentes y la autorización de la Oficina Municipal de Ecología;

r) Realizar actos que atentan contra la preservación de las áreas verdes en cualquier parque, calzada, paseo y otros sitios públicos, como maltrato a plantas, césped y flores; tala y quema de árboles o plantas, y en general todos aquellos actos que vayan en contra del mantenimiento e incrementar de los recursos genéticos de la flora;

s) Dembar o transplantar árboles o plantas localizadas en los espacios públicos del territorio municipal, sin autorización de la Oficina Municipal de Ecología;

t) Realizar cualquier acto ilícito que cause daño al ambiente o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, y sea detectado en plena flagrancia;

u) Arrojar o depositar materiales o residuos sólidos a cielo abierto o en sitios no autorizados por la Autoridad competente;

v) Al promovente que incumpla cualquiera de las disposiciones o plazos del procedimiento de Evaluación Ambiental que se señalan en el Capítulo Segundo de este Reglamento;

w) Al cumplir la disposición que en base a lo dispuesto en el presente Reglamento, sean dictadas por la Oficina Municipal de Ecología con fines correctivos, de autorización o de regularización, en cualquier resolución o dictamen técnico.

ARTÍCULO 201. Se sancionará con multa de treinta a trescientos días de Salario Mínimo General Vigente, a quien cometa cualquier resolución o dictamen técnico.

a) A quien descargue aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga de la Oficina Municipal de Ecología;

b) Al responsable de una fuente fija que emita ruido que exceda de los 68 decibeles dentro de un horario de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles en un horario de las veintidós a las seis horas;

c) Realizar operaciones de carga o descarga que generen ruido que exceda de 90 decibeles en un horario de las siete a las veintidós horas y de 85 decibeles en un horario de las veintidós a las siete horas;

d) Dembar o transplantar árboles en predios de propiedad privada, para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, o por la introducción de obras de infraestructura urbana o acciones de urbanización, sin contar con la autorización de la Oficina Municipal de Ecología;

e) A los responsables de las fuentes emisoras de compuestos orgánicos que no cumplan con las disposiciones que para su control establezcan las autoridades competentes;

f) A los responsables de establecimientos o actividades mercantiles o de servicios, que generen ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y luminicas, u olores perjudiciales, que no cuenten con elementos constructivos, materiales, aditamentos negativos de los contaminantes al ambiente;

g) A quien proporcione información falsa o incorrecta para la realización de cualquier trámite ante la Oficina Municipal de Ecología o la induzca al error;

h) No realizar la obra o actividad de que se trate, de conformidad de la licencia ambiental municipal respectiva;

i) Al propietario o representante legal de los lugares objeto de inspección que se niegue a permitir el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección y no otorguen facilidades para el desarrollo de la diligencia; y,

j) A los propietarios de establecimiento que se nieguen sufragar los costos del análisis de muestras tomadas en diligencia de inspección por la Oficina Municipal de Ecología en dichos establecimientos, siempre que los resultados de dichos análisis demuestren que exista incumplimientos a la normatividad aplicable.

Artículo 202. Cuando se cometan infracciones a las disposiciones de este Reglamento, por actividades meramente domésticas, los rangos de las sanciones establecidas en este Capítulo serán disminuidos en un cincuenta por ciento.

CAPITULO DECIMO TERCERO RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 203. Contra las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederán los recursos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado y en los Reglamentos que para tal efecto expida la autoridad Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor de conformidad con lo siguiente.

Al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, las disposiciones relativas a materias y atribuciones que hasta esa fecha haya ejercido la SIDUR Y CEDES.

Dentro de los sesenta días siguientes a la mencionada publicación, las disposiciones relativas a materias y atribuciones que hasta la entrada en vigor de este Reglamento, no se hayan ejercido por la SIDUR Y CEDES como lo son las infracciones en las que puedan incurrir los ciudadanos en sus domicilios particulares. Durante el plazo señalado, la Oficina Municipal de Ecología promoverá la difusión de las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Los artículos relativos a la descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitarios, entrarán en vigor una vez que pase a forma parte de la administración pública municipal el organismo operador de dicho sistema.

SEGUNDO. Las actividades o establecimientos cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal, que hubieran solicitado la autorización en materia de impacto ambiental prevista en la Ley General o en la Ley Estatal, ante alguna dependencia distinta a la Oficina Municipal de Ecología antes de entrar en vigor este Reglamento, deberán proporcionar a éste la información, para proceder a su incorporación al archivo municipal.

cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan por reincidencia conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo Duodécimo de este Reglamento.

En los casos en que se proceda, la Oficina Municipal de Ecología hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de los actos u omisiones constatadas que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 186. La Oficina Municipal de Ecología podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación.

Artículo 187. La Oficina Municipal de Ecología tendrá la facultad para habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiera causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan que practicarse.

Artículo 188. Si además de los reportes de muestreos periódicos que conforme a la autorización otorgada estén obligados a presentar los establecimientos mercantiles o de servicios, fuera necesario por alguna causa justificada en una visita de inspección, tomar muestras y éstas sean analizadas en laboratorio para comprobar el acatamiento de la normatividad ambiental vigente, los gastos que se generen serán sufragados por el propietario del establecimiento objeto de tal diligencia.

Artículo 189. Cuando se detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizado un acto ilícito que cause daño al ambiente o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, los inspectores autorizados por la Oficina Municipal de Ecología tendrán plena facultad para realizar las diligencias tendientes a solucionar, controlar y proteger al ambiente.

Artículo 190. En ejercicio de las acciones de vigilancia, la Oficina Municipal de Ecología por conducto del cuerpo de inspección autorizado, está facultado, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daño al ambiente, para decretar, a título de medida de seguridad, la retención de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes o actividades contaminantes correspondientes cuya regulación en materia de protección al ambiente sea de competencia municipal, y las demás que sean necesarias para hacer frente al problema que se presente, para cuyo efecto se levantará acta de la diligencia y se promoverán las medidas de seguridad pertinentes.

Cuando no sea su competencia y exista riesgo inminente de contaminación solicitará a las autoridades correspondientes la aplicación de las medidas que se consideren pertinentes.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO SANCIONES

Artículo 191. Están facultados para aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento, el titular de la Oficina Municipal de Ecología y sus superiores previstos en este Reglamento, el titular de la Oficina de Ecología y sus superiores jerárquicos con base en la normatividad orgánica municipal.

Artículo 192. A los infractores de las disposiciones previstas en este Reglamento, les serán aplicadas una o más de las siguientes sanciones.

- a) Amonestación.
b) Multa que se impondrá según la infracción cometida, por el equivalente a diez trescientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al momento de imponer la sanción.
c) Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
d) Revocación de la licencia ambiental municipal, y.
e) La imposición de restaurar o reparar el daño físicamente, o a través del pago de una compensación equivalente al costo de la reparación.

Artículo 193. Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias.

- a) El carácter intencional o imprudencia de la acción u omisión;
b) La acción realizada por el infractor.
c) La gravedad de la información, considerando principalmente el criterio de daño ambiental y peligro que provoque, la generación de desequilibrio ecológico, el impacto a la salud pública y la gravedad del deterioro al patrimonio natural.
d) Las sanciones económicas del infractor.
e) La reincidencia, si la hubiera.

Artículo 194. Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad para subsanar la infracción que se hubiera cometido, resultara que ésta aún subsiste, se impondrá multa equivalente a diez por ciento de la multa original por cada día que transcurra, hasta en tanto se obedezca el mandato de la resolución correspondiente. En este caso, el total de multa no excederá del doble del monto máximo establecido para la infracción de que se trate.

Artículo 195. En caso de que en la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente o actividad contaminante, el personal de inspección y verificación autorizado, levantará el acta de la diligencia de clausura, y de ser necesario, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. La diligencia de levantamiento de sello de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la Oficina Municipal de Ecología. En ambos casos se observarán las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 196. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo establecido para la infracción de la que se trate.

Se entiende por reincidencia, la detección de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente que haya causado ejecutoria.

Artículo 197. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que procedan, la Oficina Municipal de Ecología podrá suspender, revocar o cancelar la concesión, permiso, licencia o autorización que haya otorgado para la realización de actividades, servicios u obras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción; así como para solicitar ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de las que esta última haya otorgado.

Artículo 198. Cuando el infractor corrija la causa que originó el desequilibrio ecológico, los deterioros al ambiente o a los daños a la salud pública, la Oficina Municipal de Ecología podrá revocar parcialmente haya otorgado.

Artículo 199. Se sancionará con multa de días a cien días de salario Mínimo General Vigente, a quien cometa cualquiera de los siguientes infracciones:

- a) Mantener sin fines comerciales, animales domésticos o de crianza dentro de cualquier predio urbano y no tomar cualquiera de las siguientes medidas:
- Recoger diariamente los desechos de los animales;
- Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales;
- Mantener bien alimentados, aseados y atendidos los animales;
- Proveer del espacio suficiente para evitar en los posible estados de alteración en los animales; y,
- Mantener a los animales dentro de los límites del predio de su propiedad o posesión;
b) Al que descargue o deje correr al cielo abierto, aguas residuales o sustancias de cualquier índole, y no cuente con la autorización de la Oficina Municipal de Ecología;
c) Al que descargue en fosas sépticas o letrinas aguas residuales provenientes de actividades no domésticas;
d) Realizar la combustión a cielo abierto de sustancias, materiales o residuos sólidos de cualquier índole, sin contar con la Oficina Municipal de Ecología;
e) Realizar la combustión de residuos o sustancias índole, en quemadores y calderas, sin contar con la autorización de la Oficina Municipal de Ecología;
f) A los responsables de letrinas o fosas sépticas que generen efectos al ambiente por escurremientos a cielo abierto o por la emisión de olores perjudiciales al ambiente;
g) Utilizar en zonas urbanas o rurales, dispositivos sonoros tales como altavoces, campanas, bocinas, timbres, silbato, sirena u otros instalados en cualquier vehículo con fines comerciales, sin contar con la autorización de la Oficina Municipal de Ecología; y,
h) A quien cometa cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, que no se señale en alguno de los siguientes artículos.

Artículo 200. Se sancionará con multa de veinte a doscientos días de Salario Mínimo General Vigente, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones.

- a) A los propietarios o poseedores de cualquier vehículo automotor, público o privado, que no efectúen la verificación vehicular de emisión de contaminantes a la atmósfera a que estén obligados, en los términos de los programas que se establezcan para tal efecto;
b) Utilizar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares con fin colectivo no comercial, que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, que excedan de un nivel de 75 decibeles, o fuera del horario permitido;
c) Emitir ruido con vehículo automotores en movimiento, a un nivel superior a los:
1. 79 decibeles, cuando el vehículo tenga un peso bruto de 3,000 kilogramos;
2. 81 decibeles, cuando el vehículo tenga un peso bruto mayor a los 3,000 kilogramos y menor a los 10,000 kilogramos;
3. 84 decibeles, cuando el vehículo tenga un peso bruto mayor a los 10,000 kilogramos; y,
4. 84 decibeles tratándose de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados;
d) A los poseedores o propietarios de vehículos automotores que transporten su carga por las vías municipales sin estar cubierta y bien asegurada, o que no recojan y saneen inmediatamente el área dañada por la caída y dispersión de materiales en la vía pública o a la atmósfera;
e) A los usuarios de las estaciones de transferencia y de los sitios de disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que maneje o contrate el Ayuntamiento, que no acaten en todo momento las instrucciones de los administradores de dicho sitios;
f) Realizar actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cometas.

y su vigencia no excederá del periodo que le corresponda, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 17.- El plan y los programas para el desarrollo integral podrán ser de tipo intermunicipal, sectorial o regional, acorde a las exigencias y necesidades evaluadas.

ARTÍCULO 18.- El H. Ayuntamiento en sesión de cabildo, analizará el contenido del plan, su factibilidad y aplicación, y en su caso los aprobará, para su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 19.- Una vez aprobados por el H. Ayuntamiento el plan y los programas que de este se deriven serán obligatorios para toda la administración pública municipal, en los términos del artículo 28 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 20.- El plan y los programas deberán contener:

- I.- Los objetivos y prioridades para el desarrollo municipal.
II.- Las estrategias y políticas a seguir para establecer las medidas que coadyuven al cumplimiento oportuno de los objetivos.
III.- Las fuentes alternativas de medios de inversión para el financiamiento de los programas emanados del plan, así como los plazos de ejecución.

ARTÍCULO 21.- A las dependencias de la administración pública municipal les corresponde:

- Intervenir respecto de las materias que les compete, en la elaboración del plan.
- Realizar la entrega de su programa operativo para el ejercicio fiscal siguiente, mencionando los objetivos y metas medibles, así como sus líneas de acción y programas específicos, los cuales deberán ser entregados a la dirección de planeación y desarrollo para ser un concentrado global del H. Ayuntamiento, en la primera semana del mes de diciembre del correspondiente año.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El plan deberá actualizar conforme a lo establecido en este reglamento y en la ley de Planeación del Estado de Sonora, y aprobarse y publicarse según lo establecido en el artículo 16 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. El presente reglamento de planeación deja sin efecto cualquier otro reglamento u ordenamiento similar en el municipio.

C. HERIBERTO RENTERIA SANCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



XIX H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
PUERTO PEÑASCO SONORA

SECRETARIA MUNICIPAL
PUERTO PEÑASCO SONORA

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA RABIA CANINA Y FELINA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALESCAPITULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1º.- Las Disposiciones Generales que contiene el presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para todas aquellas personas que sean propietarios o poseedores de animales caninos o felinos, derivado del sustento legal contenido en el Art. 4º cuarto párrafo, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Arts. 1º y 2º Fracc. II, III Y IV de la Ley De Salud Para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2º.- El objeto del presente Reglamento es preservar la salud de la población, mediante la regularización y supervisión de acciones específicas que ejerza el sector Privado y Oficial, en lo relativo a la prevención de enfermedades que transmiten los animales domésticos a la población tales como la Rabia.

ARTÍCULO 3º.- El presente reglamento tiene por objetivos:

- Evitar la existencia de perros y gatos callejeros en el Municipio.
- Regular la vida y la población canina y felina.
- Eliminar el riesgo de presentación de la rabia.
- Obligar a los propietarios de estos animales a responsabilizarse de su atención, cuidado y control sanitario, destino final, así como de los daños a terceros en que se vean involucrados.
- Observar en lo que corresponda a la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Sonora.
- Observar y acatar en el ámbito Municipal, las leyes mencionadas en el inciso anterior, en lo concerniente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 4º.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) **REGLAMENTO:** al Reglamento para el Control de la Rabia Canina y Felina en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

b) **LEY:** La Ley General de Salud.

c) **LEY ESTATAL:** La Ley de Salud del Estado de Sonora.

d) **MUNICIPIO:** al Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

e) **COORDINACIÓN:** a la Coordinación Municipal de Salud, del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

f) **ANIMAL CALLEJERO:** Al perro o gato sin dueño, que vive en la vía pública y representa un peligro para la salud pública.

g) **ANIMAL EN LA CALLE:** Al perro o gato que se encuentra fuera de la casa, donde convive con su dueño, y puede representar una molestia para la población al deambular en la vía pública.

h) **CENTRO DE ATENCIÓN CANINA:** Al establecimiento Municipal que lleva a cabo las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos así como atender quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales en la calle o callejeros que son molestos o peligrosos, donación voluntaria, observación clínica, vacunación antirrábica permanente, eliminación de animales, disposición de cadáveres, toma de muestras de animales sospechosos, sacrificio humanitario de aquellos perros y gatos retirados de la vía pública, no deseados y entregados en forma voluntaria por sus propietarios, esterilización quirúrgica de perros y gatos, primer contacto con las personas agredidas para su remisión y atención a las Unidades de Salud, así como ofrecer consulta veterinaria a perros y gatos.

i) **ELIMINACION DE ANIMALES:** Al sacrificio mediante métodos humanitarios, sean sanos, con sospecha o confirmados de padecer una enfermedad y aquellos que no hayan sido reclamados por sus dueños en el periodo establecido por el presente reglamento.

j) **PLACA DE TENENCIA DE CONTROL:** A la Placa de Tenencia de Control Canino y felino.

k) **RABIA:** A la enfermedad infecciosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central, provocada por un virus de la Familia Rhabdoviridae.

l) **VACUNACION:** A la administración de antígenos a un ser humano o a un animal enfermo o por material contaminado de laboratorio.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5º.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, a través de la Coordinación Municipal de Salud, lo siguiente:

- Proponer a Cabildo Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas, relacionadas con la tenencia de animales caninos y felinos dentro del Municipio;
- Proponer a Cabildo la Reglamentación interna del Centro de Atención Canina Municipal.

CAPITULO III
DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 6º.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- El Presidente Municipal;
- La Coordinación Municipal de Salud;
- La Dirección del Centro de Atención Canina Municipal;
- La Tesorería Municipal;
- Las Autoridades Auxiliares Municipales.

DE LAS FACULTADES

ARTÍCULO 7º.- Son Facultades del Presidente Municipal:

- Celebrar Acuerdos y Convenios con dependencias Federales, Estatales y del Sector Público, privado social en materias del presente Reglamento;
- Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar la salud de la población dentro del Municipio;
- Las demás que las leyes le confieran.

ARTÍCULO 8º.- Corresponde a la Coordinación Municipal de Salud a través del Centro de Atención Canina Municipal:

- Promover todas las acciones y actividades referentes a la observancia de este Reglamento a fin de evitar los riesgos para la salud humana generada por los perros y gatos.
- Cumplir con el presente Reglamento;
- Observación y cumplimiento de los convenios llevados a cabo con otras instituciones.
- Administrar el Centro de Atención Canina Municipal.
- Disponer del Destino final de los perros y gatos.

ARTÍCULO 9º.- Corresponderá a la Tesorería Municipal, en coordinación con la Coordinación Municipal de Salud determinar el monto por los servicios y sanciones económicas que del incumplimiento del presente Reglamento se deriven e inscribirlos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de egresos para el ejercicio en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

ARTÍCULO 10º.- Corresponde a las Autoridades Auxiliares Municipales, coadyuvar con la Dirección del Centro, para la observancia y aplicación de este Reglamento.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I

Artículo 160. La Oficina Municipal de Ecología promoverá, ante las autoridades, organismos o asociaciones dedicadas a la cultura y la educación, programas y eventos especialmente destinados a crear en la niñez, la juventud y la población en general, una cultura y una conciencia ambiental.

Artículo 161. La Oficina Municipal de Ecología promoverá en los establecimientos mercantiles o de servicios, la instalación de equipos, depósitos y aditamentos anticontaminantes, así como la utilización de materiales y procesos menos contaminantes y la reubicación de empresas instaladas en zonas inadecuadas.

Artículo 162. La Oficina Municipal de Ecología promoverá a través de los medios de comunicación, de las cámaras y asociaciones correspondientes, la regularización de establecimientos y actividades cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal, para cuyo efecto difundirá los requisitos, trámites y obligaciones en materia de este Reglamento.

Artículo 163. La Oficina Municipal de Ecología promoverá la participación ciudadana, de organismos, dependencias y asociaciones, públicas o privadas, para la observación de este Reglamento, así como para el desarrollo de programas de mejoramiento ambiental dentro del territorio municipal.

Artículo 164. La Oficina Municipal de Ecología promoverá, con la requerida participación de insituto educativos y de investigación, así como de dependencias y organismos públicos y privados, la creación de una base de información en materia de medio ambiente y ecología relativa al territorio municipal, con la finalidad y agilizar la consulta pública y de fomentar la concientización ciudadana.

Artículo 165. Toda persona podrá denunciar, ante la Oficina Municipal de Ecología, los hechos, actos u omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente. La denuncia será atendida en apego a los datos e información que se asiente en la misma, siendo responsabilidad del denunciante proporcionar la información suficiente y precisa para que se lleven a cabo las diligencias a que se haga lugar.

Artículo 166. Si la denuncia presentada resulte ser de orden Federal o Estatal, la Oficina Municipal de Ecología la remitirá para su atención y trámite a la Dependencia que corresponda.

Artículo 167. Para la atención de las denuncias de carácter ambiental que sean de competencia municipal, la Oficina Municipal de Ecología efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos objeto de la denuncia, así como para la evaluación de los mismos, de acuerdo en lo dispuesto en el Capítulo Décimo Primero de este Reglamento.

Artículo 168. La investigación de los hechos objeto de la denuncia podrá practicarse en cualquier momento.

Artículo 169. Toda persona tendrá derecho a que la Oficina Municipal de Ecología, ponga a su disposición la información ambiental que soliciten, en los términos previstos en la Ley General. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de datos, de que dispongan las autoridades municipales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades que las afectan o puedan afectarla.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 170. La Oficina Municipal de Ecología negará la entrada de la información ambiental a que se refiere el Artículo anterior, cuando:

- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad pública.
- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de solución, cuando su difusión pueda poner en riesgo la adecuada aplicación de la Ley.
- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla o a hacerla pública, o
- Se trate de información sobre inventarios, insumos o tecnologías de procesos, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 171. La Oficina Municipal de Ecología responderá por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que se contesten negativamente la solicitud, se señalarán las razones que motivarán dicha determinación.

Si transcurriendo el plazo establecido en el párrafo anterior, la autoridad no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

Artículo 172. Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPITULO DECIMO
INSPECTORES, PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES Y
LABORATORIOS AMBIENTALES.

Artículo 173. LA Oficina Municipal de Ecología contará con un cuerpo de inspectores que auxiliarán en la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Para actuar como Prestadores de Servicios Ambientales y como Laboratorios Ambientales, para prestar servicios en materia de protección ambiental a que se refiere este Reglamento, deberá contarse con la autorización que para tal efecto emita la SIUE y CEDES, cumplimiento únicamente con el requisito de darse de alta en el padrón correspondiente de la Oficina Municipal de Ecología, así mismo la Oficina Municipal de Ecología podrá expedir las autorizaciones mencionadas en el presente capítulo cuando considere que la experiencia ambiental es suficiente.

Artículo 175. A los prestadores de Servicios Ambientales y los Laboratorios Ambientales registrados ante la Oficina Municipal de Ecología, que incumplan con las funciones que les sean encomendadas, proporcionen información falsa o incorrecta, o induzca a dicha Oficina al error, se le suspenderá el registro otorgado por ésta, temporal o definitivamente. Así mismo se promoverá ante la Dirección de Ecología, que a los prestadores de Servicios Ambientales y los Laboratorios Ambientales que incurran en los supuestos previstos en el párrafo anterior, se les impongan las sanciones previstas en la Ley Estatal y los Reglamentos de misma en Materia de Penaje Ambiental y de Laboratorios Ambientales.

CAPITULO DECIMO PRIMERO
INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 176. La Oficina Municipal de Ecología tendrá a su cargo, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 177. Para los efectos del Artículo anterior, la Oficina Municipal de Ecología, por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, estará facultada para realizar visitas de inspección en todos los establecimientos, obras y actividades que sean objeto de regulación, por este Reglamento.

Artículo 178. Para la práctica de visitas de inspección, la Oficina Municipal de Ecología emitirá la orden escrita a través de un Oficio, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el lugar o zona a inspeccionarse, el objeto y alcance de la misma y, el nombre y firma de la autoridad que expida la orden.

Artículo 179. El personal autorizado para la práctica de la inspección deberá identificarse debidamente, mediante la exhibición de su credencial oficial expedida por el Ayuntamiento, ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarle un ejemplar de la orden escrita a que se refiere el Artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario o con el representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del inspector. En caso de que no se encontrara el propietario o representante legal del lugar objeto de inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. En el día y la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

Artículo 180. En toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada, de los hechos, actos u omisiones que se hubieran presentado durante la misma, entregándose copia de ésta a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia. En esta acta deberá ser firmada por el inspector, la persona con quien se entienda la inspección y los testigos.

En el caso de que la persona con la que se entendió la diligencia no negaran a firmar, o el interesado se niegue aceptarla, así se hará constar en el acta.

Artículo 181. Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda, para que se designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma, o en ausencia de los designados o que éstos no acepten fungir como testigos, el inspector hará la designación, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

Artículo 182. El titular del establecimiento, obra o actividad inspeccionada podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y ofrece las pruebas que considere convenientes ante la Oficina Municipal de Ecología, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la inspección, vencido dicho término, se procederá dentro de los treinta días siguientes, a dictar la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 183. La resolución administrativa a que se refiere el Artículo anterior, será notificada al titular del establecimiento, obra o actividad en forma personal o por correo certificada con acuse de recibo.

En dicha resolución se precisarán los hechos constitutivos, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento, y se señalarán o adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas.

Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado

e). Promover la formación de organismos públicos o privados para la administración de parques urbanos y zonas de conservación ambiental en los centros de población, así como para las áreas naturales protegidas propuestas por el Gobierno Municipal.

Artículo 129. Para la realización de obras o actividades públicas o privadas que atenten o puedan atentar contra el patrimonio natural, la Oficina Municipal de Ecología, en el ámbito de su competencia, sujetará a los promotores a los criterios establecidos en los ordenamientos y programas ecológicos, en la Leyes de protección al ambiente, de planeación y desarrollo para la región, y en general todos los ordenamientos, programas y leyes vigentes aplicables que coadyuven en la preservación del medio ambiente.

Artículo 130. El Ayuntamiento participará con el Gobierno del Estado, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal, y en su caso, administrará éstas en coordinación con el ejecutivo Estatal.

Artículo 131. La Subdirección Municipal de Ecología participará con el Gobierno de Estado en la elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en el territorio Municipal, de conformidad con la Ley Estatal, y elaborará aquellos programas de manejo de los cuales hubiera promovido la declaratoria de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 132. La Oficina Municipal de Ecología coadyuvará con la SIUE y CEDES, las dependencias estatales y municipales competentes en materia de conservación del patrimonio natural, en la determinación de las zonas que tengan un valor escénico o paisajístico dentro de la circunscripción municipal, a fin de prevenir y controlar su deterioro.

Artículo 133. La Oficina Municipal de Ecología promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, y otros grupos organizados, en el desarrollo de programas de restauración del medio ambiente en el Municipio.

Artículo 134. La Oficina Municipal de Ecología vigilará que las especies de flora que se empleen en la habitación y restauración de parques urbanos y rurales, así como en la forestación del territorio municipal, sean compatibles con las características de la zona.

Artículo 135. La Oficina Municipal de Ecología promoverá la participación ciudadana en la creación, cuidado, mantenimiento, habilitación y restauración de parques, áreas verdes y recreativas dentro de la circunscripción municipal, así como las zonas sujetas a conservación ecológica dentro de éstos.

Artículo 136. La administración de los parques y jardines públicos que se establezcan dentro del territorio municipal, estará a cargo de la dependencia o entidad que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de la intervención que a la Oficina Municipal de Ecología le corresponde.

Artículo 137. Corresponde al Ayuntamiento y a los habitantes del Municipio el fomento y preservación de la zona verdes de las áreas recreativas, parques y jardines públicos, con el objeto de proteger y mejorar el ambiente y contribuir al embellecimiento del territorio Municipal.

Artículo 138. El Ayuntamiento promoverá la realización de programas de forestación, reforestación y preservación de áreas verdes dentro del territorio municipal. Cuando un particular pretenda desmontar la vegetación natural de una superficie de suelo deberá convenir con la Oficina Municipal de Ecología para poder hacerlo.

Artículo 139. Los habitantes, visitantes transeúntes del Municipio, tienen la obligación de respetar las áreas verdes localizadas en los espacios de convivencia y uso general.

Artículo 140. Queda prohibido realizar actos que atenten contra la preservación de la zona verdes en cualquier parque, calzada, paseo y en los demás sitios públicos, tales como: Maltrato a plantas, árboles, césped y flores, tala o quema de árboles, y en general todos aquellos actos que vayan en contra del mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora.

Artículo 141. Se requiere autorización de la Oficina Municipal de Ecología para derribar o transplantar los árboles localizados en los espacios públicos del territorio municipal, y sólo podrá efectuarse bajo las condiciones establecidas por dicha Oficina en los siguientes casos:

a) Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de las personas y bienes.

b) Cuando los árboles se encuentren secos.

c) Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas.

d) Cuando por su condición deterioren el ornato de la zona donde se ubiquen.

e) Cuando el crecimiento de sus raíces puedan provocar el deterioro de construcciones aledañas.

f) Cuando por algún otro motivo, la Oficina Municipal de Ecología lo considere conveniente.

Artículo 142. Para la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Oficina Municipal de Ecología, la cual practicará una inspección y dictaminará lo conducente.

Artículo 143. Cuando en el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, o por la realización de obras de edificación o de urbanización, así como la infraestructura urbana, se requiere derribar o transplantar árboles u otras plantas cuyas dimensiones sean considerables, deberá contarse con la autorización de la Oficina Municipal de Ecología.

Artículo 144. En el caso de que se autorice el derribo de árboles, por cualquiera de los motivos previstos en el artículo anterior, el promovente deberá plantar o donar al Ayuntamiento, otros árboles, cuyos tamaño, especie o cantidad, será determinada de acuerdo con el número y características de los que hubieren sido derribados, de conformidad con lo que dispongan la Oficina Municipal de Ecología.

En el caso en el que sea factible transplantar los árboles que deben ser removidos, se condicionará a la supervivencia de éstos en un periodo de tiempo determinado. De no sobrevivir, el interesado de acuerdo al Capítulo Décimo Segundo de Este Reglamento.

Artículo 145. Para el control de plagas o enfermedades propias de especies arbóreas, se permitirá a los particulares la poda de árboles localizados en los espacios públicos municipales, de conformidad con los lineamientos que en tales casos expida la Oficina Municipal de Ecología o la dependencia municipal responsables de las áreas verdes.

Artículo 146. La Oficina Municipal de Ecología podrá dictaminar y ordenar la poda de un árbol que se encuentre sembrado en propiedad privada, cuando parte del mismo ocupe la vía pública obstruyendo el libre tránsito peatonal o vehicular, o afecte la visibilidad de cualquier tipo de señalamiento vial.

Artículo 147. Para colgar o colocar cualquier tipo de propaganda, de lonas u objetos, en árboles o plantas localizadas en vías públicas, se requiere solicitar y contar con la autorización de la Oficina Municipal de Ecología.

Artículo 148. La Oficina Municipal de Ecología sancionará a cualquier persona que atente contra la preservación de las áreas verdes e incumpla las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 149. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la federación en materia de protección a la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento, por conducto de la Oficina Municipal de Ecología, denunciará ante la Secretaría los hechos de los que tengan conocimientos y que considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestre.

Artículo 150. Las personas que pretendan realizar actos de comercio con la flora y fauna silvestre, de manera temporal o permanente, dentro de la circunscripción, deberán acreditar ante la Oficina Municipal de Ecología, que la Secretaría les han concedido la autorización correspondiente, en caso de no contar con dicha autorización, la Oficina Municipal de Ecología podrá ordenar el decomiso de los bienes hasta en tanto se pongan a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, además de promover la cancelación de los permisos comerciales que existan.

CAPITULO NOVENO COMISION MUNICIPAL DE ECOLOGIA, PARTICIPACION CIUDADANA Y MEDIDAS DE CONCIENTIZACION

Artículo 151. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto fomentar la participación de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, a través de las acciones que llevará a cabo la Oficina Municipal de Ecología.

Artículo 152. Para fomentar la participación y representación ciudadana en los programas y acciones que la Oficina Municipal de Ecología tenga a su cargo, el Ayuntamiento promoverá la integración de la Comisión Municipal de Ecología, dentro de la estructura del Coplam del H. XIX Ayuntamiento de Puerto Peñasco.

Artículo 153. La Comisión Municipal de Ecología se integrará de acuerdo a las disposiciones del Reglamento Interno del Coplam del Ayuntamiento.

Artículo 154. Cada uno de los miembros de la Comisión será responsable del cumplimiento de las acciones y funciones que se le asignen dentro de la misma.

Artículo 155. La Comisión Municipal de Ecología tendrá las atribuciones dispuestas en el Reglamento Interno de Coplam del Ayuntamiento.

Artículo 156. La Comisión se reunirá ordinariamente de manera bimestral de acuerdo a la agenda y horarios que al respecto maneje el Coplam. Únicamente el Coordinador o el Secretario de la Comisión podrán convocar a reuniones extraordinarias.

Artículo 157. A las reuniones de la Comisión podrán asistir los ciudadanos que estén interesados en los asuntos que trate las mismas, sin embargo, su participación tendrá que ser canalizada a través de los miembros de la misma.

Artículo 158. La Oficina Municipal de Ecología promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinados a concientizar a la población en general de la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios para prevenirla, controlarla y abatirla, así como programas y campañas para desarrollar conciencia pública y para promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 159. La Oficina Municipal de Ecología, a través de los medios masivos de comunicación, promoverá la realización de campañas de información sobre los problemas de contaminación del medio ambiente que incidan dentro de la circunscripción municipal, así como de las medidas necesarias para su abatimiento, propiciando la formación de una conciencia ambiental en todos los sectores de la comunidad.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES CANINOS O FELINOS EN EL MUNICIPIO

ARTICULO 11°.- Es obligación de toda aquella persona que sea propietario o poseedor de un animal canino o felino poner en el cuello de sus mascotas la Placa de Tenencia de Control.

ARTICULO 12°.- Es obligación de todo criadero de especie canina o felina, a los que se refiere el Art. 27 del presente Reglamento y 110 del Bando de Policía y Buen Gobierno, así como a todas aquellas tiendas de mascotas registrarse ante el Centro de Atención Canina Municipal y llevar a cabo un registro de las ventas de mascotas y vacunaciones.

ARTICULO 13°.- Los perros que no sean presentados durante los tres primeros meses de cada año para su vacunación como lo establece el Artículo 15 de este Reglamento, serán capturados y enviados por la policía o los Agentes Sanitarios al Centro de Atención Canina Municipal, para proceder a su sacrificio.

CAPITULO II DE LA VACUNACION

ARTICULO 14°.- Los dueños o poseedores de caninos o felinos están obligados a vacunarlos, cumpliendo el calendario de vacunación obligatoria, guardando la comprobación respectiva.

ARTICULO 15°.- Los perros y gatos deberán ser presentados por sus respectivos propietarios, ante las Autoridades Sanitarias, que señala este Reglamento, dentro de los tres primeros meses de cada año, a fin de que dichos animales sean vacunados contra la Rabia y obtengan previo los requisitos correspondientes, su respectiva Placa de Tenencia de Control a que se refiere el Artículo 16 de este Reglamento.

CAPITULO III DE LA PLACA DE TENENCIA DE CONTROL CANINO Y FELINO DENTRO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

ARTICULO 16°.- El Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora y en convenio con la Coordinación Municipal de Salud, instituye la Placa de Tenencia de Control Canino y Felino, en materia de cuidado, seguridad y circulación de los mismos, como un instrumento más para prevenir, evitar y reducir al máximo, los riesgos de la Rabia en nuestro Estado.

ARTICULO 17°.- La Placa de Tenencia de Control Canino y Felino será en forma de placa metálica o de plástico, con las medidas, características y datos que determine la Autoridad Sanitaria.

CAPITULO II DE LA OBTENCION DE LA PLACA DE TENENCIA DE CONTROL CANINO Y FELINO EN EL MUNICIPIO

ARTICULO 18°.- Para obtener la placa de tenencia de control canino y felino, los propietarios de los perros y gatos deberán:

I.- Presentar certificado de vacunación debidamente autorizado y expedido en el plazo a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento.

II.- En el caso de que el propietario del animal no presente certificado de vacunación, solicitara a la Autoridad Sanitaria proceda a la vacunación inmediata.

III.- Conocer las disposiciones del presente Reglamento

IV.- Efectuar el pago de la tenencia respectiva que será de \$ 100.00 (cien pesos 00/100 m.n) por año.

V.- Cumplir con las disposiciones que la Autoridad Sanitaria determine en cada caso, por motivos de seguridad y salud pública.

El pago de la tenencia incluye: revisión médica, vacunación, documentación y placa de los animales, respectivamente.

ARTICULO 19°.- Las autoridades Sanitarias ante quienes deben presentarse los perros, para su vacunación y obtención de la placa de tenencia correspondiente, serán los siguientes:

I.- Los Centros Antirrábicos permanentes, fijos, semifijos o móviles de la Secretaría de Salud Pública en el Estado o la Coordinación Municipal de Salud.
II.- Centros y médicos particulares debidamente autorizados y requisitados, en término de Ley, por la Secretaría de Salud Pública en el Estado y la Coordinación Municipal de Salud.

ARTICULO 20°.- La Secretaría de Salud Pública en el Estado y la Coordinación Municipal de Salud, expedirán la placa de tenencia a los propietarios de los perros acompañando certificación oficial, que incluya los datos consignados en el registro a que se refiere el Artículo 18 de este Reglamento.

ARTICULO 21°.- Las autoridades Sanitarias y organismos particulares, señalados en el artículo 19 de este Reglamento, deberán llevar un registro de perros controlados en el que se hará constar:

Nombre, raza, color, sexo y señas particulares de cada animal, el nombre y domicilio de su propietario, número y año de la placa de tenencia y fecha de vacunación.

ARTICULO 22°.- Los Centros y médicos particulares deberán rendir informe mensual detallado, en la forma que para el caso determinen y autoricen la Secretaría de Salud Pública en el Estado, al Centro de Atención Canina Municipal.

ARTICULO 23°.- Los propietarios de los perros deberán fijar en el cuello de su animal, la placa de tenencia que invariablemente tendrán que ostentar, con el objeto de que la Autoridad Sanitaria o sus agentes puedan siempre comprobar que los propietarios de dichos animales cumplen con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 24°.- La Secretaría de Salud Pública, en el Estado y la Coordinación Municipal de Salud, deberán llevar por conducto de sus Centros Antirrábicos, el control de las placas de tenencia expedidas.

CAPITULO III DE LOS CANINO QUE SE ENCUENTREN EN LA VÍA PUBLICA

ARTICULO 25°.- El Centro tiene la obligación de retirar a todo animal canino que se encuentre en la vía pública.

ARTICULO 26°.- Los propietarios de perros y gatos podrán tener la cantidad de dos mascotas por vivienda que puedan mantener en excelentes condiciones sanitarias, y sin que afecte el medio ambiente y la buena vecindad.

ARTICULO 27°.- De acuerdo y de conformidad con el artículo anterior se exceptúan de ese supuesto el caso de los criaderos de animales dentro del casco urbano, siendo obligatorio llevar a cabo las medidas y obtención de permisos que establece el Art. 110 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

ARTICULO 28°.- Los perros que anden en la vía pública sin la placa de tenencia correspondiente o sin estar debidamente embolsados, o no acten el presente reglamento serán recogidos por la policía o por los agentes sanitarios y remitidos al Centro y se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 29°.- De acuerdo al artículo anterior los animales que sean capturados por las autoridades sanitarias y sean trasladados al Centro permanecerán en depósito durante 72 horas; si dentro de ese término el perro es reclamado por su propietario le será devuelto, si cubre la multa que se le imponga conforme al Artículo 45° de este Reglamento, para los gastos erogados durante su mantenimiento y si comprueba que el animal tiene placa de tenencia vigente.

ARTICULO 30°.- En los casos en que los propietarios de animales no concurren a reclamarlos dentro del término de 72 horas y/o no cumplan con las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, se procederá al sacrificio inmediato de los animales.

ARTICULO 31°.- Cuando un canino o felino sufra un accidente o enfermedad, el propietario tiene la obligación de su atención médica, en caso de fallecimiento, este deberá ser llevado al Centro de Atención Canina para su incineración.

CAPITULO IV DE LAS AGRESIONES FISICAS DE LOS CANINOS Y FELINOS HACIA LOS HUMANOS

ARTICULO 34°.- Cualquier agresión de un canino o felino que ande en la vía pública, la responsabilidad será del propietario o poseedor de este.

ARTICULO 35°.- Todo perro que muerda a una persona o presente síntomas sospechosos de Rabia, aún cuando no haya mordido a ninguna persona, deberá ser

recogido por la policía o por los Agentes Sanitarios y enviado al Centro Antirrábico más cercano, para su observación por un periodo de diez días, terminado el plazo, si el perro está sano le será devuelto a su propietario, siempre y cuando cumpla con las disposiciones del presente Reglamento, en caso que el propietario sea desconocido o no recoja al animal 72 horas después de haber sido puesto a su disposición, se procederá a su sacrificio.

ARTÍCULO 36°.- Cuando un canino o felino ataque a una persona que visite un domicilio o un transeúnte sin que medie provocación; el dueño de la casa o negocio que sea propietario o poseedor del canino o felino pagará los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 37°.- Toda persona que tenga conocimiento de que un perro ha mordido a un ser humano, está obligado a notificarlo a la Oficina Sanitaria más cercana, en un término de 24 horas.

ARTÍCULO 38°.- Las Autoridades Sanitarias están obligadas a proporcionar y aplicar, sin costo alguno, la vacuna antirrábica a toda persona que la requiera por haber sido mordida por un perro con rabia o sospechoso, de acuerdo a las normas y procedimientos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

CAPITULO V

DEL DESTINO FINAL DE LOS DESECHOS Y CADAVERES DE LOS CANINO O FELINOS

ARTÍCULO 39°.- Queda prohibido que los dueños de caninos y/o felinos dejen las heces o excremento de estos, cuando se encuentren en la vía pública o en propiedad de un tercero.

ARTÍCULO 40°.- Queda prohibido deshacerse de cadáveres de caninos o felinos en la vía pública, lotes baldíos o casas deshabitadas. Para tal efecto el dueño o propietario tendrá la obligación de mandar incinerar al animal en un lugar autorizado o en el Centro de Atención Canina Municipal.

ARTÍCULO 41°.- El sacrificio de los perros, se hará en condiciones tales que no les produzca sufrimiento, provocándoles un letargo antes de causarles la muerte por el medio adecuado humanitario adecuado.

ARTÍCULO 42°.- La Secretaría de Salud Pública en el Estado y la Coordinación Municipal de Salud están facultadas para tomar las medidas preventivas necesarias, con base en la Legislación Sanitaria en vigor, en caso de brote de rabia, ya que constituye un grave peligro para la salud pública, contando además con el auxilio de la fuerza pública.

TITULO TERCERO
CAPITULO VI
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 44°.- La Coordinación de Salud a través del Centro de Atención Canina Municipal, sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones del presente reglamento mismas que serán notificadas al interesado y enviadas a Tesorería Municipal para su cobro. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.

ARTÍCULO 45°.- Los Centros y médicos particulares que no cumplan con lo dispuesto en los Artículos 21° y 22° de este Reglamento, serán sancionados con una multa de \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) a \$ 1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) percibidos que en caso de reincidencia se les suspenderá temporal o definitivamente la autorización respectiva.

ARTÍCULO 46°.- Se impondrá multa de \$ 100.00 (cien pesos 00/100 m.n.) a \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) al propietario de los perros en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Si el perro no lleva collar con la placa de tenencia vigente a que se refiere el Artículo 16° y 17° de este Reglamento.

II.- Si el perro ostenta una placa de tenencia que no le corresponde.

III.- Si el perro ostenta una placa que no sea la del año en curso, salvo que se trate de los primeros tres meses del año, durante los cuales el animal podrá ostentar la placa del año anterior.

IV.- Si el perro es transportado de un lugar a otro, fuera del interior de la casa o predio, o si anda en la vía pública, sin ir debidamente embozalado y acompañado de su propietario o encargado.

ARTÍCULO 47°.- A toda persona que no cumpla con lo dispuesto en el Artículo 36° de este Reglamento, se le impondrá una multa de \$ 100.00 (cien pesos 00/100 m.n.) a \$ 200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.)

ARTÍCULO 48°.- A toda persona que empleando actos de violencia impida la captura de los perros y gatos, que conforme a este Reglamento deban ser enviados al Centro de Atención, para su observación, confinación o sacrificio, o que injurie a la policía o a los Agentes Sanitarios, en el acto de ejercer las funciones que les corresponden conforme al presente Reglamento, serán consignadas a la Autoridad Judicial competente.

ARTÍCULO 49°.- A toda persona que oculte un perro o un gato y al propietario de un animal que se niegue a entregarlo, en los casos en que conforme a este Reglamento deba ser capturado, para alguno de los objetos señalados en el artículo anterior, se le impondrá una multa de \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) a \$ 1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) sin perjuicio de usar la fuerza pública para capturar y enviar al canino o felino al Centro de atención Canina.

ARTÍCULO 50°.- Las Autoridades con base en el resultado de visitas de inspección, dictarán las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se encontraran.

ARTÍCULO 51°.- La Secretaría de Salud Pública en el Estado y la Coordinación Municipal de Salud, tendrá a su cargo la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este Reglamento, con la facultad de promover todo lo relativo a que se obtengan en las condiciones que la Ley lo permite, los resultados de beneficio en favor de la salud, la seguridad y la imagen de la comunidad del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION



C. HERIBERTO REMERIA SANCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. HIDELGARDO HERNANDEZ CASTRO
SECRETARIO MUNICIPAL

XIX H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
PUERTO PEÑASCO SONORA

centros o estaciones de transferencia de los mismos, que incluyan áreas para la selección y separación de los residuos susceptibles de ser inclinados o reutilizados.

Artículo 102. La Oficina Municipal de Ecología, en coordinación con empresas u organismos públicos o privados, promoverá la instalación y operación de centros de acopio de materiales reciclables, así como la participación de la ciudadanía en el manejo y administración de dichos centros.

Artículo 103. La Oficina Municipal de Ecología autorizará, condicionará o negará la disposición final de residuos o peligrosos a aquellos prestadores de servicios de colecta, transporte y disposición o a otras personas que requieran hacer uso rutinario de los sitios de disposición final de residuos no peligrosos autorizados en el territorio municipal. La Oficina Municipal de Ecología revocará la autorización que en su caso, otorgue aún teniendo vigente, si la disposición de residuos varía de lo estipulado en dicha autorización, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 104. La Oficina Municipal de Ecología autorizará, condicionará o negará la disposición de residuos, a los usuarios eventuales de los sitios de disposición final de residuos no peligrosos existentes en el territorio municipal.

Artículo 105. La Oficina Municipal de Ecología podrá ordenar a quienes hayan dispuesto residuos en los sitios de disposiciones final de residuos no peligrosos o en sitios públicos, existentes en el territorio municipal, sin autorización o en contraposición de las condicionantes establecidas en la autorización otorgada, que los retiren con sus propios medios, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 106. La Oficina Municipal de Ecología llevará un padrón de permisionarios de servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos, siendo obligación del permisionario proporcionar la información correspondiente y mantenerla actualizada.

Artículo 107. La Oficina Municipal de Ecología podrá exigir que los permisionarios de servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos, le presenten la información relativa al tipo y volumen de residuos que manejan, así como el listado de clientes a quien se les presente el servicio. Esta información será utilizada únicamente para integrar la base de datos respectiva.

Artículo 108. Las estaciones de transferencia de residuos sólidos no peligrosos que maneje o conecte al Ayuntamiento, serán de uso exclusivo del servicio de recolección municipal y de usuarios esporádicos que dispongan en un día, una cantidad de residuos menor de dos toneladas.

Artículo 109. Los usuarios de las estaciones de transferencia y de los sitios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos que maneje o concesiones el Ayuntamiento, deberá en todo momento atacar las instrucciones de los administradores de dichos sitios.

Artículo 110. La responsabilidad de los residuos sólidos municipales y de las afectaciones ambientales que éstos pudieran generar, se establecen con los siguientes criterios:

a) Los residuos sólidos municipales será propiedad y responsabilidad del generador, hasta en tanto no sean entregados a algún servicio de recolección y transporte autorizado o llevados a un sitio de disposición también autorizado.

b) Una vez que los residuos sean recolectados por algún servicio de recolección y transporte, ya sea público o privado, éstos pasarán a ser propiedad y responsabilidad de dichos servicios hasta en tanto los residuos no sean dispuestos finalmente en algún sitio autorizado.

c) Los residuos dispuestos en sitios autorizados serán propiedad y responsabilidad de quien sea titular de la autorización para operar dichos sitios.

Artículo 111. Todos los establecimientos o actividades que generen residuos sólidos no peligrosos, deberán contar con un área delimitada para el almacenamiento temporal de los mismos, provista de contenedores con tapa adecuados para evitar la contaminación de los suelos, la misión de olores, la propagación de fauna nociva para la salud y la contaminación visual.

La Subdirección Municipal de Ecología controlará y vigilará que estas áreas de almacenamiento se instalen y manejen de manera adecuada.

Artículo 112. La Oficina Municipal de Ecología vigilará que los establecimientos o actividades que generen residuos sólidos no peligrosos, así como los prestadores de servicios de recolección y transporte de los mismos, cumplan con la adecuada disposición de estos con base en las Normas aplicables y criterios establecidos por las autoridades competentes, y que respondan a los siguientes lineamientos:

a) Abatir la contaminación de los suelos.

b) Mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas.

c) Prevenir los riesgos y problemas de salud, y

d) Proteger la calidad del paisaje urbano y rural.

Artículo 113. Los establecimientos o actividades comerciales que enajenen cualquier tipo de comida en la vía pública de competencia municipal, así como los que su actividad propicie el desarrollo de esta, deberá mantener limpia un área que extienda hasta 10 metros del área donde se ubiquen, deberán de contar con un depósito de basura accesible al público, y realizar la disposición final de todos sus residuos, incluyendo los alimentos en deterioro, a través de los servicios de recolección autorizados por la Oficina Municipal de Ecología.

Artículo 114. Se prohíbe disponer o utilizar excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, leche o de huevo, en establos o en cualquier otro sitio similar, sin previo tratamiento y si contar con la autorización de la Oficina Municipal de Ecología. Estos establecimientos deberán de promover la utilización de biodigestores para el tratamiento y aprovechamiento de las excretas de origen animal que se produzcan en sus instalaciones.

Artículo 115. La Oficina Municipal de Ecología coadyuvará con las autoridades de salud pública en la prevención de riesgos y problemas de salud, producidos por la inadecuada disposición de residuos sólidos no peligrosos.

Artículo 116. Las personas que desarrollen actividades temporales dentro del territorio municipal, serán responsables de los residuos que generen, debiendo disponerlos conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 117. Se prohíbe arrojar o depositar materiales o residuos sólidos a cielo abierto o en sitios no autorizados por la Autoridad competente, siendo obligación del infractor retirarlo por sus propios medios y sanear el área dañada, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

Así mismo se prohíbe arrojar o descargar aguas residuales o sustancias líquidas contaminantes al suelo.

Artículo 118. Queda prohibido el almacenamiento o acumalamiento de residuos sólidos a cielo abierto, o bajo condiciones que generen o puedan generar problemas de olores perjudiciales o de propagación de fauna nociva que trascienda a los predios colindantes o a la vía pública, o que representen un riesgo a la salud pública.

Artículo 119. Los responsables de letrinas o fosas sépticas que generen al ambiente por contaminación del suelo o por la emisión de olores a la atmósfera, están obligados a resolver las fallas de éstas y sanear el área dañada, sin perjuicio de las sanciones a la que se hagan acreedores.

Artículo 120. La disposición final de los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales se realizará a través de algún servicio de recolección autorizado por la Oficina Municipal de Ecología. Ni depósitos en los rellenos sanitarios cuando excedan veinte por ciento de humedad.

Para el cumplimiento de lo anterior, la fuente generadora deberá aplicar a los lodos un proceso de solidificación.

CAPITULO SEPTIMO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN EL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 121. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, aplicará las disposiciones legales relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores, de conformidad con la normalidad ambiental vigente y los programas de verificación vehicular, que para tal efecto establezca el Gobierno del Estado.

Artículo 122. La Oficina Municipal de Ecología participará con las autoridades del Ejecutivo del Estado en la formulación e la reglamentación en la que se fijen las bases de la verificación vehicular, así como los programas para aplicarla.

Artículo 123. Los poseedores o propietarios de cualquier vehículo automotor, público o privado, están obligados a realizar la verificación vehicular en los términos que se establezcan en los programas que al efecto se determinen.

Artículo 124. Es responsabilidad del poseedor o el propietario de cualquier vehículo automotor mantenerlo en todo momento en condiciones mecánicas óptimas, que permitan que las emisiones de monóxido de carbono, otros gases, humos y particulares, mantengan sus niveles por debajo de los previstos en las Normas aplicables o criterios establecidos por las autoridades competentes.

CAPITULO OCTAVO

PROTECCION DEL PATRIMONIO NATURAL DEL MUNICIPIO

Artículo 125. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tiene por objeto fijar las bases para la intervención de la Oficina Municipal de Ecología en la prevención y restauración de los recursos del patrimonio natural de los centros de población del Municipio, cuyo cuidado no esté reservado a la Federación o al Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

a) Ordenamiento Ecológico del Territorio.

b) Promoción de áreas naturales protegidas.

c) Protección de la calidad del paisaje urbano y rural.

d) Protección de la flora y la fauna silvestre.

Ecología, en el cual, de ser otorgada, se especificarán los horarios, rutas y frecuencias autorizados para el uso de dichos aparatos o dispositivos, el máximo nivel de decibeles permitidos según el área en la que se desarrolle la actividad y aquellos criterios que esta oficina considere convenientes a fin de minimizar el impacto ambiental de estas actividades.

Artículo 78. Las actividades con fin comercial que requieran usar los aparatos o dispositivos a que se refieren el Artículo anterior instalados en cualquier vehículo, solo podrán operar previa autorización de la Oficina Municipal de Ecología, entre las diez y las diecinueve horas.

Artículo 79. En los establecimientos mercantiles o de servicios se podrán usar silbatos, campanas, magna voces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de ruido correspondiente, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

Artículo 80. Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que generen o puedan generar ruidos, deberán construirse o instalarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que generen, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública, no rebase los niveles dispuestos en la normalidad ambiental vigente que las regule.

Artículo 81. Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicio están obligados a contar con los equipos, sistemas y aditamentos necesarios para producir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles previstos en la normatividad ambiental vigente, expedida por las autoridades competentes.

Artículo 82. Para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, ocasionada por vehículos automotores de cualquier tipo, éstos deberán ajustar sus emisiones a los siguientes niveles permisibles expresados en (dB A).

PESO BRUTO
VEHICULAR (KG).

	HASTA 3000	MAS DE 3000 Y HASTA 10,000	MAS DE 10,000	MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y TRICICLOS MOTORIZADOS
NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE.	79	81	84	84

Artículo 83. En la fijación de rutas, horarios y límites de velocidad los vehículos automotores de servicio público o de carga que circulen en los centros de población del Municipio, las autoridades de tránsito y transportes componentes deberán prevenir y controlar la emisión de ruidos, la circulación de vehículos con escape abierto y los que produzcan ruido por la carga que transportan.

Artículo 84. La operación de terminales de auto transporte deberán ajustarse a los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en el artículo 71 de este reglamento.

Artículo 85. Queda prohibido, en los centros de población ubicados en el territorio municipal la circulación de vehículos con escape abierto o con válvulas o aditamentos que faciliten el escape de los motores de explosión, produciendo mayor ruido que el ordinario, así como la de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas.

Así mismo se prohíbe el uso de claxon o silbatos ocasionados por el escape de los automóviles.

Artículo 86. Los claxon, silbatos, campanas, altavoces y otros aparatos análogos que use los vehículos de motor, de propulsión humana, o tracción animal, se usarán únicamente para anunciar la proximidad de sus transportes a los transeúntes o a otros vehículos, con el objeto.

Artículo 87. Queda prohibido utilizar claxon, silbatos, campanas, altavoces y otros aparatos análogos instalados en cualquier tipo de vehículo, para apresurar el paso de peatones o de otros vehículos, principalmente en las proximidades de guarderías, escuelas, hospitales, establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud parques deportivos, centros de espectáculos o cualquier otro similar.

Artículo 88. Las disposiciones de los artículos 74, 75, 85, 86, y 87 de este Reglamento, serán vigilados e infraccionados por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de acuerdo a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito Municipal y demás ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 89. Solo se permitirá el uso de cohetes, petardos y objetos de naturaleza semejante, así como juegos pirotécnicos, en festividades nacionales, regionales o locales que se celebren conforme a las tradiciones de los habitantes del Municipio, previa anuncio de las dependencias municipales competentes y la autorización que otorgue la Oficina Municipal de Ecología.

Artículo 90. Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicio que generen vibraciones, energía térmica, energía luminosa u otros perjudiciales, deberán contar con elementos constructivos, materiales, aditamentos, equipos y sistemas de operación necesario para aislar y evitar los impactos negativos de tales contaminantes.

Artículo 91. Queda prohibido instalar establos o similares, procesadoras de pescado y mariscos, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y además actividades que generen olores perjudiciales, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población.

Artículo 92. Los establos, procesadoras de pescado y marisco o actividades similares que se pretendan instalar en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán tomar las medidas necesarias para no producir olores perjudiciales al medio ambiente, en caso contrario se sancionará de acuerdo al Capítulo Décimo Segundo de este Reglamento a los responsables o propietarios de los predios donde se realicen dichas actividades.

Los establos o actividades similares existentes dentro o en la periferia de las áreas urbanas del Municipio, deberán implementar las medidas necesarias para no producir olores perjudiciales al medio ambiente, para lo cual la Oficina Municipal de Ecología emitirá condiciones y plazos, o bien requerirá la reubicación de dichas instalaciones.

Artículo 93. Las personas que mantengan en predios de su propiedad o posesión animales domésticos o de crianza, sin fines comerciales, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar las afectaciones al medio ambiente y a la salud generadas por los ruidos y olores producidos por dichos animales, destacando entre estas medidas:

- Recoger diariamente los desechos de los animales.
- Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales.
- Mantener bien alimentados, aseados y atendidos a los animales.
- Proveer el espacio suficiente para evitar en lo posible estados de alteración en los animales, y
- Mantener a los animales dentro de los límites del predio de su propiedad o posesión

Artículo 94. Para el muestreo, análisis, prevención y control de la contaminación por emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía luminosa u otros perjudiciales se estará a la Normatividad Ambiental o Criterios vigentes que expidan las autoridades competentes, las cuales deberán ser cumplidas por todas las actividades y fuentes emisoras cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal.

Artículo 95. En los casos en que no exista una normatividad específica, la Oficina Municipal de Ecología para establecer las disposiciones conducentes para el control y prevención de la contaminación al medio ambiente por vibraciones, energía térmica, energía luminosa u otros perjudiciales, determinará el grado de tolerancia a las afectaciones producidas por cualquier fuente emisora o actividad, considerando, entre otros criterios, la opinión de los habitantes colindantes a dicha fuente emisora o actividad.

Artículo 96. Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que por su naturaleza produzcan ruido, vibraciones, energía térmica, energía luminosa u otros perjudiciales, y que no estén comprendidas en las disposiciones del presente Capítulo, requerirán autorización de la Subdirección Municipal de Ecología para operar y quedan sujetos a las Normas ambientales y Criterios aplicables vigentes, así como las condiciones que se establezcan en las autoridades correspondientes.

CAPITULO SEXTO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 97. Las disposiciones del presente Capítulo tiene por objeto prevenir y controlar la contaminación de los suelos, las aguas y la atmósfera que pudiera generar la acumulación o disposiciones inadecuadas de residuos sólidos no peligrosos.

Artículo 98. Para la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionado por la generación de residuos sólidos no peligrosos, así como los sistemas de transporte, manejo, almacenamiento, tratamientos y disposición final de estos residuos, la Oficina Municipal de almacenamiento, tratamiento y disposición final de estos residuos, la Subdirección Municipal de Ecología, sujetará los generadores o promotores de dichos sistemas a las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo las disposiciones del presente Reglamento y del reglamento específico que en materia de aseo público expida el Ayuntamiento.

Artículo 99. Para la regulación del funcionamiento de los sistemas de transporte, manejo, almacenamiento, tratamiento y de los sitios de disposición final de residuos, se estará a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

Artículo 100. Queda sujeto a la autorización de la Subdirección Municipal de Ecología, conforme a la normatividad aplicable, el funcionamiento de los sistemas o servicios de recolección, almacenamiento transporte, alojamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

Esta autorización la emitirá la Oficina Municipal de Ecología a través de la licencia ambiental municipal.

Artículo 101. La Oficina Municipal de Ecología promoverá la instalación en el territorio municipal, de sitios de disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, así como de

REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, CONSERVACION Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y CARBURACION PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1.- Las disposiciones de éste Reglamento son de orden público e interés social para su aplicación en el Municipio de Puerto Peñasco, Son. Se expide con fundamento en lo establecido en el Artículo 27, párrafo tercero y el Artículo 115 fracciones II, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 9º.- fracción XI de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; y tiene por objeto, el establecer las condiciones sobre las cuales se ha de precisar, determinar y regular el trámite para la autorización de la construcción o remodelación y funcionamiento, así como lo relativo a la seguridad, inspección y vigilancia de las estaciones de servicio en gasolineras y carburación de gas, estaciones de autoabasto y servicios adicionales.

ARTICULO 2.- El Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Son., de conformidad con sus atribuciones, será el responsable de la aplicación de las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; así como la participación de las demás dependencias del Ayuntamiento mismas que coadyuvarán, en los ámbitos de sus competencias, al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 3.- La construcción, instalación, conservación y operación de Estaciones solo podrá autorizarse en los términos del presente reglamento, normas oficiales mexicanas y demás Leyes y Reglamentos vigentes aplicables, principalmente La Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-124-ECOL-1999, que establece las especificaciones de protección ambiental para el diseño, construcción, operación, seguridad y mantenimiento de los diferentes tipos de estaciones de servicio.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-EM-001-SEMP-1993

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEMP-1994

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-STPS-1994

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-STPS-1998

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-STPS-1998

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-025-SCFI-1993

ARTICULO 4.- Definiciones.- Para la interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

I.- **DIRECCIÓN:** Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología

II.- **LEGISLACIÓN URBANA:** Normas debidamente sancionadas tales como leyes, reglamentos y decretos, cuyo objetivo es la regulación de las relaciones entre particulares y entre éstos y el Estado, de todas las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento social de suelo urbano.

III.- **ESTACION DE SERVICIO EN GASOLINERA:** Es un establecimiento destinado para la venta al menudeo de gasolina y diesel al público en general, suministrándolos directamente de depósitos pertenecientes a la propia Estación, a los tanques confinados a los vehículos automotores, así como de aceites, grasas y lubricantes.

IV.- **ESTACION DE SERVICIO EN CARBURACION:** Es un establecimiento destinado para la venta al menudeo de gas, suministrándolo directamente de depósitos confinados en la estación a los tanques confinados a los vehículos automotores y cilindros a particulares.

V.- **ESTACION DE AUTOABASTO O ESPECIALES:** Aquellas destinadas a surtir únicamente a vehículos automotores, propiedad de empresas particulares e instituciones gubernamentales debidamente acreditadas, que podrá ser Estación de Servicio de Gasolinera o Estación de Servicio de Carburación, en cuanto al combustible.

VI.- **ESTACIONES DE SERVICIO TIPICAS:** Son aquellas que se ubican dentro de las zonas urbanas de las ciudades y sobre márgenes de carreteras.

VII.- **MINIESTACION DE SERVICIO:** Son establecimientos que se ubican dentro y fuera de las ciudades para la venta de gasolinas y tendrá como máximo dos dispensarios.

VIII.- **ESTACION (ES):** Se refiere tanto a la Estación de Servicio de Gasolinera como a la Estación de Servicio de Carburación y a la Estación de Autoabasto o Especial.

IX.- **GAS LICUADO DE PETROLEO (GAS L.P.):** Se entiende por gas licuado de Petróleo o Gas L.P. al combustible que se almacena, transporta y suministra a presión, en estado líquido, en cuya composición química predominan los hidrocarburos Butano y propano por sus mezclas.

X.- **USOS DEL SUELO:** Los fines particulares a los que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población.

XI.- **FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO:** Es el acto administrativo para conocer la probabilidad de autorización del Uso de Suelo para ejecutar una acción de urbanización de acuerdo a la zona geográfica donde se ubica el predio.

XII.- **CONSTANCIA DEL USO DE SUELO:** Es la ratificación del uso de suelo y se podrá otorgar a la estación de servicio y carburación cuando estas comprueben que tienen mas de cinco años continuos operando en el mismo predio y con la misma actividad.

XIII.- **DICTAMEN DE USO DE SUELO:** Es el acto administrativo que emite la Autoridad Municipal competente respecto del análisis documental y verificación de campo, debidamente fundado y motivado que se hace del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Planes y programas, Federales, Estatales y Municipales para el efecto de determinar si una acción de urbanización, edificación, instalación u operación de algún giro o actividad, responde a las disposiciones normativas

XIV.- **DUS:** Dictamen de Uso de Suelo.

XV.- **OPINIÓN TÉCNICA:** Es el documento que expide la Autoridad Municipal respecto de la verificación que hace del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Planes y programas tanto como federales, Estatales y Municipales para efecto de determinar si una acción de urbanización, edificación, instalación u operación de algún giro o actividad, responde a las disposiciones normativas para tales efectos.

XVI.- **PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO TURISTICO DE PUERTO PEÑASCO:** Es el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo, referidas al centro de población, tendientes a promover el desarrollo armónico del territorio del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

XVII.- **DISPENSARIO O DESPACHADOR:** Equipo electro-mecánico con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor, en el que se muestra el precio unitario, la cantidad entregada y el importe total a pagar.

XVIII.- **INFLAMABLE:** Que se enciende con facilidad y arde desprendiendo inmediatamente llamas.

XX.- **GIRO:** Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la Reglamentación de la materia.

XXI.- **TIENDA DE CONVENIENCIA:** Son las tiendas cuya principal ventaja es la ubicación o el horario. Normalmente pertenecen abiertas las 24 horas. En su inventario ofrecen una gran cantidad de productos pertenecientes a varios ramos.

XXII.- **TRANSEÚNTE:** Persona que transita o pasa por un lugar.

XXIII.- **DSMVR:** Días de salario mínimo vigente en la región.

XXIV.- **ACTUALIZACIÓN DE DICTAMEN DE USO DE SUELO:** Se tramita una vez que el Dictamen de uso de suelo haya vencido, únicamente en los casos que el predio o la construcción no se hubiere ocupado y se pretenda con el mismo uso.

XXV.- **SEÑALES PREVENTIVAS:** Son tableros fijados en postes o portátiles y/o adosados a muros, con símbolos que tienen por objeto prevenir a los conductores y/o peatones sobre la existencia de algún peligro potencial en el área, como: "Apague su motor antes de iniciar la carga", en letreros portátiles indicar: "Precaución área fuera de servicio", "Peligro descargando combustible", gas L.P. o gas natural inflamable", etc.

XXVI.- **SEÑALES RESTRICTIVAS:** Son tableros fijados en postes o portátiles y/o adosados a muros, con símbolos o leyendas que tienen por objeto indicar al usuario, en un área o zona, la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que regulen su estancia o actividades, como ejemplo: "Peligro No fumar", " No usar teléfono celular", " No venta de combustible en recipientes inadecuados", "Prohibido el acceso a personal no autorizado", "Área restringida", "Prohibido cargar gas si hay personas a bordo del vehículo" "prohibido cargar combustible a vehículos de transporte con pasaje a bordo", "Se prohíbe encender cualquier tipo de fuego", etc.

XXVII.- **SEÑALES INFORMATIVAS:** Son placas fijadas en postes o estructuras fijas o portátiles, o adosadas a muros, con leyendas o símbolos, que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de un recorrido por un área o zona, e informarle sobre nombres, distancias, velocidades, direcciones, sitios, así como para identificar espacios, servicios o actividades, suministrando información útil de una forma sencilla y directa, como ejemplo: Posiciones de carga, Flechas en piso

indicando los sentidos, Zonas peatonales, Indicadores de obstáculos, Cajones de estacionamientos, Estacionamiento para discapacitados; Rampa para discapacitados "No estacionarse"; Estacionarse; Acceso; Salida; Área de carga y descarga de combustible; Lateral de velocidad máxima 10 Km/h; Lateral indicadores de la ubicación de sanitarios; laterales en extintores, etc.

XXVIII. EMPLEADO RECEPTOR: La persona de la Estación, responsable directo de la recepción del combustible.

XXIX.- mureta: Muro pequeño, pared muy baja de altura.

XXX.- REINCIDENCIA: Se considera cuando se cometa la misma infracción 3 o más veces en un periodo de 180 días o incurra en 4 o más en un periodo de un año.

ARTICULO 5.- Para las acciones de construcción, instalación y operación de estaciones, se deberá constar con dictamen de uso de suelo. Si no se reúnen los requisitos reglamentarios para emitir el dictamen en sentido positivo el trámite se negará salvaguardando el derecho del solicitante a iniciar el trámite nuevamente una vez que reúna los requisitos de expedición del mismo.

ARTICULO 6.- En la solicitud para, el dictamen de Uso del Suelo o cualquier otro trámite relacionado con los permisos, autorizaciones o licencias para las estaciones, será necesario previo al inicio de su tramitación, el exhibir según sea el caso, el original o copia debidamente certificada, con copia simple para cotejo del título de propiedad, contrato de arrendamiento, promesa de arrendamiento, contrato de compraventa, promesa de compraventa o cualquier otro contrato que demuestre se interés jurídico, además de los otros requisitos que se establecen en el presente reglamento.

ARTICULO 7.- Para el cotejo de las copias exhibidas junto con los originales mencionados en el artículo anterior, ésta se realizará por el funcionario público bajo su más estricta responsabilidad para tal efecto deberá ir firmado por el servidor público que la realice.

ARTICULO 8.- Sin excepción alguna en la solicitud de la licencia de construcción, de toda Estación, se deberá presentar estudio de integración vial a la Dirección para su análisis, debiéndose solventar todo tipo de afectación o causa de problema a la vía pública, por accesos o salida del predio, donde se pretenda establecer una Estación.

ARTICULO 9.- Par la operación de las Estaciones, se deberá exhibir ante la autoridad Municipal, póliza de seguro vigente como garantía expedida por una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hasta por el monto que prevenga la Ley Federal de Instituciones de Fianzas como garantía para daños parciales y totales a terceros o sus bienes, requisito sin el cual no se otorgará licencia o permiso alguno, la cancelación de la póliza solo procederá cuando deje de operar la estación.

ARTICULO 10.- Los solicitantes deberán presentar la aprobación correspondiente otorgada por la autoridad competente de los proyectos y planes de contingencias, que demuestren la prevención de derrames de combustibles que contaminen el subsuelo o puedan introducirse a las redes de alcantarillado público.

ARTICULO 11.- Las estaciones deberán contar con barda perimetral en su colindancia con usos los usos habitacionales, debiendo ser de block de concreto o ladrillo según proyecto de edificación, con un mínimo de 2.40 metros de altura, ó las especificadas en cualquier otro ordenamiento estatal o federal para esa estación en particular.

ARTICULO 12.- Las Estaciones deberán contar con un estudio de estructura e imagen urbana, en donde se considere dentro del proyecto arquitectónico, la adecuación armónica de las edificaciones al contexto inmediato y la integración de áreas verdes zonificadas que no deberán obstruir la visibilidad de los accesos, salidas, circulaciones internas, señalamientos y anuncios propios de las Estaciones.

ARTICULO 13.- Los anuncios distintivos de las Estaciones deberán instalarse en propiedad privada y por ningún motivo se deberá invadir en la vía pública.

ARTICULO 14.- Para la instalación de anuncios se deberá cumplir con el Reglamento de Imagen Urbana para el municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTICULO 15.- En los límites que colindan con predios vecinos a la Estación, deberá dejarse una franja de 3.00 metros de ancho como mínimo, libre de cualquier tipo de edificación u obstáculos, que obre como espacio de amortiguamiento y protección en caso de contingencia, previendo una posible circulación perimetral de emergencia.

El área de amortiguamiento, deberá estar delimitada por una franja roja y con señalamientos que indiquen "AREA DE AMORTIGUAMIENTO", y estar despejada y libre en todo momento de cualquier estorbo, basura o cualquier material, que impida el fin de la misma.

ARTICULO 16.- Todos los locales y áreas de oficina o servicios de las Estaciones deberán contar con accesos y facilidades para personas discapacitadas, atendiendo a lo establecido en el Reglamento para la atención de las personas con discapacidad de esta ciudad de Pto. Peñasco., y las demás Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 17.- Se deberá respetar el nivel de banqueta, no debiendo omitirse el área donde se habilitarán las rampas de acceso, para lo cual se preservará una franja medida a partir del límite de propiedad hacia el arroyo con un ancho mínimo de 1.20 metros con pendiente máxima de 15% que permitirá la libre y segura circulación de los transeúntes, por lo que las rampas de acceso indicarán su transición a partir de este punto hacia el arroyo, evitándose habilitar el ancho de la banqueta como rampa de acceso vehicular.

ARTICULO 18.- En estaciones de servicio de carburación en particular, en caso de existir otros espacios comerciales, éstos deberán de estar delimitados por medio de muretes de separación, que no serán de una altura menor de 1.00 metro y un espesor de 20 centímetros, así mismo deberán contar con sus accesos de entrada y salida independientes a vialidades, contando con lo requerido para cajones de estacionamiento que establece la Ley, Reglamentación y normatividad vigentes aplicable.

ARTICULO 19.- Podrán autorizarse en la Estación, comercios y servicios de tipo complementario, tales como tienda de conveniencia u otros, siempre y cuando no rebasen el 20% del porcentaje máximo de desplante con relación a la superficie del predio y se cumpla con las normas de seguridad de higiene, con los espacios destinados a cajones de estacionamiento y se apeguen a las Leyes y Reglamentación aplicable, y que la superficie y ubicación lo permitan.

ARTICULO 20.- Podrán disponerse en la Estación las áreas de oficinas, baños, bodega, cuarto de máquinas, cuarto de tableros eléctricos; cajones de estacionamiento o cualquier otro, considerando como área mínima las que se marcan en las disposiciones generales de la materia por PEMEX REFINACIÓN según corresponda siempre y cuando no se contravenga a la legislación local.

ARTICULO 21.- Cuando exista el autoservicio de combustibles se podrá instalar una caseta de control de tal manera que tenga la mayor visibilidad posible a las demás áreas de servicio de la estación, pudiendo contar con unidad sanitaria para que los empleados que la operen, apeándose a las disposiciones generales expedidas por PEMEX REFINACIÓN, siempre y cuando no se contravenga a la legislación local.

ARTICULO 22.- No se autorizará ninguna ampliación en las áreas de construcción, ya sean éstas de oficinas, comercio, o cualquier otra, sin que no se considere a su vez un aumento en el número de cajones de estacionamiento, y sin el permiso correspondiente otorgado por la Dirección.

ARTICULO 23.- Los tanques de almacenamiento de combustible se ubicarán de acuerdo a lo establecido en las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX REFINACIÓN y criterios de Desarrollo Urbano, siempre y cuando no se contravenga a la legislación local. Para cualquier modificación del proyecto de construcción aprobado se requiere autorización previa de la Dirección.

ARTICULO 24.- El equipo de Bombeo para el trasego de gas en las estaciones de servicio en carburación, debe anclarse sobre bases de concreto o metálicas, sobre el nivel de piso terminado, apeándose a las leyes, reglamentos y las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 25.- Los accesos y salidas al predio se localizarán a una distancia no menor de 10 metros con respecto de la vialidad; debiendo tener carriles independientes con un ancho mínimo de 3.00 metros y un máximo de 10.00 metros apeándose a las disposiciones generales expedidas por PEMEX REFINACIÓN.

ARTICULO 26.- Las Estaciones que se ubiquen en los márgenes de carreteras deberán de contar con carriles de aceleración y desaceleración.

ARTICULO 27.- Las Estaciones de autoabasto en fábricas, estaciones de autobuses urbanos o foráneos, terminales de carga, instituciones gubernamentales, etc., serán consideradas como Especiales.

ARTICULO 28.- Las Estaciones autoabasto o especiales, deberán contar con la autorización de la Dirección y se deberá apegar a las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX REFINACIÓN según corresponda, al presente Reglamento y demás leyes, reglamentación y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTICULO 29.- Se deberá de capacitar al personal que labore en las Estaciones con conocimientos básicos en materia de prevención, combate de incendios y contingencias ambientales.

ARTICULO 30.- Todas las Estaciones deberán, previo al inicio de operación, haber cumplido con todos los requerimiento técnicos y requisitos que por escrito le fije la Autoridad competente, además de los previstos en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, para efectos de la prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

ARTICULO 31.- La Autoridad Municipal una vez cumplido con todos los requisitos establecidos en la legislación urbana, podrá otorgar autorización para las estaciones, en el caso de las de servicio en gasolina deberán contar con 2 dispensarios como mínimo y 9 como máximo, incluyendo diesel.

Artículo 51. Todos los establecimientos mercantiles o de servicios, que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, deberán contar con la licencia ambiental municipal.

Artículo 52. En caso de que no exista una normatividad específica para controlar la emisión, la Oficina Municipal de Ecología, con base en la Normas o criterios expedidos por las autoridades competentes, establecerá la Condiciones Particulares de Emisión para la fuente generadora en cuestión, otorgando un plazo máximo para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 53. La Oficina Municipal de Ecología podrá modificar las condiciones Particulares de Emisión que se fijen, cuando éstas varíen por la ampliación o reducción de la actividad o establecimiento, de la incorporación de nuevos procesos o materias primas, o cuando en la zona en la que ubique la fuente se convierta en una Zona Crítica, cuando existan tecnologías optimizadas de control para contaminantes a la atmósfera o cuando las emisiones se pongan en peligro la salud pública, notificando al interesado la resolución donde se detienen las modificaciones que procedan y el plazo para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 54. Los responsables de fuentes emisoras de compuestos orgánicos volátiles deberán cumplir con las disposiciones que para su control establezcan las autoridades competentes, que deberán incluir tecnologías optimizadas de control, requerimientos de operación y mantenimiento de procesos y equipos, sistemas de ingeniería cerrados o la sustitución de los compuestos.

Artículo 55. Los responsables de las fuentes emisoras de competencia municipal, están obligados.

A) Implementar y operar los equipos y sistemas de control de emisiones necesarias para evitar que éstas rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en la Normas aplicables o la Condiciones Particulares de Ecología que establezcan las autoridades competentes.

B) Suspender de inmediato las obras y actividades y dar aviso a la Oficina Municipal de Ecología, en caso de descompostura o falla de los equipos de control de emisiones contaminantes, para que ésta determine lo conducente.

C) Monitorear las emisiones y reportar el resultado de estos monitores a la Oficina Municipal de Ecología, de acuerdo a los plazos y condiciones que para tal efecto se establezcan en las licencias ambientales municipal.

Artículo 56. La Subdirección Municipal de Ecología, en el ejercicio de las acciones de vigilancia prevista en el capítulo Undécimo de este Reglamento, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, podrá requerir a quienes realicen obras o actividades mercantiles o de servicios, la presentación de muestreos y análisis de laboratorio conforme a lo establecido en las Normas expedidas por las autoridades competentes.

Artículo 57. Los parámetros a evaluar en el monitoreo de las emisiones, se determinarán por la Subdirección Municipal de Ecología en base a las Normas o criterios aplicables y a las Condiciones Particulares de Emisión que se haya dictado en la licencia ambiental.

Artículo 58. El muestreo, análisis y control de la contaminación por emisiones a la atmósfera, se realizará de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 59. Se prohíbe emitir a la atmósfera emisiones cuya concentración de contaminantes exceda los límites máximos permisibles señalados en las Normas aplicables o a las Condiciones Particulares de Emisión que expidan las autoridades competentes.

Artículo 60. Los muestreos y el análisis de las emisiones a la atmósfera a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, deberán ser realizados por un Prestador de Servicios Ambientales y un Laboratorio Ambiental, respectivamente, autorizados para estos fines por la Oficina Municipal de Ecología.

Artículo 61. Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, que generen emisiones contaminantes a la atmósfera deberán canalizar sus emisiones a través de ductos o chimeneas que cuenten con puertos de muestreo y plataforma de fácil y seguro acceso para el monitoreo de dichas emisiones y en su caso, con el equipo para el control y captura de los contaminantes emitidos.

Artículo 62. Los responsables de las fuentes emisoras a que se refieren el artículo anterior, que por sus características requieran de puertos de muestreo y plataformas de seguridad para realizar el monitoreo de las emisiones producidas, deberán cumplir con las especificaciones previstas en las Normas aplicadas por las autoridades competentes y conservar en buenas condiciones dichos puertos y plataformas.

Artículo 63. La Oficina Municipal de Ecología, con base en los estudios previos correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes emisoras de contaminación a la atmósfera o la zona se haya declarado Zona Crítica, y cuando las características de los contaminantes puedan causar daño a la salud pública o constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

CAPITULO QUINTO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES PERJUDICIALES.

Artículo 64. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tiene por objeto prevenir y controlar dentro del territorio municipal la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, generados por fuentes móviles que no sean de competencia Estatal o Federal, así como por fuentes fijas y estacionarias en establecimientos mercantiles o de servicio.

Artículo 65. La planificación y ejecución de obras urbanísticas deberá Observar las disposiciones de este Reglamento y del Reglamento para la protección del Ambiental Contra la Contaminación Originada por la Emisión del Ruido expedido por la Secretaría, térmica, energía lumínica y olores perjudiciales.

Artículo 66. Cualquier actividad que se realice en establecimientos mercantiles o de servicios, cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, puedan afectar la salud pública, el medio ambiente o los ecosistemas, deberá contar con la licencia ambiental municipal.

Artículo 67. El ruido producido en casa-habitación por las actividades exclusivamente domésticas no será objeto de regularización por un Reglamento.

En caso de que una vivienda reiteradamente se realicen actividades exclusivamente domésticas, que sean ruidosas y molesten a los vecinos, se considerará esta como una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia.

Artículo 68. La Subdirección Municipal de Ecología restringirá la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, temporales o permanente, en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

Artículo 69. Las restricciones a las que se refiere al artículo anterior, así como las condiciones dispuestas en la licencia ambiental municipal, se fijarán considerando:

a) Las disposiciones de la Ley General, Estatal y sus Reglamentos.

b) Las disposiciones de este Reglamento.

c) La opinión de los afectados a fin de determinar su grado de tolerancia.

d) Los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores originados en las mismas zonas medidos en las colindancia del predio o área que se desee proteger.

e) Las Normas aplicables.

f) Las medidas de prevención y control de contaminación que se determinen convenientes.

Artículo 70. Los responsables de las fuentes emisoras de ruido deberán proporcionar a la Subdirección Municipal de Ecología la información técnica que se les solicite, respecto a la emisión de ruido contaminante, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 71. El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de las fuentes fijas, es de 68dB A) de las siete a las veintidós horas, y de 85dB A) de las veintidós horas a las siete horas.

Artículo 72. En toda operación de carga o descarga de mercancías o materiales, no deberá excederse un nivel de 90dB A) de las siete a las veintidós horas y de las 85dB A) de las veintidós a las siete horas.

Artículo 73. Se prohíbe en las zonas urbanas y rurales, las emisiones de ruido que produzcan los dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, timbres, silbato, sirenas u otros similares instalados en cualquier vehículo, salvo en casos de emergencia a con permiso de la Oficina Municipal de Ecología.

No será aplicables esta disposición a los vehículos de los servicios de bomberos, policía o ambulancias, cuando realicen actividades de urgencia.

Artículo 74. Los dispositivos de seguridad provistos con sistemas de alarma auditiva que produzcan ruido al medio ambiente serán permitidos, siempre que el funcionamiento de estos dispositivos tengan una duración continua máxima de media hora.

Artículo 75. El uso de aparatos de sonido musical instalados en los vehículos causarán infracción cuando se considere una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito Municipal y en el Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio.

Artículo 76. Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo o comercial, siempre que no se exceda un nivel de 75dB A), medido de acuerdo a las Normas correspondientes y en un horario entre las ocho y las diecinueve horas.

Artículo 77. Las actividades con fin comercial que quieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros, tales como altavoces, Campanas, bocinas, sirenas, cornetas, trompetas y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente requerirán la autorización de la Subdirección Municipal de

obra o actividad correspondiente.

Artículo 21. En el caso de que la licencia ambiental municipal esté condicionada a la presentación de otras autorizaciones o resoluciones administrativas, vencidos los plazos que se hubieren concedido y de no presentarse estas ante dicha oficina, quedará sin efectos la autorización otorgada.

Artículo 22. Aquellas personas que hayan obtenido licencia ambiental municipal y pretendan modificar sus procesos o materias primas, deberán solicitar previamente la autorización correspondiente de la Oficina Municipal de Ecología.

Artículo 23. Cuando se realicen obras y actividades sin contar con la licencia ambiental municipal y con estas se estuvieran generado afectaciones al medio ambiente o daños a la salud pública y los ecosistemas se procederá a dictar la suspensión temporal o permanente, parcial o total de dichas obras y actividades, hasta en tanto se procedan a la regularización respectiva y la Oficina Municipal de Ecología dicte la resolución correspondiente.

Artículo 24. Será legalmente inexistente la licencia ambiental municipal que se otorgue con base en información falsa o incorrecta de la obra o actividad de que se trate.

CAPITULO TERCERO CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA Y PREVENCIÓN

Artículo 25. Queda prohibido descargar al sistema de drenaje y alcantarillado residuos o aguas residuales cuya concentración de contaminación exceda los límites máximos permisibles establecidos en las Normas oficiales o las condiciones Particulares de Descarga que expidan las autoridades competentes.

Artículo 26. Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado así como depositar en zonas inmediatas a estos, todos industriales o cualquier otra clase de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

Artículo 27. Se prohíbe descargar o dejar correr a cielo abierto, aguas residuales o sustancias de cualquier índole, a menos que se cuente con la autorización de la Oficina Municipal de Ecología.

Artículo 28. Solo podrán descargarse en fosas sépticas o letrinas aquellas aguas residuales provenientes de actividades exclusivamente domésticas.

Artículo 29. Se prohíbe descargar aguas residuales, sustancias químicas o residuos en las líneas de conducción superficial y subterráneas de las obras de alcantarillado pluvial.

Artículo 30. Todos los establecimientos y actividades que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado que no provengan exclusivamente de actividades domésticas, deberán contar con la licencia ambiental municipal.

Artículo 31. La Oficina Municipal de Ecología promoverá la integración del registro Municipal de descargas de Aguas Residuales, con la respectiva participación de la dependencia oficial que administre el sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

Artículo 32. Los efectos de integrar el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, la Oficina Municipal de Ecología podrá solicitar la información pertinente al establecimiento generador de la descarga, aun cuando la regulación en materia de protección ambiental de dicho establecimiento no sea de competencia municipal.

Artículo 33. Quedan extensas del Registro de Aguas Residuales las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la definición de artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 34. En caso de que no exista una normatividad específica para reglamentar la descarga, o un parámetro en particular de esta que sea relevante, la Oficina Municipal de Ecología con base en las Normas o criterios expedidos por las autoridades competentes, establecerá la Condición Particular de descarga al responsable del vertimiento de esta al sistema de drenaje y alcantarillado, otorgando un plazo máximo de noventa días naturales para el cumplimiento de la misma.

Artículo 35. La Oficina Municipal de Ecología Modificará las Condiciones Particulares de Descarga que fija, cuando estas presenten alguna modificación derivada de la aplicación de la actividad o establecimiento de la incorporación de nuevos procesos o materias primas, cuando existan tecnologías optimizadas de control de descarga, cuando se ponga en peligro la salud pública o debido a cualquier otra causa que determine la misma oficina notificando al interesado la resolución donde se establezcan las modificaciones que procedan en el plazo para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 36. Los responsables de las descargas de aguas residuales generadas en establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado, están obligados a implementar y operar los sistemas de tratamiento necesarios para evitar que aquellas rebasen los niveles máxima permisibles establecidos en las Normas aplicables a las Condiciones Particulares de Descarga, así como suspender las descargas de inmediato y dar aviso a la Oficina Municipal de Ecología y a cualquier otra autoridad competente, en caso de descompostura o falla de dichos sistemas, para que se determine lo conducente.

Artículo 37. El manejo y disposición final de los residuos sólidos provenientes de la operación de sistema de tratamiento de aguas residuales, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el capítulo Sexto del Reglamento.

Artículo 38. La Oficina Municipal de Ecología, en el ejercicio de las acciones de vigilancia prevista en el Capítulo Décimo Primero de este Reglamento, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de aguas, podrá requerir la presentación de muestras y análisis de laboratorio conforme a lo establecido en las Normas expedidas por las autoridades competentes.

Artículo 39. Los parámetros a evaluar en el monitoreo en las descargas, se determinarán por la Oficina Municipal de Ecología, en base a las normas o criterios aplicable y a las condiciones particulares de descarga que se hayan dictado en la licencia ambiental municipal.

Artículo 40. Para el muestreo, análisis y control de la contaminación por aguas residuales, se estará a la normatividad ambiental vigente, expedida por las autoridades competentes.

Artículo 41. Los muestreos y análisis de las aguas residuales a que se refieren el artículo 38 de este Reglamento, deberán ser realizados por un Prestador de Servicios Ambientales y un Laboratorio Ambiental, respectivamente, autorizados por la Oficina Municipal de Ecología para esos fines.

Artículo 42. Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, deberán contar con un puerto de muestreo localizado en un punto tal que la descarga no haya sido aun incorporada al sistema de drenaje y que sea de fácil acceso para la toma de muestras de dichas aguas.

Artículo 43. La Oficina Municipal de Ecología coadyuvará con las demás autoridades competentes en determinar, en base a la información contenida en el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, cuales son susceptibles de reutilización y en la promoción del uso de las aguas tratadas.

CAPITULO CUARTO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

Artículo 44. Se requiere la autorización de la Oficina Municipal de Ecología para realizar la combustión a cielo abierto de sustancias, materiales o residuos sólidos de cualquier índole.

Artículo 45. En las zonas del municipio en las que no se preste servicio de recolección de residuos sólidos por el Gobierno Municipal, se permitirá la quema de éstos, siempre que ésta se realice bajo los lineamientos que para tal efecto dicte la Oficina Municipal de Ecología.

Artículo 46. Se requerirá la autorización de la Oficina Municipal de Ecología para realizar la quema de material vegetativo para la limpieza, desmonte o despalle de cualquier terreno, la cual se otorgará sólo en los casos en que la quema no impacte la calidad del aire y se justifique por razones socioeconómicas del solicitante.

Artículo 47. Se permitirá la combustión de campos agrícolas en el territorio municipal, siempre que se realice bajo los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o en su caso las Oficinas Municipal de Ecología, y previo aviso a la Delegación Municipal en la que se encuentre el campo.

Artículo 48. Se prohíbe la combustión de residuos o sustancias de cualquier índole, en quemadores o calderas, a menos que se cuente con la autorización de la Oficina Municipal de Ecología.

Artículo 49. Se requiere permiso previo de la Oficina Municipal de Ecología cuando la combustión de gasolinas, solventes, aceites o cualquier otro tipo de residuos líquidos, se efectúe con el objeto de impartir instrucción o adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego, para cuyo otorgamiento los comercios, servicios y establecimientos, públicos o privados, señalarán en la solicitud que al efecto se formule, los siguientes dato.

A) Localización del promedio en el que se llevarán a cabo las prácticas e adiestramiento, señalando construcciones próximas, colindancias y condiciones establecidas de seguridad en el lugar.

B) Programa de prácticas, indicando fechas y horarios.

C) Tipo y volúmenes de combustible a utilizar, y

D) Dependencia o Institución que impartirá el curso.

Artículo 50. La Oficina Municipal de Ecología podrá condicionar la utilización de materiales combustibles y e sustancias de éstos, con el objeto de minimizar la contaminación por las emisiones generadas durante su combustión.

ARTICULO 32.- La autorización, Licencias o permiso que conceda la autoridad municipal otorga únicamente el derecho para el que fue concedido en los términos expresados en el documento, en tanto se cumpla con los requisitos para su otorgamiento, con el presente Reglamento y no se modifiquen las condiciones en que fue expedida.

ARTICULO 33.- No se autorizará la construcción de ninguna Estación en centros comerciales ya existentes, salvo que ésta cuente con estudio de Impacto Ambiental y riesgo y la autorización favorable expedido por la autoridad Estatal competente y se ajusten al mismo, o sean centros comerciales de nueva creación que cumplan con este Reglamento, las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX REFINACION según corresponda y demás Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTICULO 34.- Las Estaciones que no presten servicio nocturno, deberán considerar la instalación de protecciones para el resguardo de las instalaciones durante la noche.

ARTICULO 35.- No deberá existir estacionamiento de vehículos en la zona de almacenamiento y trasego.

ARTICULO 36.- La Estación deberá inspeccionarse anualmente por un Perito responsable debidamente registrado ante la Secretaría de Energía, para verificar el continua cumplimiento con las medidas de seguridad y protección.

ARTICULO 37.- La Estación deberá estar a una distancia mínima de 30 metros de una Planta Generadora de Energía Eléctrica.

ARTICULO 38.- La Estación deberá de contar con un interruptor general en un lugar de fácil acceso y fuera de la zona de almacenamiento y trasego.

ARTICULO 39.- La Estación deberá de contar con sistemas y alarma contra incendios autorizada por la Dirección de Bomberos y Protección Civil y Municipal.

ARTICULO 40.- La iluminación de la Estación se deberá llevar a cabo con lámparas, motores e interruptores a prueba de explosión.

ARTICULO 41.- Se prohíbe la operación de trasegado fuera de las áreas autorizadas para ello.

ARTICULO 42.- La operación de las Estaciones deberá realizarse con la autorización de la unidad de verificación que corresponda.

CAPITULO SEGUNDO DE LA AUTORIDAD Y SUS FACULTADES

ARTICULO 43.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento se ejercerán por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, de conformidad con el Reglamento de Construcción del Municipio de Puerto Peñasco, Son., con las atribuciones y facultades que la Ley Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

CAPITULO TERCERO DE LA UBICACIÓN Y OPERACIÓN

ARTICULO 44.- Todas las simbologías y términos serán los que se refieren en las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX REFINACION según corresponda y el presente reglamento.

ARTICULO 45.- En el área urbana de la Ciudad de Peñasco, no se permitirá la construcción de Estaciones de servicio en gasolinera menores de novecientos metros cuadrados. Solamente se autorizará el Establecimiento de Estaciones de Servicio en los corredores y vías que estén comprendidas dentro del sistema vial primario a excepción de la franja Costera, en su tramo comprendido Como EL MALECON., Y LOS Frentes de PLAYA DE USO COMUN Y PRIVADOS A LO LARGO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO SONORA y de una distancia de 100 mts. Lineales paralelos a dicho tramo.

I.- La superficie mínima del predio para las instalaciones de las estaciones de Servicio urbanas ubicadas en esquina será de 400.00 metros cuadrados, con 20 metros de frente lineal para dos dispensarios, las no ubicadas en esquina la superficie mínima del predio será de 800 metros cuadrados con 30 metros de frente lineal para cuatro dispensarios.

II.- Tratándose de Estaciones de Servicios en Carretera, la superficie mínima del predio para su instalación será de 2,400.00 metros cuadrados con 80 metros de frente lineal, siendo la superficie destinada a zonas especiales de 200.00 metros cuadrados de superficie y 15 metros de frente lineal, entendiéndose como zona especial la destinada a centros comerciales, hoteles, estacionamientos de servicio y parques públicos, que por su ubicación y espacio disponible pudieran constituir un punto estratégico para servicios públicos.

ARTICULO 46.- El predio propuesto para manifestaciones de servicio y estaciones de servicio en carburación, deberá ser no menor de 2000.00 metros cuadrados, ajustando el proyecto a dimensiones y disposiciones establecidas en el presente Reglamento, Normas Oficiales y demás aplicables a los espacios complementarios.

ARTICULO 47.- El predio propuesto, deberá de garantizar vialidades internas, áreas verdes, así como todos los requisitos para la construcción y operación que establece las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX REFINACION, siempre y cuando no se contravenga a legislación local, así como cumplir con la normatividad de ocupación y utilización del suelo según lo establecido en el Reglamento de Construcción.

ARTICULO 48.- En la ubicación de los predios se deberán respetar los siguientes lineamientos:

I.- El predio deberá de estar a una distancia mínima de 100 metros de centros de concentración masiva (cines, teatros, escuelas, hospitales, estadios deportivos, auditorios, supermercados, instituciones religiosas, etc.).

II.- Queda prohibido la instalación de estaciones en predios con frente a vialidades en donde se alberguen usos de suelo habitacional o en áreas de corredor urbano donde se concentre el 60 % o más de uso habitacional o en áreas integradas por la manzana en que se encuentre el predio propuesto, la manzana frontal a ésta y sus laterales a ambas, cuando exista un porcentaje mayor al 70 % de uso habitacional.

III.- El predio debe localizarse a una distancia mínima de 100 metros de la industria de alto riesgo que emplee soldadura, fundición, entre otros y del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor de quinientos litros;

IV.- En caso de existir comercio ambulante que utilice fuego provocado por cualquier derivado del petróleo o carbón, deberá el propietario de la estación dar aviso a la Autoridad correspondiente para que lleve a cabo su reubicación de forma inmediata y no deberá de estar a una distancia menor de 100 metros medidos a partir del dispensario más próximo de la estación al comerciante ambulante;

V.- El predio deberá tener un frente libre no menor de 5 metros entre el límite de propiedad y la isla de dispensarios mas cercana;

VI.- Los tubos de venteo no se deberán colocar a menos de 3 metros de las colindancias del predio;

VII.- No se permitirá ningún uso urbano en un radio no menor de 15 metros desde el eje de cada dispensario de la estación, tomando para tal efecto lo establecido en el Reglamento vigente.

VIII.- Que el predio donde se pretende ubicar la Estación de servicio en gasolinera, se localice a una distancia mínima de resguardo de 1,000 metros radiales con respecto a una planta de almacenamiento y distribución de gas L.P. o gas natural, tomando como referencia la ubicación de los tanques de almacenamiento de combustible;

IX.- Que el predio se localice a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión ya sean aéreas o subterráneas, vías férreas y ductos que transporten productos derivados del petróleo, así como e gas en cualquiera de sus formas, dicha estancia deberá ser medida a partir de la colindancia más cercana del predio con respecto de las líneas, vías o ductos antes referidos;

X.- Queda prohibido que por el predio crucen líneas de alta tensión ya sean aéreas o subterráneas y ductos que transporten derivados del petróleo.

XI.- Que la distancia sea de 750 metros radiales, en áreas Urbanas con respecto a otra estación y 10,000 metros en áreas rurales, y centros de población fuera del área urbana o semi-urbana del Municipio, no se otorgará licencia permiso o autorización alguna cuando la distancia de los centros de población rural sea menor a 10,000 metros;

XII.- No se permitirá la construcción de estaciones sobre o cercano a fallas y fracturas activas, por lo menos a una distancia mínima de 150 metros de su eje y según la magnitud de su actividad;

XIII.- Que cumplan con las normas técnicas para instalaciones eléctricas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Comisión Federal de Electricidad y las Normas Oficiales Mexicanas;

XIV.- Que no se ubiquen en áreas de cauces de ríos y arroyos, áreas inundables, de escurrimiento o dren natural de cuencas, en áreas con suelos licuables, con fallas geológicas, susceptibles al deslizamiento o al hundimiento y dunas.

XV.- Las estaciones de servicio en carburación deberán estar a una distancia mínima de 200 metros de aquellas actividades y giros industriales que sean incompatibles en caso e presentarse alguna contingencia ambiental;

XVI.- Las demás que se establezcan en el presente reglamento, Leyes, Reglamentos y acuerdos de Cabildo.

ARTICULO 49.- Los sistemas de seguridad tanto de electricidad o contra incendio, deberá cumplir con las normas de PEMEX REFINERIA, CFE y las que impongan las leyes y reglamentación local de la materia.

ARTICULO 50.- Los señalamientos informativos, restrictivos y preventivos la nomenclatura e imagen institucional y el diseño de circulación vial dentro de las estaciones serán los mínimos que establecen las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX o la Secretaría de Energía según corresponda, y los que se establezcan en el presente ordenamiento y demás legislación local.

ARTICULO 51.- Las Estaciones requerirán previa a la obtención del dictamen de factibilidad de uso de suelo, de la autorización de los estudios de impacto y riesgo ambiental emitidos por las autoridades correspondientes además de Copia de la CONSTANCIA DE TRAMITE DE LA FRANQUICIA PEMEX REFINERIA, Y LAS FACTIBILIDAD DE OOMAPAS (DOTACION DE AGUA POTABLE) Y DE COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

ARTICULO 52.- Las Estaciones, deberán cumplir con las normas de seguridad y plan de contingencia avalados por la Dirección de Bomberos y Protección Civil en el momento de solicitar la licencia de construcción.

ARTICULO 53.- La Dirección hará inspecciones durante el proceso de construcción de las Estaciones, con el fin de que se dé cumplimiento al proyecto autorizado en los términos que fue concedido por la Autoridad Municipal y las normas y las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX REFINACION según corresponda.

**CAPITULO CUARTO
REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE FACTIBILIDAD,
CONSTANCIA, DICTAMEN DE USO DE SUELO
Y LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**

ARTICULO 54.- Para todo proyecto de construcción, instalación o para la operación de una Estación se deberá solicitar primero la factibilidad y una vez aprobada deberá solicitar el Dictamen de Uso de Suelo y posteriormente la Licencia de Construcción a demás El Solicitante deberá contar con el consentimiento por escrito y certificado por Notario Público de cuando menos el cincuenta por ciento (50%) mas uno de los vecinos que habiten y/o tengan negocio en un Radio de 100.00 mts contados a partir de la bocanoma de los tanques del lugar en el que se pretenda instalar la estación.

ARTICULO 55.- Si la respuesta a su solicitud fuera negado, por falta de algún o algunos de los requisitos, se notificará el resultado al solicitante para que proceda en su caso a complementarios.

ARTICULO 56.- Las Estaciones deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX REFINACION según corresponda, en cuanto a las especificaciones técnicas para Proyecto y Construcción, Mantenimiento, Seguridad y protección al Ambiente vigentes.

**CAPITULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES DE LOS
PROPIETARIOS, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES,
REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DE ESTACIONES**

ARTICULO 57.- Son obligaciones de los propietarios, encargados, administradores, representantes o empleados de las Estaciones:

- I.- Colocar y tener constantemente en lugar visible en lugar visible la licencia respectiva original o copia certificada;
 - II.- Cumplir fielmente todas y cada una de las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos de la materia, así como la que emanen administrativamente de las Autoridades Municipales;
 - III.- Ministrar con verdad los datos e informes que se les pidieren;
 - IV.- Tener en constante estado de limpieza la Estación;
 - V.- Observar fielmente las disposiciones sobre cierre, anuncios, orden, ornato, etc., que dicten las Autoridades Municipales;
 - VI.- Cooperar con la Autoridad Municipal en todo aquello que tienda al orden, salubridad, comodidad, seguridad y decoro de la población;
 - VII.- Las estaciones deberán contar con extintores de 9 kilogramos de P.Q.S. siendo distribuidos uno por cada isla, dos por cada zona de almacenamiento, uno en áreas de máquinas, uno en áreas de almacén de lubricantes, uno por áreas de oficinas cuando las dimensiones de éstas no rebasen una superficie de 400 m² construidos, en cuyo caso se deberá adicionar un extintor más por cada 200 metros cuadrados o fracción adicional, y un extintor móvil de las mismas características con una capacidad mínima de 20 kilogramos de P.Q.S.
 - VIII.- Complementar fiel y oportunamente las disposiciones que sobre aseo, alumbrado y ornato que dicte la Autoridad Municipal.
 - IX.- Contar con botiquín de primeros auxilios.
 - X.- Contar con gavetas de guarda, suficientes de acuerdo al número de empleados;
 - XI.- Colocar y vigilar el cumplimiento de las señales preventivas, restrictivas e informativas, en todas las áreas de estación de servicio, tanto de los empleados como usuarios, además de las que se establecen en las disposiciones generales de la materia expedidas por el PEMEX o la Secretaría de Energía según corresponda, asimismo que estas se encuentren en buen estado y visibles al personal y usuario;
 - XII.- Permitir sin demora alguna el acceso a las Autoridades competentes, al momento que ésta se identifique, para el desempeño de sus funciones, así como proporcionarles los datos, informes y documentos que les soliciten y permitirles el acceso a todas las partes o secciones que conforman la Estación;
 - XIII.- Atender y asistir a los ciudadanos de la Autoridad Municipal en el día, hora y lugar señalado;
 - XIV.- Cumplir con las sanciones y las medidas de seguridad impuestas por la Autoridad Municipal en el término señalado;
 - XV.- Proteger, con barreras apropiadas el acceso a las instalaciones, para evitar accidentes en las estaciones que no presten servicios nocturnos.
 - XVI.- Asegurar la instalación en el área de carga y descarga de la Estación, antes de iniciar la descarga del autotánque 4 biombos o caballotes como mínimo con el texto "PELIGRO DESCARGANDO COMBUSTIBLE" protegiendo cuando menos un área de 6 metros por 6 metros, tomando como referencia el centro de la bocanoma de llenado del tanque donde se descarga el producto. Además, deberá colocar en el área de descarga 2 extintores, operables y dentro de su periodo de vigencia;
 - XVII.- Asegurarse de que el autotánque se conecte a tierra física durante toda la operación de suministro a la Estación, y que el motor del tanque permanezca apagado durante dicha operación;
 - XVIII.- Colocar y asegurarse que siempre esté en condiciones de uso una varilla de tierra física para el efecto de la fracción anterior;
 - XIX.- Asegurarse que tanto el chofer del autotánque como el empleado receptor permanezcan en el sitio de descarga y vigilar toda la operación, el chofer no deberá permanecer por ningún motivo en la cabina durante el tiempo que dure la descarga.
 - XX.- Mantener en buen estado el equipo y accesorios utilizados para la descarga del autotánque, como son empaques, mangueras, adaptadores, etc.; así como contar con repuestos suficientes para el mantenimiento preventivo.
 - XXI.- Asegurarse de que se atranque el autotánque colocado por lo menos 2 retrancas en una rueda, durante la operación del suministro; mismas que deben ser proporcionadas por la estación de servicio en gasolinera;
 - XXII.- Impedir que se estacionen vehículos en el área de carga y descarga de combustible de las bocanomas de los tanques de almacenamiento de la estación de servicio en gasolinera;
 - XXIII.- Inspeccionar visualmente en forma periódica y sustituir en su caso las mangueras de los dispensarios o despachadores cuando se encuentren evidencias de deterioro exterior o deformaciones, para garantizar su seguridad y operación;
 - XXIV.- Contar con equipo de alta voz en las áreas de servicios de la estación conectado a la caseta de control, para dar indicaciones al usuario o a cualquier otra persona en caso de ser necesario;
 - XXV.- Tener el alumbrado e iluminación en buenas condiciones, y
 - XXVI.- Contar con las señales preventivas necesarias durante el tipo de la descarga.
 - XXVII.- Las demás que se señalan en este reglamento la ley y otras disposiciones legales aplicables.
- ARTICULO 58.-** Son prohibiciones para los propietarios, encargados, representantes o empleados de las Estaciones.
- I.- El inicio de las acciones de construcción, instalación u operación sin tener las licencias o permisos correspondientes, el incumplimiento de esta disposición se califica como grave y podrá llegar hasta la cancelación de la solicitud y demolición de lo ya construido, además de las sanciones para el propietario y el responsable de la obra o contratista;
 - II.- Permitir el trasiego o extracción de combustibles por personal sin la autorización por escrito de la entidad normativa correspondiente, para el llenado de tanques de almacenamiento o extracción de combustibles de los mismos;

aplicables o de las condiciones establecidas en las autorizaciones concebidas.

XII.- En materia de Asuntos Generales de Protección y Gestión Ambiental.

a) Establecer medidas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercado, centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transporte.

b)- Condicionar las autorizaciones que otorga el gobierno municipal para realizar eventos públicos en zonas o bienes de competencia municipal para garantizar la protección al ambiente y la preservación de los ecosistemas.

c)- Participar con la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

d)- Participar con la SIUE y las autoridades de tránsito y transporte competentes, en el establecimiento de rutas y horarios para el transporte de residuos peligrosos y no peligrosos dentro del territorio municipal, que atiendan a la preservación del equilibrio ecológico;

e)- Participar con la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio junto con el de otros Municipios;

g) Condicionar la expedición de la licencia ambiental municipal a la resolución favorable de la autorización de uso de suelo;

h)- Participar en la formulación de programas federales, estatales o municipales, que contemplen acciones para preservación, conservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

i)- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente se establezcan en la Ley General, Ley Estatal, los Reglamentos, las Normas y otros ordenamientos que de estas emanan, y que no estén reservados expresamente a la Federación o a el Estado.

Artículo 8. La Oficina Municipal de Ecología observará en la esfera de competencia, las disposiciones previstas en la Ley General, en la Ley Estatal, en los reglamento de que éstas emanan, y las Normas que expidan tanto la Secretaría, la SIUE, así como otras autoridades competentes.

Artículo 8. Si por alguna razón no existiera alguna Norma o Criterio, expedido por las autoridades competentes, para regular condiciones, parámetros o límites permisibles de actividades que pudieran causar un desequilibrio ecológico, dañar al medio ambiente o la salud pública en el territorio municipal, la Oficina Municipal de Ecología tendrá la facultad de establecer criterios para su regulación en establecimientos y actividades que sean de su competencia en materia ambiental.

Artículo 7. Los servicios que preste la Oficina Municipal de Ecología, causarán derechos de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado y la Ley de ingresos Municipales.

**CAPITULO SEGUNDO
EVALUACION AMBIENTAL**

Artículo 8. Las disposiciones de este Capítulo tiene por objeto la instrumentación de los principios de política ambiental previstos en la Ley General, particularmente la evaluación ambiental, para prevenir y controlar los efectos adversos que sobre el medio ambiente y los ecosistemas pudieran generar las obras o actividades relativas a establecimientos mercantiles o de servicios.

Artículo 9. Cualquier persona previamente a la realización de obras y actividades mercantiles o de servicios, deberá contar con la licencia ambiental que expida la Dir. de Desarrollo Urbano y Ecología, así como cumplir con los requisitos que se establezcan en la misma.

Artículo 10. La licencia ambiental municipal, será el permiso único que en materia ambiental requerirán los establecimientos mercantiles o de servicios por parte de Ayuntamiento, integrando en esta autorización las disposiciones relativas a descargar de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, manejo de residuos sólidos no peligrosos, emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, y en general, la Ley Estatal, las Normas aplicables, las disposiciones del presente Reglamento y los convenios que al efecto celebre el Gobierno Municipal con otros ordenes de gobierno.

Artículo 11. Para obtener la licencia ambiental deberá presentarse la solicitud correspondiente ante la Dir. de Desarrollo Urbano y Ecología, en los formatos que para tal efecto se expidan.

Artículo 12. Si la información presentada por el solicitante de licencia ambiental estuviere incompleta o fuera insuficiente la Subdirección Municipal de Ecología requerirá por escrito al promovente, la información adicional necesaria para el análisis de la solicitud, dentro de un término máximo de cinco días hábiles posteriores a la presentación, se tendrá por no interpuesta la solicitud y se archivará el trámite.

Si para presentación y evaluación de cierta información en la solicitud de licencia ambiental, fuera necesario un análisis técnico específico, se requerirá al promovente que presente dicha información a través de un Prestador de Servicios Ambientales autorizado por la Oficina Municipal de Ecología.

Artículo 13. La solicitud de licencia ambiental será evaluada por la Oficina Municipal de Ecología en un plazo de quince días hábiles posteriores a su presentación o a la entrega de la información adicional por el promovente.

Si la Oficina Municipal de Ecología requiriera de un plazo mayor al previsto en este artículo para análisis y evaluación de la solicitud de licencia ambiental, lo notificará por escrito al promovente, señalándole el término adicional.

En el supuesto de que no se emita la resolución en el plazo señalado se tendrá por concedida la licencia ambiental municipal para la relación de la obra o actividad de que se trate debiéndose en todo caso apegar al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Artículo 14. Una vez evaluada la solicitud de licencia ambiental, la Oficina Municipal de Ecología notificará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la relación de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la solicitud de licencia ambiental municipal.

II. Autorizar la relación de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada al cumplimiento de los criterios y lineamientos establecidos en la resolución, y

III. Negar la licencia ambiental municipal.

La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva.

Artículo 15. Por las características, dimensiones o posibles aplicaciones ambientales de la obra o actividad para la cual se solicite la licencia ambiental, la Oficina Municipal de Ecología podrá determinar la obligación de que se someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley Estatal y sus reglamentos.

En estos casos, la resolución que dicte la autoridad estatal en materia de impacto ambiental, sustituirá la licencia ambiental municipal, teniendo los efectos previstos en este Reglamento.

Artículo 16. Todos los cambios o modificaciones que se hicieran al proyecto de una obra o actividad durante el procedimiento de evaluación deberán ser notificados a la Oficina Municipal de Ecología para ser considerados antes de que se emita la licencia ambiental correspondiente.

Artículo 17. La Oficina Municipal de Ecología podrá revocar en cualquier momento la licencia ambiental que otorgue, y clausurar equipos, fuentes emisoras, fuentes de descarga, o la totalidad de actividades de establecimientos mercantiles o de servicios, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el responsable, si cualquiera de las siguientes condiciones llegaran a presentarse.

a) Cuando el establecimiento o actividad no cumpla con las disposiciones establecidas en las Normas aplicables o los criterios y lineamiento ambiental municipal correspondiente.

b) Cuando exista un cambio de actividad, de procesos o de materias primas, que modifique las características originales por las cuales se otorgó la licencia ambiental municipal, sin que se haya obtenido la autorización correspondiente, y

c) Cuando se presenten otras condiciones extraordinarias que afecten el equilibrio ecológico, el medio ambiente o la salud pública.

Artículo 18. En la evaluación de la solicitud de licencia ambiental municipal, se consideraran entre otros, los siguientes criterios.

a) El ordenamiento ecológico

b) Las declaratorias de áreas naturales protegidas

c) Los criterios ecológicos para la protección de la flora y fauna silvestres y acuáticas, para la conservación y aprovechamientos racional de los recursos naturales, de protección al ambiente y de desarrollo urbano

d) La regulación ecológica de los asentamientos humanos y los programas de desarrollo urbano municipal y estatal.

e) Los reglamentos y normas vigentes.

f) Las demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 19. En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la Oficina Municipal de Ecología podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se este realizando o se haya realizado de conformidad con la licencia ambiental municipal respectiva, en caso de incumplimiento se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Décimo del presente Reglamento, pudiéndose en estos casos, revocar la autorización en cuestión.

Artículo 20. Una vez otorgada la licencia ambiental municipal, si por caso fortuito o fuerza mayor llegaran a surgir afectaciones al ambiente no previstas en los documentos presentados por el promovente, o las medidas de prevención y mitigación propuestas en dichos documentos resultaran insuficientes, la Oficina Municipal de Ecología podrá evaluar de nuevo la solicitud de licencia ambiental de que se trate. En tales casos, dicha Oficina requerirá al interesado para que presente la información adicional o complementaria necesaria para evaluar la obra o actividad respectiva.

La Oficina Municipal de Ecología podrá modificar, suspender o revocar la autorización otorgada, si la realización de la obra o actividad en cuestión, afectara o pusiera en riesgo el equilibrio ecológico, al medio ambiente o la salud pública.

Mientras la Oficina Municipal de Ecología no dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se podrá ordenar la suspensión temporal o permanente, parcial o total, de la

abierto, en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para su vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento;

f) Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descarga de Aguas Residuales;

g) Coadyuvar con las autoridades correspondientes en acciones tendientes a la operación eficiente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que estén instalados en el Municipio.

IV.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación Atmosférica:

a).- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes emisoras de competencia municipal o como resultado de la quema a cielo abierto de cualquier material o sustancia dentro del Municipio;

b).- Otorgar, condicionar o negar, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas aplicables, la licencia ambiental municipal, para la instalación u operación de fuentes emisoras que funcione como establecimientos mercantiles o de servicios, y en su caso revocar dichas autorizaciones;

c).- Vigilar que las fuentes emisoras de competencia municipal cumplan con las normas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera así como con las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;

d).- Exigir a los responsables de fuentes emisoras de competencia municipal, la instalación de equipos de control de emisiones, cuando sea necesario para la protección del medio ambiente;

e).- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de competencia municipal;

f).- Participar con la Federación y el Estado de acuerdo a los convenios que se celebren, en el establecimiento, operación y mantenimiento de Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire en el territorio municipal.

V.- En materia de control y prevención de la contaminación por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Energía Lumínica y Olores Perjudiciales:

a).- Prevenir y controlar la contaminación originada por el ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes emisoras de competencia municipal;

b).- Otorgar, condicionar o negar la licencia ambiental municipal para la instalación u operación de establecimientos mercantiles o de servicios cuyas actividades generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, y en su caso, revocar dicha autorización;

c).- Vigilar que las fuentes emisoras de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico al ambiente de competencia municipal, cumplan con las normas aplicables, así como las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida, en su caso exigir la instalación de equipo de control de emisiones.

VI.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación Generada por Vehículos Automotores;

a).- Participar con el Gobierno del Estado en la formulación de los reglamentos y programas que fijen las bases para llevar a cabo la verificación de emisiones vehiculares en el territorio municipal;

b).- Aplicar la Norma en materia de prevención y control de emisiones contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores que no sean considerados de competencia federal, con la participación que de acuerdo con la Ley Estatal corresponda al Gobierno del Estado;

c).- Establecer las bases para la operación de centros de verificación de emisiones vehiculares, así como controlar y vigilar la operación de los mismos;

d).- Autorizar a quienes cumplan con los requisitos previstos por la Secretaría y los programas de verificación de emisiones vehiculares establecidos por las autoridades competentes, la prestación del servicio de la verificación de emisiones vehiculares, inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, y en su caso, revocar dichas autorizaciones;

e).- Proponer al Ayuntamiento las medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones que establezcan los reglamentos y Normas aplicables, así mismo participar con la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la aplicación de medidas aprobadas para estos fines;

f).- Coadyuvar con las autoridades responsables del tránsito en vialidades de competencia municipal, en el establecimiento de criterios y lineamientos de tránsito y vialidad, tendientes a abatir la emisión de contaminantes a la atmósfera producida por vehículos automotores.

VII.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación Generada por Residuos Sólidos:

a).- Aplicar las Normas y demás disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente contaminado por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos de conformidad con la legislación ambiental vigente;

b).- Autorizar, condicionar o negar el funcionamiento de los sistemas o actividades de recolección, almacenamiento, transporte, atajamiento, rechazo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, conforme a la normatividad ambiental vigente; así como inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;

c).- Dictaminar con base en la normatividad aplicable, la procedencia de realizar cualquier disposición de residuos sólidos en los sitios que para tal fin haya autorizado;

d).- Coadyuvar con la SIUE o la Secretaría, conforme a los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren, en la vigilancia de los sistemas de recolección, transporte, manejo, almacenamiento, rechazo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, en el territorio municipal;

e).- Inspeccionar y vigilar que las actividades de recolección, transporte, manejo, almacenamiento, rechazo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, cumplan con las Normas y disposiciones expedidas por las autoridades competentes;

f).- Promover la instalación de centros de acopio de los residuos sólidos no peligrosos que puedan ser utilizados o reciclados, así como la formulación y promoción de programas de reutilización y reciclaje de dichos residuos.

VIII.- En materia de Planeación Urbana;

a).- Participación en la formulación de las declaratorias de uso y destino del suelo, de los planes y programas de desarrollo urbano que expida el Ayuntamiento, con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del desarrollo urbano en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

b).- Verificar que los planes y programas de desarrollo urbano de Municipio que se formulen, sean congruentes con la planeación ambiental;

c).- Proponer a la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, criterios ecológicos locales para la planeación del desarrollo de los centros de población;

d).- Dictaminar y vigilar las modificaciones en el uso y destino del suelo urbano, de las áreas destinadas para recreación o áreas verdes;

e).- En coordinación con la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, llevar a cabo los estudios que permitan conocer los componentes y subcomponentes de los centros de población y su interacción con el medio ambiente;

f).- Proponer a la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentra la planeación urbana la reubicación de los asentamientos humanos que no cumplan con las condiciones de seguridad y salubridad.

IX.- En materia de Preservación y Mejoramiento Ambiental:

a).- Coadyuvar con la dependencia municipal responsable del control urbano, en la prevención y control de la contaminación visual y protección al paisaje natural, urbano y rural;

b).- Promover la declaratoria de área de amortiguamiento entre zonas con diferentes capacidades de uso, con especial interés en aquellas que se generan entre zonas habitacionales y otros usos; así como vigilar que se respeten dichas declaratorias;

c).- Promover la creación de zonas de conservación o reserva ecológica en los centros de población, parques urbanos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

d).- Participar, con las dependencias y entidades encargadas del manejo y cuidado de las áreas verdes, parques y unidades deportivas de competencia municipal y la preservación de la flora en las mismas;

e).- Promover la creación de áreas naturales protegidas de competencia municipal;

f).- Coadyuvar con las autoridades competentes y las organizaciones ciudadanas, en la protección de la flora y fauna silvestre.

X.- En materia de Atención a la Denuncia Popular, Participación Ciudadana y Educación Ambiental:

a).- Atender la denuncia popular de la que se tenga conocimiento o, en su caso, turnarla a la autoridad competente;

b).- Fomentar la participación y responsabilidad de la comunidad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

c).- Promover la realización de proyectos específicos de educación ambiental de alcance general en la municipalidad, a fin de desarrollar una conciencia ambiental pública y promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento;

d).- Participar en la formulación de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

e).- Celebrar con el sector privado y el sector académico, acuerdos de coordinación para la realización de acciones específicas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

f).- Propiciar la participación de las organizaciones no gubernamentales en programas de educación o mejoramiento ambiental;

g).- Dar seguimiento, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Puerto Peñasco Sonora, a las acciones de la Comisión Municipal de Ecología;

h).- Otorgar, en el ámbito de su competencia, autorización a quien cumplan con los requisitos exigidos por este Reglamento, para que actúen como Prestadores de Servicios Ambientales y Laboratorios Ambientales;

i).- Participar con las dependencias, organismos e instituciones oficiales, en la integración de inventarios de residuos, emisiones, descargas y en general de información relevante para la gestión ambiental a nivel local, regional y nacional.

XI.- En materia de Inspección y Vigilancia:

a).- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás normas en las que se les concedan atribuciones e imponer sanciones por infracciones a las mismas;

b).- Realizar visitas de inspección a establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, de las normas

III.- Permitir utilizar la bomba del autotanque para el abasto de gas dentro de las estaciones de Servicio de carburación;

IV.- El almacenamiento de combustibles en lugares no autorizados y que no cuenten con las medidas de seguridad que marcan las normas federales y locales al respecto.

V.- Permitir trasegar el combustible sobrante de una descarga en otro tipo de recipiente, que no sea el tanque de almacenamiento de la Estación.

VI.- Las demás que se establezcan en el presente Reglamento, las Leyes, Reglamentos.

ARTICULO 59.- Por seguridad de la población queda estrictamente prohibido quedando sujeto a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento, al propietario de la Estación a quien sea sorprendido trasegando o extrayendo otro tipo de combustible de los tanques de almacenamiento de la estación distinto al autorizado por la autoridad competente o adultere los combustibles autorizados por PEMEX REFINACION según corresponda, con otros solventes no autorizados o prohibidos. Sin perjuicio de las sanciones contenidas en otros ordenamientos y en su caso si se presume que existiere algún delito se presentaran a los involucrados ante el Juez municipal en turno quien determinará lo procedente.

ARTICULO 60.- Las Estaciones deberán cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

I.- Contar con servicio sanitario adecuado para uso de clientes, conservándose en buen estado de núcleos diferentes para cada sexo, considerando, como mínimo, en lo siguiente:

1. Para hombres un inodoro, un mingitorio y un lavabo

2. Para mujeres dos inodoros y un lavabo.

3. Cumplir con lo estipulado en la legislación municipal referente a servicios para personas con problemas de discapacidad.

II.- Contar con servicio sanitario adecuado para empleados, en buen estado;

III.- Tener instalación eléctrica que garantice la seguridad necesaria, cables y cajas debidamente protegidos, antichispa

IV.- Tener recubrimientos y acabados que permitan la fácil y constante limpieza;

V.- Deberán contar con sistema para almacenamiento de agua para utilizarse en caso de una contingencia ambiental, de acuerdo a lo previsto por la Dirección de Bomberos y Protección Civil del Municipio de Puerto Peñasco. Son

VI.- Los contenedores de residuos sólidos deberán estar en un espacio cerrado sin visibilidad hacia el interior para el depósito de desperdicios, cuidando que éstos no desborden ni despidan malos olores;

VII.- El cuarto de máquinas, compresor de aire, planta de emergencia de luz, deberá estar debidamente acondicionado y restringido para personal no autorizado;

VIII.- El cuarto de controles eléctricos, interruptores y arrancadores de motobombas, dispensarios, compresores, así como los interruptores y tableros generales de fuerza e iluminación de toda Estación, deberá estar debidamente acondicionado y restringido para personal no autorizado.

IX.- Se deberá contar con trampa de combustibles y grasas, para la contención de derrames, sobre todo en el área de operaciones de descarga del autotanque de almacenamiento, en permanente funcionamiento. Deberán dar limpieza periódica a la trampa de grasa y aceites, manejando el residuo como peligroso.

X.- Los propietarios, arrendatarios o encargados e expendios o depósitos de gasolina tendrán la obligación de evitar que la gasolina que se derrame o desperdicie penetre a los albañales públicos, debiendo instalar el dispositivo que conducirá a una fosa de tratamiento.

XI.- Contar con alarma audible para detección de altas concentraciones de gases.

XII.- En las zonas de despacho de combustibles deberán proveerse por lo menos dos recipientes para el depósito de basura, de los cuales uno deberá dedicarse exclusivamente para los recipientes vacíos que contuvieron aceite lubricante, líquido para frenos, anticongelante y aditivos, entre otros.

XIII.- Todas las que se establecen con base a la seguridad en la prestación del servicio, la seguridad pública el interés social y las que establecen las leyes federales, estatales y reglamentos municipales;

XIV.- Contar con servicio de compresor de aire y depósito para agua, para automóviles de los usuarios.

CAPITULO SEXTO INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 61.- La inspección, revisión de las estaciones, así como la vigilancia del cumplimiento del Reglamento, corresponde a la Dirección quien se auxiliará de los inspectores que para tal efecto designe.

ARTICULO 62.- La Dirección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrá ordenar visitas de inspección, las cuales podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles de oficina, las segundas en cualquier momento especialmente en situaciones de flagrante contravención al Reglamento.

ARTICULO 63.- Los inspectores al realizar sus funciones deberán estar provistos de orden escrita fundada y motivada expedida por la Dirección, en la que se precise el lugar y objeto de la inspección, y nombre de la persona que deba realizar la inspección.

Las órdenes serán dirigidas al Responsable Propietario, poseedor o representante legal, quienes para efectos de este Reglamento se les denominará el visitado. **ARTICULO 64.-** Al iniciar la inspección, el inspector deberá exhibir identificación oficial, debiendo entregar al visitado la orden expresa a que se refiere el artículo anterior.

De no encontrarse el visitado en el lugar objeto de inspección, se le dejará citatorio, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. En el día y hora señalada para la diligencia, de no ser atendido el citatorio, se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

El visitado cuya edificación, obra o instalación sea objeto de inspección, estará obligado a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el buen desarrollo de su función.

De no encontrarse persona alguna en el lugar objeto de la inspección, se dejarán los citatorios o resoluciones emitidas por la Dirección, adheridos en un lugar visible del inmueble.

ARTICULO 65.- De la inspección que se practique, deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado, o designados por el inspector si el visitado se hubiere negado a proponerlos o los propuestos se nieguen a aceptar el cargo.

Los testigos deberán permanecer durante el desarrollo de la diligencia, de lo contrario el inspector procederá a su sustitución.

ARTICULO 66.- Del acta circunstanciada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiere negado a firmar, lo que no afectará su validez ni del documento de que se trate, en la que deberá expresarse:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia de inspección.

II.- Hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;

III.- Domicilio o datos que permitan identificar la ubicación del lugar a inspeccionar;

IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VI.- Nombre y firma del inspector, de la persona con quien se entienda la diligencia, y de los testigos.

ARTICULO 67.- Los visitados a quienes e haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o por escrito ante la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes a la inspección. Vencido el plazo anterior, la Dirección procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar la resolución que corresponda.

La resolución administrativa será notificada al visitado en forma personal, o con acuse de recibo debiendo precisar los hechos constitutivos de la infracción, las sanciones impuestas, y las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas.

Vencido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, el visitado deberá comunicar por escrito a la Dirección, haber dado cumplimiento a la medidas señaladas. Cuando se requiera clausurar parcial o totalmente una estación, el inspector comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 68.- Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar administrativamente a los infractores del presente Reglamento, siempre que tales infracciones no entrañen la comisión de delitos, en cuyo caso la propia Autoridad Municipal procederá a hacer la presentación correspondiente ante la autoridad competente.

ARTICULO 69.- Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad Municipal, a su juicio, serán:

- I.- Amonestación;
 - II.- Multa.
 - III.- Clausura total o parcial, y
 - IV.- Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, cuando no se apeguen a los términos en que fueron concedidos.
- La infracción a las disposiciones del presente reglamento, se sancionará con multa de diez a quinientos salarios mínimos, de conformidad con lo siguiente:
Se sancionará con multa de diez a cincuenta salarios mínimos, la infracción a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de este reglamento.
Se sancionará con multa de cincuenta a cien salarios mínimos, la infracción a lo dispuesto en el artículo 58 del presente reglamento.
Se sancionará con multa de doscientos cincuenta a uno a quinientos salarios mínimos, la infracción a lo dispuesto en el artículo 59 del presente reglamento.
- ARTICULO 70.-** Para los efectos de este Reglamento, se consideran medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las disposiciones, que dicte la autoridad Municipal, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, las acciones de edificación, las obras o la operación de Estaciones. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.
- ARTICULO 71.-** Se consideran como medidas de seguridad:
- I.- La suspensión de trabajos y servicios;
 - II.- a clausura, total o parcial de las instalaciones;
 - III.- La desocupación o desalojo de la Estación;
 - IV.- La demolición de las edificaciones;
 - V.- El retiro de las instalaciones;
 - VI.- La prohibición de uso del inmueble,
 - VII.- Cualesquiera otra que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y/O DIESEL

ARTICULO 72.- Las estaciones de servicio de gasolina y/o diesel se clasifican como actividades de riesgo y su compatibilidad estará condicionada a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes a este uso además de lo contemplado en este Reglamento.

Para obtener la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo en su caso, que permita la instalación de Estaciones de Servicio, deberá cumplirse con lo establecido en los siguientes incisos:

- a). Las estaciones de servicio de gasolina y/o diesel deberán presentar las medidas de Seguridad y el Plan de Contingencias, avalados por el Cuerpo de Bomberos Municipal en el momento de solicitar la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo.
- b). El solicitante deberá instalar un anuncio claramente visible orientado hacia la vialidad principal, donde se señale la pretensión de construir una Estación de Servicio en ese predio.

ARTICULO 73.- El predio de que se trate deberá garantizar vialidades internas, áreas de servicio al público y almacenamiento de combustible, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de las estaciones de servicio que establece el manual de especificaciones técnicas expedido por PEMEX REFINACION, destinada a centros comerciales, hoteles, estacionamientos de servicios y parques públicos, que por su ubicación y espacio disponible pudieran constituir un punto estratégico para servicios públicos.

ARTICULO 74.- Para las Estaciones de Servicio de cualquier tipo, incluyendo aquellas de Autoconsumo, en terminales y encierro de autobuses urbanos, foráneos y de carga se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 5º del presente Reglamento, salvo lo relativo a los centros de concentración masiva y lo establecido en el inciso "h" del presente Reglamento.

ARTICULO 75.- Por su localización respecto a la manzana, se respetarán de dos a tres accesos o salidas como máximo en base a la ubicación del predio en la manzana; y estos deberán desembocar a la vialidad primaria.

ARTICULO 76.- El diseño de circulación vial en el interior de la estación de servicio deberá estar sujeto a los sentidos de circulación de las vías que circundan el predio y por ningún motivo se modificarán los sentidos de las vías para solucionar particularmente la circulación interior del predio, debiendo asimismo obtener el visto bueno de Petróleos Mexicanos (PEMEX REFINACION) y de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTICULO 77.- El tipo de señalamiento informal y de destino en áreas externas a las estaciones de servicio deberá sujetarse a las especificaciones de "señalización vial informativa y de servicios" que establece el manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y en lo que se refiere al señalamiento interno deberá sujetarse a las especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio expedido por PEMEX REFINACION asimismo se deberá obtener el visto bueno de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTICULO 78.- La señalización externa podrá ser integrada en módulos de hasta cuatro placas que indiquen la diversidad de servicios que se ofrecen, evitando la exageración de leyendas y textos; la instalación de estas señales deberá ser autorizada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal y el visto bueno de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTICULO 79.- Las estaciones de servicio deberán presentar en el momento de solicitar la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo, las medidas de seguridad y el plan de contingencia avalados por el visto bueno de El Cuerpo de Bomberos Municipal.

ARTICULO 80.- Una vez otorgada la licencia de uso de suelo se solicitará la licencia de construcción, donde se le señalarán todos los lineamientos que deberán de respetar para la construcción de las estaciones de servicio. Esta licencia se otorgará en los términos del Reglamento de Construcción y de las disposiciones que al respecto establezcan las autoridades competentes.

ARTICULO 81.- A la terminación de la obra, el responsable deberá dar aviso de la conclusión de la misma en un plazo no mayor de 15 días hábiles a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y a PEMEX REFINACION solicitándoles autorización de ocupación. Previa inspección de la obra, terminada ésta Dirección autorizará la ocupación y uso de la misma de acuerdo a la normalidad establecida por el Reglamento de Construcción y del presente ordenamiento.

ARTICULO 82.- La estación de servicio no podrá ser ocupada hasta en tanto no obtenga la autorización correspondiente por parte de Petróleos Mexicanos (PEMEX REFINACION).

ARTICULO 83.- Para solicitar la autorización de ocupación será necesario que el propietario entregue oficio de autorización (INICIO DE OPERACIONES) expedido por PEMEX REFINACION, donde se indique que las instalaciones cumplen con las normas de seguridad para el suministro y abasto de combustible, siendo el único responsable el propietario de la estación de servicio del buen funcionamiento de los mismos, así como de su mantenimiento, relevando de cualquier responsabilidad a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano del Municipio de Puerto Peñasco Sonora, por fallas o mal uso de las instalaciones.

ARTICULO 84.- La autoridad municipal competente en materia medio ambiente y ecología determinará las visitas periódicas para verificar las condiciones de operación y funcionamiento en base a lo que al respecto establezcan los diversos ordenamientos jurídicos en la materia.

ARTICULO 85.- Cada estación de servicio deberá contar con una póliza de seguro por responsabilidad civil que cubra riesgos por derrame o fugas de combustibles, incendios, explosiones, daños a terceros o riesgos similares.

CAPÍTULO IX DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS L.P.

ARTICULO 86.- Las Estaciones de servicio de gas L.P., se clasifican como actividades de riesgo cuya compatibilidad estará condicionada a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTICULO 87.- En la aplicación del presente reglamento para las estaciones de servicio de gas L.P. deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a). **GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.).-** Se entiende por gas licuado de petróleo o gas L.P., el combustible que se almacena, transporta y suministra a presión en estado líquido, en cuya composición química predominan los hidrocarburos butano y propano o sus mezclas.
- b). **ESTACION DE SERVICIO DE GAS L.P.-** Es un sistema fijo y permanente para suministrar gas a tanques

CAPÍTULO SEGUNDO EVALUACION AMBIENTAL

Artículo 8. Las disposiciones de este Capítulo tiene por objeto la instrumentación de los principios de política ambiental previstos en la Ley General, particularmente la evaluación ambiental, para prevenir y controlar los efectos adversos que sobre el medio ambiente y los ecosistemas pudieran generar las obras o actividades relativas a establecimientos mercantiles o de servicios.

Artículo 9. Cualquier persona previamente a la realización de obras y actividades mercantiles o de servicios, deberá contar con la licencia ambiental que expida la Dir. de Desarrollo Urbano y Ecología, así como cumplir con los requisitos que se establezcan en la misma.

Artículo 10. La licencia ambiental municipal, será el permiso único que en materia ambiental requerirán los establecimientos mercantiles o de servicios por parte de Ayuntamiento, integrando en esta autorización las disposiciones relativas a descargar de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, manejo de residuos sólidos no peligrosos, emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y luminica, y en general, la Ley Estatal, las Normas aplicables, las disposiciones del presente Reglamento y los convenios que al efecto celebre el Gobierno Municipal con otros ordenes de gobierno.

Artículo 11. Para obtener la licencia ambiental deberá presentarse la solicitud correspondiente ante la Dir. de Desarrollo Urbano y Ecología, en los formatos que para tal efecto se expidan.

Artículo 12. Si la información presentada por el solicitante de licencia ambiental estuviere incompleta o fuera insuficiente la Subdirección Municipal de Ecología requerirá por escrito al promovente, la información adicional necesaria para el análisis de la solicitud, dentro de un término máximo de cinco días hábiles posteriores a la presentación. se tendrá por no interpuestas la solicitud y se archivará el trámite.

Si para presentación y evaluación de cierta información en la solicitud de licencia ambiental, fuera necesario un análisis técnico específico, se requerirá al promovente que presente dicha información a través de un Prestador de Servicios Ambientales autorizado por la Oficina Municipal de Ecología.

Artículo 13. La solicitud de licencia ambiental será evaluada por la Oficina Municipal de Ecología en un plazo de quince días hábiles posteriores a su presentación o a la entrega de la información adicional por el promovente.

Si la Oficina Municipal de Ecología requiriera de un plazo mayor al previsto en este artículo para análisis y evaluación de la solicitud de licencia ambiental, lo notificará por escrito al promovente, señalándole el término adicional.

En el supuesto de que no se emita la resolución en el plazo señalado se tendrá por concedida la licencia ambiental municipal para la relación de la obra o actividad de que se trate debiéndose en todo caso apegar al cumplimiento de la normalidad ambiental vigente.

Artículo 14. Una vez evaluada la solicitud de licencia ambiental, la Oficina Municipal de Ecología notificará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá

- I. Autorizar la relación de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la solicitud de licencia ambiental municipal.
- II. Autorizar la relación de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada al cumplimiento de los criterios y lineamientos establecidos en la resolución, y
- III. Negar la licencia ambiental municipal.

La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva.

Artículo 15. Por las características, dimensiones o posibles aplicaciones ambientales de la obra o actividad para la cual se solicita la licencia ambiental, la Oficina Municipal de Ecología podrá determinar la obligación de que se someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley Estatal y sus reglamentos.

En estos casos, la resolución que dicta la autoridad estatal en materia de impacto ambiental, sustituirá la licencia ambiental municipal, teniendo los efectos previstos en este Reglamento.

Artículo 16. Todos los cambios o modificaciones que se hicieran al proyecto de una obra o actividad durante el procedimiento de evaluación deberán ser notificados a la Oficina Municipal de Ecología para ser considerados antes de que se emita la licencia ambiental correspondiente.

XXVII.- Humos: Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas y líquidas de materiales combustibles que son visibles en la atmósfera;

XXVIII.- Impacto ambiental: Es la modificación del ambiente, ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXIX.- La Dir. de Desarrollo Urbano y Ecología, integrada al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Puerto Peñasco;

XXX.- Ley Estatal: Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora;

XXXI.- Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXII.- Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Sonora;

XXXIII.- Municipio: Lo es el Municipio de Puerto Peñasco;

XXXIV.- Normas: incluyen las Normas oficiales Mexicanas, las normas emitidas con base en la Ley Estatal y otras normas que expidan las autoridades competentes en materia de protección al ambiente, en las cuales se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el uso y destino de bienes o en el desarrollo de actividades, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o modificación del ambiente;

XXXV.- Olores: Son las emanaciones permisibles al sentido corporal que puedan causar molestias y afectar el bienestar general;

XXXVI.- Polvos: Son las partículas de materia emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos;

XXXVII.- Preservación: Conjunto de políticas y medidas tendientes a mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXVIII.- Prevención: Conjunto de disposiciones y medidas tendientes a evitar el deterioro del ambiente;

XXXIX.- Protección: Conjunto de políticas y medidas tendientes a mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XL.- Residuos: Cualquier material en estado sólido o líquido, generado en los procesos o actividades de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita utilizarlo nuevamente en los procesos que lo generaron.

XLI.- Residuo sólido no peligroso: Cualquier residuo sólido no considerado como peligroso de acuerdo a la normalidad ambiental vigente;

XLII.- Ruido: Es todo sonido que cause molestias, o que lesione o dañe física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna o a los bienes públicos o privados;

XLIII.- Secretaría: Es la Secretaría de Gobierno Federal, responsable de las atribuciones que a este corresponden, en materia de medio ambiente y recursos naturales;

XLIV.- Zona crítica: Es aquella área territorial en la que se registran altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera

Artículo 4.- Son atribuciones de la Oficina Municipal de Ecología, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente las siguientes:

I.- En materia de política ambiental:

- a) Formular y conducir la política ambiental municipal;
- b) Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en los Programas de Desarrollo Urbano, leyes y reglamentos, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en bienes, y zonas del Municipio;
- c) Formular, expedir y ejecutar el Programa Municipal de Protección la Ambiente y los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal a que se refiere la Ley General, en los términos en esta previstos;
- d) Coadyuvar con la SIUE, CEDES en la formulación del Ordenamiento Ecológico del Estado, particularmente en lo que se refiere a los asentamientos humanos.

II.- En materia de Evaluación Ambiental

- a) Expedir autorizaciones para la realización de obras o actividades, cuya vigilancia en la materia sea de su competencia;
- b) Participar, conforme a los convenios de coordinación que se celebren en la Federación o del Estado, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal o federal, cuando las mismas se realicen en el territorio municipal;
- c) Autorizar, condicionar o negar la licencia ambiental municipal, para la instalación u operación de establecimiento de actividades mercantiles o de servicios, ubicados dentro del municipio y cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal, y en su caso, revocar dichas autorizaciones;
- d) Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expidan en materia ambiental;
- III.- En materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua.

a) Prevenir y controlar la contaminación que ocasionen las aguas que descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto, los establecimientos o actividades mercantiles o de servicios, dentro del territorio municipal;

b) Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales que tengan asignadas el Gobierno Municipal, con la participación que conforme a la legislación local de la materia corresponda al Gobierno del Estado;

c) Otorgar, condicionar o negar, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas aplicables, las autorizaciones de descargas de aguas residuales, a los establecimientos o actividades mercantiles o de servicios que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado a cielo abierto; y en su caso revocar dichas autorizaciones;

d) Vigilar el cumplimiento de los niveles establecidos en las normas expedidas por las autoridades competentes, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que estas emitan, en los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto;

e) Exigir a los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios responsables de las descargas de aguas residuales vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado o a cielo

territorio municipal;

b).- Aplicar la Norma en materia de prevención y control de emisiones contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores que no sean considerados de competencia federal, con la participación que de acuerdo con la Ley Estatal corresponda al Gobierno del Estado;

c).- Establecer las bases para la operación de centros de verificación de emisiones vehiculares, así como controlar y vigilar la operación de los mismos;

d).- Autorizar a quienes cumplan con los requisitos previstos por la Secretaría y los programas de verificación de emisiones vehiculares establecidos por las autoridades competentes, la prestación del servicio de la verificación de emisiones vehiculares; inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, y en su caso, revocar dichas autorizaciones;

e).- Proponer al Ayuntamiento las medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones que establezcan los reglamentos y Normas aplicables, así mismo participar con la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la aplicación de medidas aprobadas para estos fines;

f).- Coadyuvar con las autoridades responsables del tránsito en vialidades de competencia municipal, en el establecimiento de criterios y lineamientos de tránsito y vialidad, tendientes a abatir la emisión de contaminantes a la atmósfera producida por vehículos automotores.

VII.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación Generada por Residuos Sólidos:

a).- Aplicar las Normas y demás disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente contaminado por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos de conformidad con la legislación ambiental vigente;

b).- Autorizar, condicionar o negar el funcionamiento de los sistemas o actividades de recolección, almacenamiento, transporte, abajamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, conforme a la normatividad ambiental vigente; así como inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;

c).- Dictaminar con base en la normatividad aplicable, la procedencia de realizar cualquier disposición de residuos sólidos en los sitios que para tal fin haya autorizado;

d).- Coadyuvar con la SIUE o la Secretaría, conforme a los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren, en la vigilancia de los sistemas de recolección, transporte, manejo, almacenamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, en el territorio municipal;

e).- Inspeccionar y vigilar que las actividades de recolección, transporte, manejo, almacenamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, cumplan con las Normas y disposiciones expedidas por las autoridades competentes;

f).- Promover la instalación de centros de acopio de los residuos sólidos no peligrosos que puedan ser utilizados o reciclados, así como la formulación y promoción de programas de reutilización y reciclaje de dichos residuos.

VIII.- En materia de Planeación Urbana:

a).- Participación en la formulación de las declaratorias de uso y destino del suelo, de los planes y programas de desarrollo urbano que expida el Ayuntamiento, con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del desarrollo urbano en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

b).- Verificar que los planes y programas de desarrollo urbano de Municipio que se formulen, sean congruentes con la planeación ambiental;

c).- Proponer a la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, criterios ecológicos locales para la planeación del desarrollo de los centros de población;

d).- Dictaminar y vigilar las modificaciones en el uso y destino del suelo urbano, de las áreas destinadas para recreación o áreas verdes;

e).- En coordinación con la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, llevar a cabo los estudios que permitan conocer los componentes y subcomponentes de los centros de población y su interacción con el medio ambiente;

f).- Proponer a la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentra la planeación urbana la reubicación de los asentamientos humanos que no cumplan con las condiciones de seguridad y salubridad.

IX.- En materia de Preservación y Mejoramiento Ambiental:

a).- Coadyuvar con la dependencia municipal responsable del control urbano, en la prevención y control de la contaminación visual y protección al paisaje natural, urbano y rural;

b).- Promover la declaratoria de área de amortiguamiento entre zonas con diferentes capacidades de uso, con especial interés en aquellas que se generen entre zonas habitacionales y otros usos, así como vigilar que se respeten dichas declaratorias;

c).- Promover la creación de zonas de conservación o reserva ecológica en los centros de población, parques urbanos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

d).- Participar, con las dependencias y entidades encargadas del manejo y cuidado de las áreas verdes, parques y unidades deportivas de competencia municipal y la preservación de la flora en las mismas;

e).- Promover la creación de áreas naturales protegidas de competencia municipal;

f).- Coadyuvar con las autoridades competentes y las organizaciones ciudadanas, en la protección de la flora y fauna silvestre.

X.- En materia de Atención a la Denuncia Popular, Participación Ciudadana y Educación Ambiental:

a).- Atender la denuncia popular de la que se tenga conocimiento o, en su caso, turnarla a la autoridad competente;

b).- Fomentar la participación y responsabilidad de la comunidad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

c).- Promover la realización de proyectos específicos de educación ambiental de alcance general en la municipalidad, a fin de desarrollar una conciencia ambiental pública y promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento;

d).- Participar en la formulación de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

e).- Celebrar con el sector privado y el sector académico, acuerdos de coordinación para la realización de acciones específicas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

f).- Propiciar la participación de las organizaciones no gubernamentales en programas de educación o mejoramiento ambiental;

g).- Dar seguimiento, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Puerto Peñasco Sonora, a las acciones de la Comisión Municipal de Ecología;

h).- Otorgar, en el ámbito de su competencia, autorización a quien cumplan con los requisitos exigidos por este Reglamento, para que actúen como Prestadores de Servicios Ambientales y Laboratorios Ambientales;

i).- Participar con las dependencias, organismos e instituciones oficiales, en la integración de inventarios de residuos, emisiones, descargas y en general de información relevante para la gestión ambiental a nivel local, regional y nacional.

XI.- En materia de Inspección y Vigilancia:

a).- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás normas en las que se les concedan atribuciones e imponer sanciones por infracciones a las mismas;

b).- Realizar visitas de inspección a establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, de las normas aplicables o de las condiciones establecidas en las autorizaciones concedidas.

XII.- En materia de Asuntos Generales de Protección y Gestión Ambiental:

a).- Establecer medidas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpieza, mercado, centrales de abastos, panteones, rastrojos, tránsito y transporte;

b).- Condicionar las autorizaciones que otorga el gobierno municipal para realizar eventos públicos en zonas o bienes de competencia municipal para garantizar la protección al ambiente y la preservación de los ecosistemas;

c).- Participar con la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

d).- Participar con la SIUE y las autoridades de tránsito y transporte competentes, en el establecimiento de rutas y horarios para el transporte de residuos peligrosos y no peligrosos dentro del territorio municipal, que atiendan a la preservación del equilibrio ecológico;

e).- Participar con la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio junto con el de otros Municipios;

g) Condicionar la expedición de la licencia ambiental municipal a la resolución favorable de la autorización de uso de suelo;

h).- Participar en la formulación de programas federales, estatales o municipales, que contemplen acciones para preservación, conservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

i).- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente se establezcan en la Ley General, Ley Estatal, los Reglamentos, las Normas y otros ordenamientos que de estas emanen, y que no estén reservados expresamente a la Federación o al Estado.

Artículo 5. La Oficina Municipal de Ecología observará en la esfera de competencia, las disposiciones previstas en la Ley General, en la Ley Estatal, en los reglamentos de que éstas emanen, y las Normas que expidan tanto la Secretaría, la SIDUR, así como otras autoridades competentes.

Artículo 6. Si por alguna razón no existiera alguna Norma o Criterio, expedido por las autoridades competentes, para regular condiciones, parámetros o límites permisibles de actividades que pudieran causar un desequilibrio ecológico, dañar al medio ambiente o la salud pública en el territorio municipal, la Oficina Municipal de Ecología tendrá la facultad de establecer criterios para su regulación en establecimientos y actividades que sean de su competencia en materia ambiental.

Artículo 7. Los servicios que preste la Oficina Municipal de Ecología, causarán derechos de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado y la Ley de Ingresos Municipales.

instalados permanentemente en vehículos de combustión interna que utilizan gas L.P. como carburante y para su propulsión.

c). **ÁREAS DE TRASIEGO.-** Lugares donde se realizan operaciones de suministro (carga de autotanques), área de recepción (descarga de autotanques), área de llenado (llenado de tanques de carburación).

d). **RECIPIENTES DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.-** Recipientes cuyas características se ajustan a las normas oficiales correspondientes o a la correspondiente a su fecha de fabricación.

ARTÍCULO 88.- Las Estaciones de Servicio de Gas L.P., se sujetarán a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Gas L.P. y a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 89.- Para otorgar a la población y al medio ambiente general de cualquier contingencia o siniestro originado por las estaciones de servicio para suministro de Gas L.P., y en orden de otorgar la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo en su caso, éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos de estudio previo:

a). Deberán realizar un estudio de riesgo, mismo que será dictaminado por la autoridad competente.

b). Deberán contratar y mantener vigente un seguro o garantía que cubra la Responsabilidad Civil o daños a terceros mencionados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 90.- El predio propuesto, debe garantizar vialidades internas, áreas de servicio al público, almacenamiento de combustible y áreas verdes.

ARTÍCULO 91.- Para el otorgamiento de la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo en su caso, la estación de servicio de Gas L.P. que se pretenda instalar deberá cumplir con los condicionamientos siguientes:

I. Las colindancias de las construcciones deberán estar libres de riesgos para la seguridad de la estación, tales como hornos, aparatos que usen fuego o cualquier Tipo de talleres Comerciales o industriales en los que se produzcan chispas y el predio deberá ser autosuficiente para mitigar sus impactos al interior del predio.

II. Las estaciones de Gas L.P. deben ubicarse en zonas donde exista como mínimo, acceso consolidado y nivelación superficial que permita el tránsito seguro de los vehículos con Gas L.P., así como el desalojo de aguas fluviales.

III. No debe haber líneas eléctricas de alta tensión que crucen la estación, ya sean aéreas o por ductos bajo tierra.

IV. Si el área donde se desea construir una estación de este tipo se encuentra en zona susceptible de deslave, partes bajas de lomeríos, terrenos con desniveles o terrenos bajos, se presentará el análisis y desarrollo de medidas de protección.

V. Las estaciones ubicadas al margen de carreteras deben de contar con carriles de aceleración y/o desaceleración.

VI. En las estaciones que den servicio al público, el tanque de almacenamiento deberá ser ubicado a una distancia mínima de 200.00 metros con respecto a centros hospitalarios, educativos y de concentración masiva de cualquier tipo.

VII. Oficinas destinadas al control administrativo de la estación y atención al público deberán estar construidas con materiales incombustibles.

VIII. Las descargas de aguas residuales deben estar conectadas al sistema de alcantarillado municipal y se debe cumplir con las especificaciones que señale la autoridad competente.

IX. Cuando en la zona no se haya instalado el sistema de alcantarillado municipal, se debe cumplir con las especificaciones que señale la autoridad competente.

X. El solicitante deberá instalar un Anuncio claramente visible orientado hacia la vialidad principal, donde se señale la pretensión de construir una Estación de Servicio en ese predio.

ARTÍCULO 92.- Para la autorización de los servicios complementarios en las estaciones de carburación para suministro de Gas L.P., se deberá de considerar lo que dispone este Reglamento.

ARTÍCULO 93.- El diseño de circulación vial del predio propuesto para la estación de servicio de Gas L.P., deberá cumplir con los requisitos siguientes, mismos que deberán ser respaldados por el visto bueno de la Dirección de Tránsito Municipal:

I. El terreno de la Estación de Carburación para suministro de Gas L.P. debe tener pendientes y los sistemas

adecuados para el desalojo de aguas pluviales.

II. Las zonas de circulación deben tener una terminación pavimentada y amplitud suficiente para el fácil y seguro movimiento de vehículos y personas

III. Las zonas de circulación, de protección al almacenamiento, maquinaria y equipo, así como las de recepción y de suministro se deben mantener despejadas, libres de basura o de cualquier material combustible.

IV. La vegetación de ornato sólo se permitirá fuera de las zonas marcadas en la fracción anterior y debe mantenerse siempre verde

V. La estación contará con accesos de dimensiones adecuadas para permitir la fácil entrada y salida de vehículos y personas de modo que los movimientos de los mismos no entorpezcan el tránsito.

VI. No debe existir estacionamiento de vehículos en la zona de maniobras y trasiego.

VII. La zona de recipientes de almacenamiento tipo intemperie, debe quedar delimitada como mínimo con murete de concreto armado con una altura de 60 centímetros y un espesor mínimo de 20 centímetros, la separación entre muretes será de 1.00 metro como máximo

VIII. Cuando se instalen recipientes tipo intemperie, la zona donde se ubiquen deberá tener piso de concreto y contar con desnivel que permita el desalojo de las aguas pluviales.

IX. No deben existir talleres en las áreas de almacenamiento y trasiego.

ARTÍCULO 94.- Las especificaciones técnicas del equipo y maquinaria, recipientes de almacenamiento, tuberías y accesorios que se utilicen para el almacenamiento y manejo de Gas L.P., deberán ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 95.- Los recipientes de almacenamiento de Gas L.P. deberán ser de la capacidad adecuada al volumen de consumo que se estime en la localidad donde se ubique la estación y ajustándose a las limitaciones que marquen las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 96.- Para evitar riesgos a la salud de la población, el predio propuesto para la estación de servicio de Gas L.P. deberá respetar los lineamientos siguientes para proceder al otorgamiento de las licencias de uso de suelo o en su caso, cambio de uso de suelo:

I. No se autorizará la instalación de estaciones de servicio de Gas L.P. en zonas habitacionales densamente pobladas.

II. Tanto los tanques de almacenamiento como las zonas de trasiego o todo tipo de tuberías y accesorios, medidores de suministro, maquinaria o tomas de recepción y suministro de la estación deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 1500.00 metros radial con respecto a una planta de almacenamiento de Gas L.P., de una planta de almacenamiento o estación de servicio de gas L.P. o de gasolina y/o diesel, o similares.

III. La distancia mencionada en la fracción anterior es la más cercana a la tangente de los tanques o a las zonas de trasiego, según sea el caso, hasta el paramento del uso mencionado.

IV. El solicitante deberá contar con el consentimiento por escrito y certificado por notario público de cuando menos el cincuenta por ciento (50%) más uno de los vecinos que habiten y/o tengan negocio en un radio de 100.00 metros del lugar en el que se pretenda instalar la estación.

V. El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100.00 metros de la industria de riesgo o de cualquier actividad que maneje materiales o residuos peligrosos, tales como, soldadura, fundición, entre otros.

VI. El predio deberá estar delimitado con barda, misma que no deberá tener una altura menor de 3.00 metros en colindancias.

VII. El predio deberá contar con franjas de 3.00 metros en frentes principales y franja de 1.50 metros en el resto de las colindancias cuya superficie será destinada a áreas verdes.

ARTÍCULO 97.- El tipo de señalamiento informativo y de destino en áreas externas a las estaciones de servicio deberá sujetarse a las especificaciones "señalización vial, informativo y de servicios", que establece el manual de dispositivos para el control de tránsito editado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo que se refiere al señalamiento interno, rótulos de prevención, pintura y colores distintivos, deberá sujetarse a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 98.- Las Estaciones de Servicio de Gas L.P. deberán presentar las medidas de seguridad y el plan de contingencias, avalados por el Cuerpo de Bomberos Municipal al momento de solicitar la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo.

ARTÍCULO 99.- Las Estaciones de Servicio de Gas L.P. requerirán autorización previa mediante dictamen favorable expedido por la autoridad competente en materia de impacto ambiental o de riesgo, documento que deberá presentarse en el momento de solicitar, ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo correspondiente.

ARTÍCULO 100.- Una vez otorgada la certificación de uso de suelo, para la obtención de la licencia de construcción correspondiente se deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que señala el presente reglamento, así como todos y cada uno de los que establece la normatividad que disponen la Secretaría de

Energía y las normas en la materia

ARTICULO 101.- A la terminación de la obra, el responsable deberá dar aviso de la conclusión de la misma en un plazo no mayor de 15 días hábiles a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología y a PEMEX solicitándoles autorización de ocupación. Previa inspección de la obra terminada ésta Dirección autorizará la ocupación y uso de la misma de acuerdo a la normatividad establecida por el Reglamento de Construcción y del presente ordenamiento.

ARTICULO 102.- Para solicitar la autorización de ocupación, será necesario que el propietario de la estación entregue oficio de autorización expedido por la Secretaría de Energía y/o Pemex Refinería, donde se indique que las instalaciones cumplen con las normas de seguridad para el suministro y abasto de combustible; siendo el propietario de la estación de servicio de gas L.P., el único responsable del buen funcionamiento de la misma, así como de su mantenimiento, relevando de cualquier responsabilidad a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano del Municipio de Puerto Peñasco Sonora.

CAPITULO X LICENCIAS DE USO DE SUELO

ARTICULO 103.- Las licencias de uso o, en su caso, de cambio de uso de suelo para el establecimiento de una estación de servicio de gasolina y/o diesel así como de gas L.P. es un requisito previo e indispensable, sin el cual no podrá en ningún caso autorizarse proyecto alguno de construcción, y en consecuencia no se otorgará la licencia de construcción correspondiente.

Corresponde al H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal o de la autoridad competente, la facultad de expedir las licencias de uso de suelo y de cambio de uso de suelo, debiéndose sujetar a lo que se establece en el presente reglamento, legítimo en relación a dichas licencias.

ARTICULO 104.- El H. Ayuntamiento deberá proporcionar una copia simple de la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo en su caso, expedida de acuerdo al presente Reglamento, a toda persona que acredite interés.

CAPITULO XI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 105.- Las licencias de uso de suelo, o en su caso, de cambio de uso de suelo otorgadas por la autoridad competente en contravención a lo dispuesto por este Reglamento, serán nulas de pleno derecho, y en contra de las mismas procede el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se sustanciará y resolverá en los términos que dispone el presente reglamento. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Asimismo a los funcionarios que las hubieren expedido, se les aplicará lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado de Sonora.

ARTICULO 106.- Los vecinos y/o habitantes del lugar en que se pretenda instalar una estación de servicio de gasolina y/o diesel o de carburación para suministro de gas L.P. tendrán legitimación activa para proceder a la interposición de un recurso de inconformidad ante el Presidente Municipal de Puerto Peñasco Sonora.

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la Autorización de la Licencia de Uso o Cambio de Uso de Suelo y/o a Partir de que Aparezca el Letrero Informativo Correspondiente en el Predio Propuesto.

Se notificarán las resoluciones del correspondiente recurso a las personas físicas o morales a las que se les haya otorgado la licencia impugnada, a más tardar dentro del día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado.

ARTICULO 107.- La licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo impugnada podrá ser objeto de suspensión de oficio o a petición de parte, misma que tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, de tal manera que no podrá iniciarse la construcción de la estación de servicio en tanto se resuelve el recurso en lo principal.

El recurrente deberá otorgar garantía suficiente para la reparación de posibles daños ante la Dirección de Ingresos Municipal. Dicha garantía se fijará de acuerdo a la ley en la materia y será aplicada por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 108.- La Presidencia Municipal contará con un término de 10 días hábiles para resolver el recurso interpuesto. En caso de no dictarse la resolución en dicho término se configurará la positiva ficta.

El interesado deberá solicitar la declaración de configuración de la positiva ficta de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Las resoluciones que se dicten en el recurso de inconformidad podrán revocar, modificar o confirmar la licencia impugnada.

En contra de la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procederá el recurso previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

CAPITULO XII DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 109.- Se garantizará el derecho de acceso a la información pública municipal de los habitantes del municipio de Puerto Peñasco Sonora mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las licencias de uso de suelo, o cambio de uso de suelo en su caso, otorgadas de acuerdo a los términos de este reglamento.

Dichas publicaciones se realizarán dentro de un plazo de 8 días hábiles, contados a partir del día de expedición de la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo en su caso.

Asimismo el H. Ayuntamiento deberá proporcionar una copia simple de la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo en su caso, expedida de acuerdo al presente reglamento, a toda persona que acredite interés legítimo en relación a dichas licencias.

CAPITULO XIII DE LAS MULTAS

ARTICULO 110.- Las disposiciones de éste reglamento se sancionaran con base en los artículos 68 y 69 del presente reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto municipal surtirá sus efectos y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones del Reglamento de Construcción del Municipio de Puerto Peñasco Sonora que contravengan lo establecido en este decreto.

ARTICULO TERCERO.- A partir del inicio de la vigencia del presente reglamento todas las licencias de uso de suelo o cambio de uso de suelo para el establecimiento de nuevas estaciones de servicio serán expedidas de acuerdo a las disposiciones de este ordenamiento.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

C. HERIBERTO RENTERIA SANCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL



SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO

Handwritten signature and official stamp of the Municipal Secretary.

XVIII - Emisión Descarga directa o indirecta a la atmósfera, de energía o materia en cualquiera de sus estados físicos;

XIX - Establecimientos de servicios: Todo establecimiento o actividad que ofrezca bienes, servicios o ambos al público en general.

XX - Establecimiento mercantiles: Todo establecimiento o actividad comercial en los que no existan procesos de transformación.

XXI - Fuente emisora: Cualquiera fuente fija, estacionaria o móvil que genere emisiones.

XXII - Fuente estacionaria: Unidad trasladable que permanece estática por espacio de tiempo predecible y programado, y que produce o puede producir emisiones a la atmósfera o cuyo consumo energético genera la necesidad de producirlos por otras fuentes.

XXIII - Fuente fija: Unidad establecida en un solo lugar que produce o puede producir emisiones a la atmósfera, o cuyo consumo energético genera la necesidad de producirlos por otras fuentes.

XXIV - Fuente móvil: Unidad sujeta a movimiento que produce o puede producir emisiones a la atmósfera, o cuyo consumo energético genera la necesidad de producirlos por otras fuentes.

XXV - Gases: Son los fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera.

XXVI - Gobierno del Estado: Es el Gobierno del Estado de Sonora.

XXVII - Humos: Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas y líquidas de materiales combustibles que son visibles en la atmósfera.

XXVIII - Impacto ambiental: Es la modificación del ambiente, ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXIX - La Dir. de Desarrollo Urbano y Ecología, integrada al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Puerto Peñasco;

XXX - Ley Estatal: Ley de equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora;

XXXI - Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXXII - Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Sonora;

XXXIII - Municipio: Lo es el Municipio de Puerto Peñasco;

XXXIV - Normas: Incluyen las Normas Oficiales Mexicanas, las normas emitidas con base en la Ley Estatal y otras normas que expidan las autoridades competentes en materia de protección al ambiente, en las cuales se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el uso y destino de bienes o en el desarrollo de actividades, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o modificación del ambiente;

XXXV - Olores: Son las emanaciones permisibles al sentido corporal que puedan causar molestias y afectar el bienestar general;

XXXVI - Polvos: Son las partículas de materia emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos;

XXXVII - Preservación: Conjunto de políticas y medidas tendientes a mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXVIII - Prevención: Conjunto de disposiciones y medidas tendientes a evitar el deterioro del ambiente;

XXXIX - Protección: Conjunto de políticas y medidas tendientes a mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XL - Residuos: Cualquier material en estado sólido o líquido, generado en los procesos o actividades de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita utilizarlo nuevamente en los procesos que lo generaron.

XLI - Residuo sólido no peligroso: Cualquier residuo sólido no considerado como peligroso de acuerdo a la normatividad ambiental vigente;

XLII - Ruido: Es todo sonido que cause molestias, o que lesione o dañe física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna o a los bienes públicos o privados;

XLIII - Secretaría: Es la Secretaría de Gobierno Federal, responsable de las atribuciones que a este corresponden, en materia de medio ambiente y recursos naturales;

XLIV - Zona crítica: Es aquella área territorial en la que se registran altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

Artículo 4.- Son atribuciones de la Oficina Municipal de Ecología, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente las siguientes:

I.- En materia de política ambiental;

a) Formular y conducir la política ambiental municipal;

b) Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en los Programas de Desarrollo Urbano, leyes y reglamentos, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en bienes, y zonas del Municipio;

c) Formular, expedir y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente y los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal a que se refiere la Ley General, en los términos en esta previstos;

d) Coadyuvar con la SIDUR, CEDES en la formulación del Ordenamiento Ecológico del Estado, particularmente en lo que se refiere a los asentamientos humanos.

II.- En materia de Evaluación Ambiental:

a) Expedir autorizaciones para la realización de obras o actividades, cuya vigilancia en la materia sea de su competencia;

b) Participar, conforme a los convenios de coordinación que se celebren en la Federación o del Estado, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal o federal, cuando las mismas se realicen en el territorio municipal;

c) Autorizar, condicionar o negar la licencia ambiental municipal, para la instalación u operación de establecimiento de actividades mercantiles o de servicios, ubicados dentro del municipio y cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal; y en su caso, revocar dichas autorizaciones;

d) Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expidan en materia ambiental.

III.- En materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua;

a) Prevenir y controlar la contaminación que ocasionen las aguas que descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto, los establecimientos o actividades mercantiles o de servicios, dentro del territorio municipal;

b) Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales que tengan asignadas el Gobierno Municipal, con la participación que conforme a la legislación local de la materia corresponda al Gobierno del Estado;

c) Otorgar, condicionar o negar, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas aplicables, las autorizaciones de descargas de aguas residuales, a los establecimientos o actividades mercantiles o de servicios que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto; y en su caso revocar dichas autorizaciones;

d) Vigilar el cumplimiento de los niveles establecidos en las normas expedidas por las autoridades competentes, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que estas emitan, en los establecimientos o actividades mercantiles o de servicios que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto;

e) Exigir a los establecimientos o actividades mercantiles o de servicios responsables de las descargas de aguas residuales vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto, en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para su vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento;

f) Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descarga de Aguas Residuales;

g) Coadyuvar con las autoridades correspondientes en acciones tendientes a la operación eficiente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que estén instalados en el Municipio.

IV.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación Atmosférica:

a) - Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes emisoras de competencia municipal o como resultado de la quema a cielo abierto de cualquier material o sustancia dentro del Municipio;

b) - Otorgar, condicionar o negar, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas aplicables, la licencia ambiental municipal, para la instalación u operación de fuentes emisoras que funcione como establecimientos mercantiles o de servicios; y en su caso revocar dichas autorizaciones;

c) - Vigilar que las fuentes emisoras de competencia municipal cumplan con las normas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera así como con las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;

d) - Exigir a los responsables de fuentes emisoras de competencia municipal, la instalación de equipos de control de emisiones, cuando sea necesario para la protección del medio ambiente;

e) - Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de competencia municipal;

f) - Participar con la Federación y el Estado de acuerdo a los convenios que se celebren, en el establecimiento, operación y mantenimiento de Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire en el territorio municipal.

V.- En materia de control y prevención de la contaminación por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Energía Lumínica y Olores Perjudicales:

a) - Prevenir y controlar la contaminación originada por el ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudicales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes emisoras de competencia municipal;

b) - Otorgar, condicionar o negar la licencia ambiental municipal para la instalación u operación de establecimientos mercantiles o de servicios cuyas actividades generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudicales; y en su caso, revocar dicha autorización;

c) - Vigilar que las fuentes emisoras de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudicales para el equilibrio ecológico al ambiente de competencia municipal, cumplan con las normas aplicables, así como las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida, en su caso exigir la instalación de equipo de control de emisiones.

VI.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación Generada por Vehículos Automotores;

a) - Participar con el Gobierno del Estado en la formulación de los reglamentos y programas que fijen las bases para llevar a cabo la verificación de emisiones vehiculares en el

EL H. XIX Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 43 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, y:

CONSIDERANDO

Que una de las prioridades establecidas para este Ayuntamiento en el Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009, es la de contar con reglamentos que determinen con claridad las obligaciones de ciudadanos y autoridades, a fin de que con su aplicación se mejoren las condiciones de vida de los habitantes.
Que la protección al medio ambiente y la restauración del equilibrio ecológico, es una tarea que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Sonora, han encomendado a los tres órdenes de gobierno.
Que la Ley General antes mencionada establece como atribución municipal el prevenir y controlar la contaminación que se genera por la realización de actividades comerciales o de servicios, en el suelo, en el agua y en la atmósfera, así como la que se causa con ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores perjudiciales, vehículos automotores y residuos sólidos no peligrosos.
Que a fin de que el Gobierno Municipal cuente con los elementos normativos necesarios para desarrollar la tarea de prevención y control de la contaminación que le corresponde, resulta indispensable contar con un Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, en el que se regulan las atribuciones municipales de la materia.
Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, sé a tenido a bien dudar el siguiente.

**REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE
PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO SEGUNDO

EVALUACION AMBIENTAL

CAPITULO TERCERO

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

CAPITULO CUARTO

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

CAPITULO QUINTO

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA, ENERGIA LUMINICA Y OLORES PERJUDICALES

CAPITULO SEXTO

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS SOLIDOS

CAPITULO SEPTIMO

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN EL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPITULO OCTAVO

PROTECCION DEL PATRIMONIO NATURAL DEL MUNICIPIO

CAPITULO NOVENO

COMISION MUNICIPAL DE ECOLOGIA, PARTICIPACION CIUDADANA Y MEDIDAS DE CONCIENCIACION

CAPITULO DECIMO

INSPECTORES, PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES Y LABORATORIOS AMBIENTALES

CAPITULO DECIMO PRIMERO

INSPECCION Y VIGILANCIA

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

SANCIONES

CAPITULO DECIMO TERCERO

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

TRANSITORIOS

**REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE
PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, la observancia de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Sonora, en las materias de competencia municipal que estas declaran. Sus disposiciones rigen dentro del territorio del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y son de orden público e interés social.

Artículo 2.- La aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Oficina Municipal de Ecología, así como a las demás dependencias de la administración pública municipal en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Para efecto de lo dispuesto en el presentes Reglamento, se estará a las definiciones previstas de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y en los Reglamentos que de las mismas emanar, entre y además de las cuales, por su relevancia para este ordenamiento destacan:

- I.- **Actividad:** Es el conjunto de actividades, operaciones o tareas, temporales o permanentes que desarrolla una persona física o moral o una entidad.
- II.- **Aguas residuales:** Son las aguas que se generan y provienen de usos de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra índole, que por el uso de que han sido objeto, se ha alterado su calidad original;
- III.- **Aguas residuales provenientes de actividades domésticas:** Son las que se generan y provienen de usos normales en lugares utilizados para vivienda humana; considerando como normales, los usos necesarios para cubrir los requerimientos sanitarios e higiénicos propios de las mismas; así como las que se generan y provienen de servicios sanitarios en actividades o establecimientos de cualquier índole, siempre y cuando no hayan tenido otro uso que el propio de dichos servicios.
- IV.- **Aguas residuales de proceso:** Son aquellas que se generan en procesos de transformación o producción, en actividades industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, de servicios o de cualquier otra índole.
- V.- **Áreas verdes:** Son aquellas áreas que están constituidas por cualquier tipo de vegetación, como árboles, arbustos, plantas florales, plantas rastreras, cactáceas, etc.
- VI.- **Prestador de Servicios Ambientales:** Es toda persona física o moral habilitada como perito por haber acreditado su capacidad y conocimientos en materia de Ecología y de prevención y control de la contaminación;
- VII.- **Condiciones particulares de descarga o de emisión:** Son el conjunto de características que deben satisfacer las aguas residuales, previa a su descarga final o aquellas que deben satisfacer las emisiones de las fuentes generadoras de aguas residuales; su establecimiento es individualizado en función de las peculiaridades de la fuente generadora así como en medio receptor de las mismas;
- VIII.- **Contaminante:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición o condición natural.
- IX.- **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo generada por contaminación, que puede poner en peligro la integridad de la población o de uno o varios ecosistemas;
- X.- **Control Ecológico:** Son las actividades y programas de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;
- XI.- **Coplam:** Es el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora.
- XII.- **Criterios:** Conjunto de normas que regulan actividades específicas, destinadas a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente, expedidas por las autoridades ambientales competentes.
- XIII.- **Dacibel:** Décima parte de un Bel, su símbolo es dB.
- XIV.- **Decibel (A):** Decibel sopesado con la malla de ponderación (A), su símbolo es dR(A).
- XV.- **SIUE:** Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología del Estado de Sonora.
- XVI.- **Disposición final:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XVII.- **El Ayuntamiento o Gobierno Municipal:** El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

**TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DEL CARÁCTER PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.**

ARTÍCULO 1º.-CARÁCTER PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL: Es de orden público e interés social el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento, de sus normas técnicas complementarias y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia y desarrollo urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada en los programas parciales y las declaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 2º.- AMBITO: Las obras de construcción, instalación, reparación y demolición en las vías públicas así como el uso de las mismas con edificios, construcciones, anuncios, instalaciones y otros objetos se sujetará a los reglamentos de construcción, programas de desarrollo urbano, este Reglamento y demás disposiciones aplicables. El Ayuntamiento en su calidad de autoridad en materia de desarrollo urbano y con el apoyo de los de los consejos y comités consultivos correspondientes, podrá elaborar políticas en instrumental programas de conservación y mejoramiento de la imagen urbana y uso de la vía pública por sectores, zonas, específicas o por cualquier otra forma definitoria del alcance de las acciones.

**TITULO SEGUNDO
CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES.**

ARTICULO 3º.- DEFINICION: Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I.- **ALINEAMIENTO:** Es la línea que las autoridades competentes en materia de catastro fijan para limitar una propiedad en su colindancia con la vía pública existente o en proyecto.
- II.- **ANUNCIO:** Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y ventas de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o comerciales, igualmente se entenderá por anuncio a los carteleros o pantallas y lo que en la calles se publique.
- III.- **AUTORIDAD MUNICIPAL:** La presidencia, la Dirección de catastro, subdirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Planeación Municipal, actuando en forma individual o conjunta.
- IV.- **BANQUETES:** Acera de la vialidad.
- V.- **BARDA:** Es la construcción que delimita un predio.
- VI.- **VIALIDAD:** Vía pública peatonal y vehicular que brinda acceso a los predios adyacentes.
- VII.- **DEPARTAMENTOS:** El departamento de Nomenclatura e Imagen Urbana.
- VIII.- **DIRECCION:** La dirección de Desarrollo Urbano Obra Pública y ecología.
- IX.- **EXCEDENTE:** Es la porción de terreno que resulta de obras urbanización cuando estas conformación secciones de arroyo mas reducidas que lo proyectado, generándose entre el cordón del mismo y el límite de los predios colindantes.
- X.- **INFRACCION:** Es la violación a cualquier de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- XI.- **INSTALAR:** Establecer, colocar, sujetar o poner un anuncio ya sea pintado, proyectado, impreso, adosado, soldado, pegado o ejecutado y expuesto por cualquier otro medio, así como realizar cualquier acción de emisión, mejoramiento, mantenimiento o modificación de anuncios.
- XII.- **OCUPACION:** Permanencia temporal en determinado lugar de vías públicas sé prevé que la ocupación pueda prestarse en una o mas de sus formas: subterránea, superficial y aérea.
- XIII.- **PERITO RESPONSABLE:** Es el ingeniero civil o arquitecto autorizado como perito por la Dirección de Desarrollo Obra Pública y Ecología, responsable de los proyectos estructurales, electromecánicos, arquitectónicos o cualquier tipo de instalaciones materia de anuncios.
- XIV.- **PERMISO:** La autorización temporal expedida por la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ecología.
- XV.- **PROPIETARIO:** Es el titular del derecho real de propiedad, y que le faculta para usar disfrutar y disponer de un bien mueble o inmueble.
- XVI.- **REGLAMENTO:** El presente ordenamiento.
- XVII.- **SUBDIRECCION:** La subdirección de Desarrollo Urbano y Ecología.
- XVIII.- **VIA PÚBLICA:** Todo espacio de uso común que por disposición de ley, se encuentra destino libre tránsito así, como todo mueble que de hecho se utilice para este fin, teniendo por objeto también el servir para la ventilación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limitan, dar acceso a los predios colindantes y para alojar cualquier instalación de una obra o servicio público.
Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generaliz vertical que sigue el alineamiento oficial.

**CAPITULO SEGUNDO
DISPOSICIONES**

ARTICULO 4º.- ALCANCES: Las disposiciones del presente Reglamento tiene por objeto regular:

- a).- El instalar anuncios.
 - b).- La ocupación temporal de la vía pública.
 - c).- Instalación de estructura y/o antenas de Telecomunicaciones.
- Autorizar la instalación de anuncios, Antenas y la ocupación temporal de vía pública es atribución de la autoridad, y de toda acción en tal sentido deberá sujetar a los que a lo que establece el presente reglamento, al Reglamento de construcción y de mas relativos.
El instalar anuncios en cualquier ubicación y la ocupación temporal de la vía pública que en este reglamento se regulan, requieren de permiso expedido previamente por el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, en los términos que mas adelante señalan.
- ARTÍCULO 5º.- CORRESPONSABILIDAD:** Las personas físicas o morales que presten servicios de publicidad; los propietarios de los inmuebles donde existan o se desee instalar anuncios y los ocupantes de los mismos, será solidariamente responsables de efectuar los trámites y del pago de las sanciones que se originen con motivo de los anuncios que se instalen o haya sido instalados en este municipalización, en violación al reglamento.
- ARTÍCULO 6º.- PARTICIPACION:** Toda persona física y o moral podrá denunciar ante el municipio, cualquier información a las disposiciones del presente reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, la seguridad de las cosas y su cambio.
- ARTICULO 7º.- PRODUCTOS:** La ocupación temporal de la vía pública con fines de promoción y venta y la publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a las disposiciones relativas de la materia, contenidas en este y otros reglamentos.
El que no responda lo antes mencionado, se le sancionará con 100 salarios mínimos vigentes, en el municipio de Puerto Peñasco, Son.
- ARTÍCULO 8º.- IDIOMA:** El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática en primer término; permitido complementarse con el uso de la lengua extranjera siempre y cuando el mensaje ocupe un lugar secundario, tenga el mismo significado y se destaque el primer del segundo.
El que no respete, lo antes mencionado, se le sancionará con 100 salarios mínimos vigentes, en el municipio de Puerto Peñasco, Son.
- ARTÍCULO 9º.- REQUISITOS:** Será requisito indispensable obtener autorización para la ocupación temporal así como para instalar anuncios, contra con los correspondientes registros administrativos y fiscales del ocupante o anunciante.
Para aprobar la ocupación temporal de la vía pública se deberá generarse una mejoría de la imagen urbana y una recuperación positiva al usuario de la vía pública.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES, PERMISOS, ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS GENERALES

ARTÍCULO 10°.- FACULTADES: El H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, sonora, por conducto de la dirección de Desarrollo Urbano de Obra Pública y Ecología, Esta facultada para:

- I.- Conceder, negar, revocar y cancelar los permisos para instalar anuncios y para la ocupación temporal de la vía pública.
- II.- Vigilar por medio de inspectores en cumplimiento de este Reglamento y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueran necesarios para generalizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.
- III.- Impedir con sus propios elementos o con el auxiliar de la fuerza pública, la instalación y aprovechamiento de anuncios o la ocupación temporal de la vía pública, en los casos en que no se haya otorgado permiso para ello.
- IV.- Exigir el retiro de anuncios o la desocupación de la vía pública cuando se infrinja este reglamento
- V.- Imponer, calificar y reconsiderar en su caso las sanciones que correspondan.
- VI.- las demás acciones que éste y demás ordenamientos le señalen.

ARTÍCULO 11°.- VIGENCIA: La vigencia de las autorizaciones para instalar cualquier anuncio, será validas por el año calendario en que se expidan máximo 12 meses, temporal 3 meses.

Los titulares del permiso deberán gestionar su renovaciones 15 días antes de que expire la vigencia de dicha autorización, la que se podrá volver a conocer si las condiciones de seguridad, comodidad, control vial, limpieza y demás condiciones fueron observadas y se considera continuara siéndolo.

Al término de la vigencia del permiso y a la falta de su renovación, el titular del mismo deberá retirar el anuncio, instalaciones y todo sujeto que haya sido ubicado con base al permiso expirado o cancelado.

La autorización para la ocupación temporal de la vía pública, no podrá ser mayor de 3 meses en relación de anuncios.

El que no respete, lo antes mencionado se le sancionará con 100 salarios mínimos vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, son.

ARTÍCULO 12°.- APROBACIONES: para los efectos de la obtención del permiso respectivo deberá reunirse los siguientes requisitos.

I.- Toda persona física o normal pública o privada deberá obtener permiso para instalar cualquier anuncio, para la permanencia de los instalados y para la ocupación temporal de la vía pública

II.- La sociedad o petición para instalar o para la permanencia de un anuncio debe contener la siguiente información.

A) ANUNCIOS:

1.- Nombre, domicilio de la persona física o moral, título y paga de prediales del predio donde se va instalar el anuncio. Cuando el permiso se solicite por personas distintas del propietario, deberá presentar contrato de arrendamiento y documento de conformidad para la instalación formada por el propietario, cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad en términos de lo dispuesto por la ley.

2.- croquis del anuncio y del lugar en que será instalado, cambiando o reconstruido, especificándose los materiales a utilizar, incluyendo dibujo a escala del diseño del anuncio, dimensiones, forma de instalación, iluminación, orientación y.

A) - Autorización, escrita, tratándose del o los propietarios o condóminos en su caso,

del o los inmuebles de anuncio de proyección óptica.

B) - Cuando se requiere de autorización por Escrito de la Dirección General de Aeronáutica Civil o de la autoridad competente

C) - Presentar póliza de Seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, será por la cantidad de veinticuatro mil días de salario mínimo, vigente en el municipio de Puerto Peñasco, sonora.

D) El dictamen técnico favorable emitido por el consejo Municipal de Protección Civil.

3.- Para la construcción, instalación, modificación implicación o retiro de bases de sustentación o estructuras de anuncios o antenas se tendrá que presentar a la dirección de Desarrollo Urbano y Ecología: planos y cálculos cuando el anuncio sea sostenido por armaduras de metal o escritura de concreto o su área sea mayor de 6 (seis) metros cuadrados. Asimismo deberá llevar firmar del perito responsable, registrado en la subdirección y en su caso cuando se trate de:

A) - Anuncios adosados con una dimensión de mas de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y de un peso que no sea mayor de 50 kilogramos.

B) - Anuncios en saliente, volados o colgantes y que la estructura de soportes rebase los 2.50 metros de nivel de la banqueta a su parte inferior y su carátula sea mayor de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros

C) - Anuncios de marquesinas, son una dimensión de las de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos.

D) - Anuncios en inmuebles y/o monumentos en construcción, relación o restauración, los cuales protegen los riesgos de ésta obra cubriendo las fechadas de los mismo y que pueden ser en su totalidad con lienzos de lonas o materiales similares con publicidad, que permite espacios y condiciones de iluminación y ventilación requeridas siempre y cuando el 60% contenga la reproducción de sus fachadas y el otro 40% podrá utilizarse para la razón social del patrocinador. En el supuesto anterior, queda prohibidos los anuncios de bebidas alcohólicas y cigarras así como los que incitan a la violencia, drogadicción y desintegración familiar.

E) - Anuncios que se ubiquen en azoteas y anuncios auto soportados con una altura mayor de 2.10 metros a nivel de banqueta a la parte inferior de la carátula de el anuncio.

4.- En el caso de los anuncios ya instalados se requiere de la regularización y en su caso de la revalidación del permiso otorgado con autoridad a la vigencia del presente reglamento.

5.- Solo se autoriza un anuncio auto soporte en cada frente a vialidad con que cuenta el inmueble, apegándose al reglamento de construcción, el presente reglamento y criterio de la dirección de la dirección de Desarrollo Urbano y ecología

6.- Las bases de sustentación, la estructura de soporte y los elementos de fijación o sujeción, deberá fabricarse con materiales combustibles, anticorrosivos debido garantizar su estabilidad y seguridad; para lo cual deberá observarse las disposiciones previstas por la ley de protección civil, para el estado de Sonora; el Reglamento de Construcción de Puerto Peñasco, Son; la ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, ley del Equilibrio y la protección al Ambiente para el estado de Sonora y el plan de Desarrollo Urbano Turístico de éste Municipio y demás disposiciones aplicables.

7.- Registros Fiscales de Anuncios, Solicitante o lo que considere la Dirección.

8.- Para todo proyecto de instalación de un anuncio se deberá de solicitar PRIMERO LA FACTIBILIDAD DE SU SUELO y una vez aprobado deberá solicitar el DICTAMEN DEL USO DEL SUELO y posteriormente LA LICENCIA DE CONSTRUCCION además El solicitante deberá de contar el consentimiento por escrito y certificado por el Notario público de la Dirección lo Requiere, de cuando menos el cincuenta por ciento (50%) mas uno de los vecinos que habite y /o tenga negocio en un Radio de 100 metros del predio en que se pretende instalar el anuncio.

9.- Para la fijación, instalación, ubicada, modificación y distribución de los anuncios Auto soportados de propaganda se tendrá que cumplir con lo siguiente:

A) - se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 Metros de Altura.

B) - La altura máxima será de 25 Metros, mediada sobre el nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras,

C) - se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la contracción de éste cumpla con el Reglamento de Construcción y la superficie de terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. Estos anuncios no se podrán instalar en las zonas de restricción que indique lo planos de alineamientos, números oficiales y derecho de vía, ni en los estacionamientos y accesos.

D) - No se permitirán que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes.

E) - La distancia mínima entre un anuncio auto soportado respecto de otro semejante o de azotea, deberá ser de 200 metros con una tolerancia de 10 metros.

F) - No se permitirá instalar éste tipo de anuncios en Zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el instituto Nacional de Antropología e Historia o registrados por la dirección, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de la zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción además de que ni se permitirá ningún anuncio con doble exhibición sobre el mismo soporte, ni en un mismo plano.

Al que no responde lo antes mencionado, se le sancionara con 50 salarios mínimos vigentes en el municipio de Puerto Peñasco, son.

B) OCUPACION TEMPORAL DE LA VIA PUBLICA:

1.- Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del predio inmediato al área de la vía pública que se pretenden ocupar.

2.- Descripción pomenorizada de su actividad y justificación de su necesidad de ocupar la vía pública así como de los beneficios de imagen urbana y otros que se

D) - Ventas, puertas, que obstruyan la iluminación natural de los edificios, entradas a áreas, pórticos, pasajes y portales que obstruyan la circulación.

E) - Puertas vehiculares y peatonales pasos a desnivel, muros de contención y taludes.

F) - Estructura que soporte las antenas de comunicación.

G) - Una distancia menos de 200 metros, en proyección horizontal, del límite de las áreas naturales protegidas.

Los lugares que prohíba expresamente este Reglamento y demás disposiciones jurídicas que considere aplicable la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

CAPITULO OCTAVO
DE LA INSTALACION DE ESTRUCTURA Y /O
ANTENAS DE TELECOMUNICACION

ARTICULO 60°.- Para la instalación de una estructura y/o antenas de telecomunicación; en el Municipio de Puerto Peñasco, sonora, se seguirán las siguientes reglas:

I.- Presentar solicitud del Dictamen de Uso de Suelo, considerando Zonas aptas para el emplazamiento de torres y/o antenas de telecomunicaciones las zonas de uso mixto industrial, central o regional, zonas de servicios a la industria y el comercio y zonas industriales SE EXLUYEN ZONAS HABITACIONALES, DE PROYECCION HISTORICO PATRI MONIAL, CULTURAL ESPACIO VERDES Y/O ABIERTOS, COMPONESTES DE LA VIA PUBLICA Y AREAS DE CONSERVACION Y PREVENCIÓN ECOLOGIA.

II.- El solicitante deberá presentar INFORME PREVENTIVO CON ANALISIS Y PROPUESTAS EN RELACION A:

a) Tratamiento arquitectónico en relación al área urbana (muros, delimitaciones, áreas verdes etc.)

b) Solución de acceso y maniobras (durante contracción y operación); y

c) Propuesta para mitigar el impacto visual.

d) El solicitante deberá contar con el consentimiento por escrito y certificado por Notario Público si la Secretaría lo Requiere; de cuando menos el cincuenta por ciento (50%) mas uno de los vecinos que habite y/o tenga negocio en un radio de cien metros del predio e4 que se pretende instalar cualquier antena de telecomunicación.

III.- Presentar permiso y/o concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en el caso de instalaciones de torres estructurales que soporten antenas, se requiere autorización previo estudio técnico, para determinar la altura de la misma,

Por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo cual deberá comprobar ante el Municipio mediante constancia que expida la S.C.T. que LOS SISTEMAS A POPERARSE CUMPLEN CON LA NORMATIVIDAD FEDERAL ESTABLECIDA EN LA MATERIA.

IV.- Solicitar Alineamiento y Número Oficial, en caso de requerir la utilización de predios baldíos.

V.- Solicitud de licencia de construcción, presentado.

a) Proyecto de instalación en el periodo y arquitectónico de la obra realizar.

b) Estudios de Mecánica de suelos.

c) Cálculo estructural (avalado por el perito)

d) Medios de protección para garantizar la seguridad de las personas (principalmente en azoteas)

e) PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, WQUE GARANTICE EL PAGO DE DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES Y PERSONAS, EN CASO DE SINIESTRO

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO: dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha en que entra en vigor el presente reglamento por todo anuncio, letreros, estructuras y/o antenas, antenas de telecomunicación, celulares aviso que se encuentre instalado en el territorio municipal y por uso que se haga de haga de la vía pública deberá regularizarse, según lo previsto en el presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO: en el caso de que las construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de este reglamento, se otorgara un plazo máximo de 3 meses para el retiro de estos de la vía pública, no eximiendo con esto el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

C. HERIBERTO RENTERIA SANCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



HIDELGARDO HERNÁNDEZ CASTRO
SECRETARIO MUNICIPAL

XIX H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
PUERTO PEÑASCO SONORA

CAPITULO TERCERO
INSPECCION Y VIGILANCIA.

ARTICULO 48°.- INSPECTORES: Para vigilar el cumplimiento de este reglamento, la dirección nombrará inspectores, quienes en lo relativo a citatorios, inspecciones, requerimientos, notificaciones y cualquier actuación relacionada con sus funciones, estarán investigando de fe pública.

ARTICULO 49°.- Los inspectores, previa identificación, podrá revisar que la instalación de los anuncios o la ocupación temporal de la vía pública estén debidamente autorizados y cumplan con los requisitos del presente reglamento y demás ordenamientos aplicados.

Los periodos, encargados, dependientes, representantes y los ocupantes de las áreas en los que pretenda instalar o este instalado un anuncio y los ocupantes de la vía pública temporalmente, deberán permitir los trabajos de inspección, recibiendo el término de la acción copia legible de la actuación llevada a cabo. Es obligación de los antes mencionados que presenten al inspector, copia certificada del permiso correspondiente.

El que no respete, lo antes mencionado, se le sancionará con 100 salarios mínimos vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, Son; y en su caso se le privará de su libertad por 36 horas.

CAPITULO CUARTO
SANCIONES.

ARTICULO 50°.- FACULTADES: La autoridad municipal podrá sancionar administrativamente o aplicar medidas de seguridad a los propietarios de anuncios y a los peñitos responsables cuando ocurran infracciones a las disposiciones de este reglamento, si como todo aquel que ocupe la vía pública temporalmente sin la debida autorización.

La autorización declara las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o9 destilados a un servicio público y para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso destino de dichos bienes.

ARTICULO 51°.- CLASIFICACIONES: Las sanciones administrativas podrá consistir.

I.- Apercibidos.

II.- Multa.

III.- El retiro de anuncios o instalaciones que invadan la vía públicas.

IV.- La revocación de la licencia o permiso.

De acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal vigentes y demás leyes y reglamento en la materia.

ARTICULO 52°.- MEDIDAS DE SEGURIDAD: Las medidas de seguridad podrán consistir en:

I.- La suspensión inmediata del permiso o licencia otorgados.

II.- El desajuste de la vía pública o el retiro de la inmatriculación de que se trate.

ARTICULO 53°.- CORRESPONSABILIDAD: Serán solidariamente responsables por los daños que se ocasionen a bienes de propiedad Particular, federal, estatal y municipal, tanto los propietarios de los anuncios como los instaladores de cualquier elemento ubicado en la vía pública, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la legislación vigente.

ARTICULO 64°.- MULTAS: Las sanciones pecuniarias por infracciones a lo dispuesto en el presente reglamento, se aplicaran de la siguiente manera

I.- Con multa equivalente a 520 días de salarios mínimo general vigente, en los casos a que se refiere los artículos: 13°, 19°, 21°, 23°.

II.- Con multa equivalente a 100 días de salarios mínimo general vigente en los casos a que se refiere los artículos: 8°, 12°, 15°, 16°, 34°, 38°, 39°, 40°, 46°.

III.- Con multa equivalente a 100 días de salarios mínimo general vigente en los casos a que se refiere los artículos: 9°, 17°, 18°, 29°, 30°, 31°, 32°, 36°, 37°, 47°.

IV.- Con multa equivalente a 100 días de salarios mínimo general vigente en los casos a que se refiere los artículos: 20°, 33°, 41°, 43°, 44°, 45°, y 48°.

Cualquier otra infracción a este ordenamiento distinta de las señaladas en los artículos anteriores se sancionara con 500 días de salario mínimo general vigente, pudiéndose aplicar nuevas multas por el mismo concepto con tanta no se corrija la situación que origino la sanción.

El salario mínimo vigente en Puerto Peñasco, Son; Será el que origine la infracción

CAPITULO QUINTO
DE LAS PREVENCIONES GENERALES.

ARTICULO 55°.- OTRAS SANCIONES: La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales correspondientes y de las sentencias o penas que impongan la autoridad jurídica.

ARTICULO 56°.- REINCIDENCIA: La reincidencia y el caso de infracciones continúa por un mes, amerita la doble y triple sanción tratándose de multas, después de estas sanciones se retira el anuncio o instalaciones por la autorizada cargándose los gastos al propietario del anuncio, o instalaciones no eximiendo con esto el pago de las sanciones que señale este reglamento y demás ordenamiento en la materia.

CAPITULO SEXTO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO 57°.- REVOCACION: Contra las resoluciones que emita la autoridad en base al presente reglamento y a las disposiciones aplicables al mismo; procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponer el interesado ante la autoridad emisora dentro del tiempo de 5 días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución, debiéndose resolverla autoridad la autoridad en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Los recursos hechos valer extemporáneamente se desechara de plano y se tendrá por no interpuesto, quedando firmes las relaciones emitidas por la autoridad.

ARTICULO 58°.- REVISION: Contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolvente los recursos de revocación, cabe el recurso de revisión. El cual deberá plantearse ante la Oficina de Control Municipal o en su efecto ante en C. Presidente Municipal y se interpondrá en los mismos términos que el de revocación conforme lo prevé la Ley Orgánica de la Administración pública Municipal vigente.

CAPITULO SEPTIMO
DE LA PROHIBICION EN MATERIAL DE ANUNCIOS.

ARTICULO 59°.- En ningún caso se otorgara licencia, permiso o permiso publicitario.

Para la fijación o instalación de anuncios que se encuentren en los siguientes supuestos:

I.- Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes; ocasionado molestias a los vecinos del lugar que se pretendan instalar, produzcan cambios violentos de intensidad de luz y efectos hacia el interior de las habitaciones y limiten la ventilación e iluminación a las mismas, afecten a la prestación de servicios públicos o la limpieza e higiene o bien que no cumplan con lo establecido en esta materia, reglamento y sin la previa valoración y autorización de la Dirección de Desarrollo urbano y Ecología.

II.- Cuando por su contenido, ideas, imágenes, textos figuras que inciten a la violencia, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas, grupos condiciones sociales o el consumo de productos nocivos a la salud, sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia.

III.- Cuando se pretenda anunciar actividades de un establecimiento mercantil o espectacular, sin que se acredite previamente haber obtenido el permiso de funciones de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, aún cuando se trate de anuncios denominativos.

IV.- Cuando contengan caracteres, combinación de colores o topología de señales que regulen el tránsito o colores de señalamiento para lo mismo.

V.- Cuando obstruyan total o parcial la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o de cualquier señalamiento oficial y visibilidad de los conductores de vehículos.

VI.- Cuando se pretenda instalar en:

A).- Vía pública, parque y vialidades primarias que determinen los planos de zonificación correspondiente al reglamento de construcción a lo que determine la Dirección; además de el plan de Desarrollo Urbano; correspondiente al Municipio de Puerto Peñasco, Sonora

B).- Un radio de 200 metros a partir de los ejes de vialidades principales o primarias, de acceso controlado, vías federales vías del ferrocarril.

C).- Cerros, tocas, árboles, bordes de ríos, presas, lomas, laderas, bosques, lagos, canales o puentes.

produzcan.

3.- Especificación de los objetos o instalaciones a colocar.

4.- Registros fiscales del ocupante.

En caso que la autoridad municipal lo considere podrá exigir fianza de cumplimiento que garantice el retiro futuro de las instalaciones u objetos que ocupan temporalmente la vía pública o en su caso un seguro contra daños a terceros.

La falta de veracidad en los datos aportados con el fin de obtener permiso para la ocupación de la vía pública o la instalación de anuncios, será motivo de sanción.

ARTICULO 13°.- SOLICITANTES: Solo se autorizará la ocupación temporal de la vía pública a solicitud o aprobación expresa del propietario del predio cuyo frente coincide al área que se pretende ocupar y:

I.- No se permite de licencia, permiso, ni aviso en los casos siguientes:

A).- Cuando los anuncios se encuentren en el interior de un local o edificio comercial; siempre y cuando no exceda de una longitud de 60 centímetros y una altura de 60 centímetros y no se trate de un anuncio óptico o electrónico

B).- Cuando se trate de anuncios en volantes, folletos o publicidad impresa, distribuida en forma directa.

C).- Cuando se trate de anuncios que contengan mensajes de carácter religioso y que sean colocados en las fachadas de los edificios destinados al culto; e excepto se los de azotea o auto soportado, los cuales se sujetarán a la normatividad establecida en el presente reglamento.

D).- Cuando los vehículos privados ostenten publicidad, siempre y cuando anuncien su razón social, objeto social, marca, aviso comercial, o bien producto o servicio sin fin de lucro. En caso contrario tendrán que sujetarse a las especificaciones técnicas que para tal efecto se contemple en este reglamento.

CAPITULO CUARTO
ANUNCIOS.

ARTICULO 14°.- PERMANENTES: Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuadas para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretendan instalar o vecinos a estos, y para que al integrarse en perspectiva sobre una calle, edificio o monumento, armonice con estos y demás elementos urbanos. Especial cuidado se hará de la imagen y carácter de las zonas y edificios de valor histórico y artístico.

El diseño de cada anuncio, al que se sujetará si construcción, comprenderá todos los requisitos que para el efecto se señalen en el Reglamento respectivo.

El que no respete, lo antes mencionado, se le sancionará con 100 salarios mínimo vigentes, en el municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTICULO 15°.- AUTOMATICOS: los anuncios que contenga mensajes escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letras, imágenes y elementos cambiantes o móviles solo se permitirán en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos, siempre que estén a una altura tal que no interfiera la señalización oficial de cualquier tipo y que no perjudique el aspecto de los edificios. Queda prohibida su instalación en lugares visibles desde las vías rápidas o de circulación continua.

ARTICULO 16°.- TRANSITORIOS: Los anuncios en tapiales y andamios de obras en proceso de construcción y en las propias obras estarán limitados en tiempo a la duración de la obra en que estén colocados y solo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas, personas físicas o instrucciones. Se colocaran en los lugares y con los formatos que determine el Reglamento de la ley de Edificaciones, observando los requisitos contenidos en este Reglamento.

El que no respete lo antes mencionado, se le sancionará con 100 días de salario mínimo, vigente en el Municipio de Pto. Peñasco, Son.

ARTICULO 17°.- ANUNCIOS EN VEHICULOS: Los anuncios en el exterior de los vehículos particulares y en el interior y exterior de los de servicio público deberá sujetarse a las normas de este Reglamento, con excepción de las identificaciones que con fines fiscales sean colocados en el exterior de los vehículos.

En los vehículos de servicio particular se podrán instalar, anuncios que se refieren a los productos que comercialice y produzca.

II.- Solo los vehículos de servicio público y los que se arriendan con ese fin específico, podrá llevar anuncios de personas físicas o morales que no sean propietarias de los vehículos.

III.- En los transportes de pasajeros de servicios públicos se podrán fijar anuncios siempre que no obstaculicen la visibilidad de chóferes y pasajeros y los nombres y siglas de identificación del vehículo permanezcan visibles.

El que no respete, lo antes mencionado, se le sancionará con 200 días de salarios mínimo vigentes, en el municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTICULO 18°.- TERMINALES DE TRANSPORTE: En el interior de las estaciones y terminales de transporte de servicio público, dichos anuncios estarán distantes de los señalamientos propios de estos lugares y su texto, colores y demás particularidades serán que se confundan con los señalamientos situados, ni obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de las personas y el movimiento de sus equipajes.

El que no respete, lo antes mencionado, se le sancionará con 50 salarios mínimo vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTICULO 19.- TEXTO: El texto y el contenido de los anuncios en los puestos o casetas, ambulantes o no, en la vía pública deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20% de la envolvente o superficie total.

ARTICULO 20°.- TEMPORALES: Los adornos que se coloquen con motivo de la temporada navideña, fiestas cívicas o eventos de cualquier tipo, no deberán obstruir los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles e iluminación pública y deberá ser retirados en un plazo no mayor de 15 días posteriores a la celebración del evento en su cuestión.

Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen personajes tradicionales, aquellos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos, en el interior de locales comerciales o en las banquetas; quedando prohibido el hacerlo en los arroyos de la vía pública.

El que no respete, lo anterior mencionado, se le sancionará con 400 días de salario mínimo vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTICULO 21°.- LUMINOSOS: Anuncios luminosos deberá cumplir, además de las disposiciones contenidas para cada en el presente Reglamento.

El que no respete, lo antes mencionado se le sancionará con 50 días de salarios mínimo, vigente en el Municipio de Puerto Peñasco, son.

ARTICULO 22°.- SUPERFICIE: Se permite instalar anuncios sobre las fachadas principales o industriales, debiéndose tramitar permiso para ello, se igual forma lo hará, los que se pinten en las bardas de predios no edificados y en los predios destinados a usos comerciales no industriales.

En caso de anuncios de campañas políticas; se deberá contra con la autorización por escrito del propietario del inmueble.

El que no respete, lo antes mencionado, se le sancionará con 50 salarios mínimo vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, son.

ARTICULO 23°.- Para los efectos del presente Reglamento los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

a).- **DE EDIFICIO:** Fachadas, muros, bardas, escaparates, azoteas maquinarias, volados o colgantes, endosados y en lonas o materiales similares, los relacionados a azoteas; será con protección horizontal, la estructura soporte del anuncio, podrá ocupar la superficie libre de la azotea, descontando linacos, lavaderos, tenderos, cuartos de servicio, lanques de gas, elevadores y estructuras de antenas, sin obstruir la circulación de personas. Los anuncios y los elementos que lo conforman. No podrán sobre salir el perímetro de la azotea de inmueble, ni invadir fiscalmente su plano virtual, ala vía pública o los inmuebles colindantes; podrán tener una longitud de 250.00 metros cuadrados en su predio; la altura permitida entre la zona de la azotea y la parte inferior de la cartelera, será de 2.20 metros y no podrá ser mayor de 25.00 metros del nivel de la banqueta a la parte superior de la cartelera y una distancia mínima de 10.00 metros a los extremos mas cercamos.

b).- **DE PROYECCION OPTICA:** Los que utilizan un sistema o haz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser; Solo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, si y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia el muro ciegos de colindancia, en su caso el anunciante deberá tener la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobres y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo; no se permite la proyección de anuncios e inmuebles destinados a uso habitacional, no deberá ser mayor de 10 metros de longitud por 20 de altura, debiendo hacer en superficies antirreflejantes, no se permitirá instalar éste tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas ni a 200 metros de distancia de los mismo.

c).- **DE VEHICULO:** En unidades de transporte público o privado de carga de pasajeros

d).- **ELECTRONICOS:** Aquellos que transmiten mensajes, imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz, se autorizan éstos anuncios con dimensiones máximas de 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura; la distancia mínima entre un anuncio de este respecto de otro igual, o auto soportado, o de azotea, deberá ser de 200 metros, con una tolerancia de 10 metros a los extremos mas cercamos. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19.00 a las 6.00 horas, del día siguiente; Las fuentes luminosas no deberá rebasar los 75 luxes, no estarán permitidos este tipo de anuncios cuando se realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyo efectos penetre hacia el interior de las habitaciones y solo podrán instalar se en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento a conductores de vehículos o a peatones, no se permitirá en zonas históricas, arqueológicas, artísticas ni a una distancia mínima de 200 metros de las zonas referidas; no se permitirá que los anuncios, estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública y /o los predios colindante

e).- **DE NEON:** Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón; para el permiso de la inhalación, distribución, o

modificación se deberá cumplir con lo siguiente. Sus carteretas podrán tener una área de exhibición máxima de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura, la distancia de otro del mismo tipo o auto soportado o de azotea deberá estar a 200 metros, con una tolerancia de 10 metros a los extremos mas cercanos no se instalarán estos anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas o ha una distancia mínima de 200 metros, solo se podrán instalar en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalamiento oficiales de cualquier tipo. Estos Anuncios podrán ser auto soportados o de azotea.

f).- **EN MOBILIARIO URBANO.** Los que se coloquen sobre elementos considerados como mobiliarios urbano, acorde con el reglamento de la materia, dimensiones y ubicación del mueble.

g).- **MANTAS DE 3.60 Y HASTA 5.60 METROS DE ALTURA POR 90 CENTIMETROS Y HASTA 2.40 METRO D E LONGITUD.**

h).- **BANDEROLAS DE 3.60 Y HASTA 5.60 METROS DE ALTURA POR 90 CENTIMETROS Y HASTA 1.80 METROS DE LONGITUD.**

i).- **TODOS LOS QUE VAYAN A INTALARSE EN INMUEBLES CONSIDERADOS COMO MONUMENTOS O COLINDANTES A MONUMENTOS EN ZONA DE MOMENTOS CON VALOR ARQUEOLOGICO, ARTISTICO O HISTORICO.**

j).- **LOS PINTADOS EN MUROS Y TAPIALES.**

k).- **OBJETOS INFLABLES DE PROPAGANDA.** Solo se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale, se prohíbe su instalación en los inmuebles destinados a uso habitacional, la altura máxima de el objeto deberá ser de acuerdo con lo que determine la dirección de Aeronáutica Civil de la secretaria de Comunicación y Transporte, al colocarse directamente en el piso debe de contra con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros de alrededor del mismo, no deben de invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular, no se permite ser inflados con algún gas tóxico, inflamable o explosivo, se tendrán que inflar con aire o gas inerte tendrá que contra con el visto bueno de Protección Civil y el Departamento de bomberos; cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá de estar anclado directamente en el lugar en el que se realice la promoción o evento anunciado; prohibiéndose su instalación en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmueble catalogados por el instituto Nacional de Antropología e historia, por el instituto Nacional de Bellas Artes o registrado por la Dirección a una distancia menor de 200 metros de los límites de una zona protegida

II.- ATENCION A SU DURACION:

a).- **ANUNCIOS TEMPORALES:** Los relativos a eventos y festivales, los volantes, folletos y muestras de productos, los instalados en obras de construcción, así como los de campañas electorales y en general todo aquel que se instale por un termino no mayor de 90 días naturales

b).- **PERMANENTES:** Los instalados en edificios y pisos, placas denominadas, puestos fijos o ambulantes, vehiculares del servicio publico y particular, y en general todo aquel con duración mayor a 90 días naturales.

III.- POR SUS FINES:

a).- **DENOMINATIVOS:** Aquellos que solo contengan el nombre, o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique, a la figura identificativa de una empresa o establecimiento mercantil y que se instale en el predio o inmueble donde se desarrollo su actividad

b).- **PERMANENTES:** Los instalados en edificios y pisos, placas denominativas, puestos fijos o ambulantes, vehiculares del servicio publico y particular, y en general todo aquel con duración mayor a 90 días naturales.

c).- **DE PROPAGANDA:** Anuncios que se encuentran en espacios exteriores y que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios actividades análogas para promover su venta, uso o consumo;

d).- **MIXTOS:** Aquellos que contengan como elemento de mensaje publicitario, los comprendidos en anuncios denominativos y de propaganda

e).- **ANUNCIOS CIVILES, SOCIALES, CULTURALES, POLITICOS, RELIGIOSOS Y AMBIETALES:**

Son los que contienen mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativo, eventos tipos de culto religioso, conocimiento Ecológico, de interés social o en general, campañas que tiendan a general un conocimiento en beneficios de la sociedad, sin fines de lucro

f).- **LOS ANUNCIOS DE PROPAGANDA ELECTORAL:** Se sujetarán a las disposiciones de éste reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables

TITULO TERCERO CAPITULO PRIMERO USO TEMPORRAL DE VIA PÚBLICA.

ARTÍCULO 24°.- PRESUNCIÓN DE VIA PÚBLICA: Todo inmueble que aparezca como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del gobierno Federal, Estatal y Municipal, empresas descentralizadas, museos, bibliotecas o cualquier dependencia oficial, se presumirá que es vía pública y que pertenece al gobierno salvo prueba plena en contrario.

ARTÍCULO 25°.- REGIMEN DE LAS VIAS PUBLICAS: Las vías públicas, son imprescriptibles e inalienables, únicamente por decreto del Congreso del Estado en casos determinados y justificados podrán cesar estas limitaciones.

ARTÍCULO 26°.- VIAS PÚBLICAS PROCEDENTES DE FRACCIONAMIENTO: Aprobando un fraccionamiento de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio público, pasaran por ese solo hecho a ser considerados como tales, sujetándose a los dispuesto en el reglamento de fraccionamiento vigente en el estado y al presente reglamento

ARTÍCULO 27°.- PERMISOS: Los permisos temporales que la autoridad otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas y otros bienes de uso común o destinado a un servicio público no crean a favor del mismo derecho real o posesorio. Tales permisos serán siempre temporales y revocables, y en un caso podrán otorgarse en perjuicio del tránsito, del acceso a los predios colindantes y de los servicios públicos instalados. Siendo obligación de los propietarios o poseedores de inmuebles en los que se encuentran instalados anuncios, resguardar en el domicilio, el original o, en su caso copia certificada de la licencia o permiso correspondiente; en términos de los dispuestos en este reglamento y criterio de la Dirección

ARTÍCULO 28°.- OCUPACION DE EXCEDENTES: La ocupación que se haga, autorizada o no de superficies identificadas como excedentes de vía pública, queda sujeta a las disposiciones de este reglamento. En el cual se contemple que no podrá invadir no proyectarse sobre las propiedades colindantes, ni la vía pública, ni interferir en la visibilidad o funcionamiento de cualquier señalización Oficial y se ajustarán a las dimensiones, aspectos y ubicación señalados en este Reglamento.

Al que no respete, lo antes mencionado se le sancionará con 200 salarios mínimos vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTÍCULO 29°.- DAÑOS A VIAS O SERVICIOS PUBLICOS: Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos, sustancias u otras cosas peligrosas o por cualquier otra causa se produzcan daños a cualquier vía o servicio, público, obra o instalación perteneciente al estado, o municipio que existan en una vía pública o en otros inmuebles de uso común, la respiración inmediata de los daños serán por cuenta del dueño de la obra, vehículo, objeto, o sustancia, que haya causado daño.

Al que no respete, lo antes mencionado se le sancionará con 200 salarios mínimos vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, Son.

Si el daño es causa por el titular de un permiso o sus dependencias podrán suspender dicho permiso, hasta que el daño sea reparado a satisfacción de la dirección independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda

ARTÍCULO 30°.- INVASION DE LA VIA PUBLICA: El que invada la vía pública, con construcción o instalaciones aéreas o subterráneas, estará obligado a destruirlas y retirarlás de así determinarlo la autoridad municipal, inmediatamente de las sanciones pecuniarias a las que se haga acreedor.

Al que no respete, lo antes mencionado se le sancionará con 200 salarios mínimos vigentes en el municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTÍCULO 31°.- BANQUETAS Y GUARNICIONES: Los propietarios de predios urbanos podrán construir y modificar las guarniciones y banquetas correspondientes al frente sus lotes, previa autorización de la dirección y su ubicación no deberá entorpecer ni hacer molestos al tránsito vehicular y peatonal, queda prohibido la construcción de escalones en la vía pública y de estacionamientos privados en las áreas de banquetas y a una distancia mínima de tres metros en donde se encuentre instalado un señalamiento vial (alto).

Al que no respete, lo antes mencionado, se le sancionará con 200 salarios mínimos vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, Son.

CAPITULO SEGUNDO INSTALACIONES AERAS Y SUBTERRANEAS.

ARTÍCULO 32°.- INSTALACIONES PARA SERVICIOS: Toda instalación aérea o subterránea para servicios públicos o privados deberán ser alojados en el lugar que señale la dirección.

Al que no respete lo antes mencionado se le sancionará con 200 salarios mínimos vigentes en el municipio De Puerto Peñasco, son.

ARTÍCULO 33°.- MANTENIMIENTO Y REMOCION DE INSTALACIONES: Las personas físicas o morales, particulares o públicas propietarias de postes, objetos o instalaciones localizadas en vía pública están obligados a conservarlos en buenas condiciones

La dirección, por razones de seguridad, mejoría de imagen, ejecución de programa o otra podrá ordenar su cambio de lugar, sustitución o supresión, estando obligados sus propietarios a hacerlos por su cuenta dentro de un plazo que se les fije, en caso contrario lo hará la dirección, con cargo al responsable de una instalación inmediatamente de las sanciones que se originen por respectivos movimientos

Al que no respete, lo antes mencionado se le sancionará con 200 salarios mínimos vigentes, en el municipio de Puerto Peñasco, son.

ARTÍCULO 34°.- INSTALACIONES Y SERVICIOS PROVISIONALES. La dirección podrá autorizar instalaciones provisionales cuando a su juicio haya necesidad de las mismas fijando en máximo plazo de duración.

ARTÍCULO 35°.- COLOCALIZACION DE POSTES O INSTALACIONES: Los postes o instalaciones, se colocaran dentro de la acera a una distancia mínima de 40 centímetros del borde de la guarnición al punto más próximo del poste o instalación. En las vías públicas en que no hay banquetas los interesados solicitarán a la dirección, el trazo de la guarnición. Y anchura de la banquetas. En caso de banquetas y callejones extremadamente estrecho, la Dirección señalará específicamente, la ubicación de postes e instalaciones.

Al que no respete, lo antes mencionado se le sancionará con 200 salarios mínimos vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTÍCULO 36°.-RETENIDAS: Se prohíbe colocar cables de retenidas o menos de dos cincuenta centímetros de altura, sobre el nivel de la banquetas y cuatro metros sobre el punto mas alto del arroyo de la calle cuando invaden el espacio aéreo de estas

Las mensuras, alcayates o cualquier apoyo semejante, de las que usan para el ascenso en los postes, no podrán fijarse a menos de dos metros cincuenta centímetros del nivel de la banquetas.

Al que no respete, lo antes mencionado se le sancionará con 200 salarios mínimos vigentes en el Municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTÍCULO 37°.- CAMBIO DE INSTALACIONES A SOLICITUD DE PARTICULARIDADES: Cuando el propietario de un predio pida la remoción de un poste o instalación de ayuntamiento que se encuentre frente a su propiedad, y sea técnicamente posible, se hará con cargo al solicitante. La nueva ubicación de la instalación deberá ser autorizada por la dirección.

Al que no respete, lo antes mencionado se le sancionará con 200 salarios mínimos vigentes, del Municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTÍCULO 38°.- Los propietarios de anuncios, edificios de uso comercial y todo aquel que ocupe temporalmente la vía pública tendrán las siguientes obligaciones.

I.- Mantener edificios, instalaciones y objetos en buenas condiciones de seguridad, limpieza y estética.

II.- Dar aviso a la subdirección y al departamento cualquier cambio accidental dentro de los 5 días naturales siguientes al día en que ocurra.

III.- Dar aviso de terminación de los trabajos autorizados a la subdirección o al departamento dentro de los 5 días naturales siguientes en que hubiese sido concluidos.

IV.- Solicitar permiso para ejecutar sobre o medicaciones, de conformidad con lo que dispone el presente reglamento y con apego a lo previsto por el reglamento de la ley de edificación.

V.- Contra con el permiso de operación correspondiente vigente en el domicilio en que estén estos establecidos.

VI.- Cuidar los colores de la pintura y Reflectores por el brillo o intensidad, no molesten la vista, distraiga a conductores o rompa con la armonía de la ciudad.

Los edificios situados en zonas para las que existan planes parciales de desarrollo urbano deberán recibir mantenimiento pintándose y reparándose en forma periódica.

VII.- Las demás que les impongan esta reglamento y demás disposiciones de la materia

Al que no respete, lo antes mencionado se le sancionará con 100 salarios mínimos vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, Son.

CAPITULO SEGUNDO PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 39°.- CON RESPECTO A SEGURIDAD: Queda prohibido la ocupación temporal de la vía pública, cuando por su ubicación y características pueden poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de la persona o de las cosas, ocasionan molestias a los vecinos del lugar, afecten la normal prestación de los servicios públicos, ocasionen detrimento a la limpieza e higiene o causen mala imagen.

Al que no respete, lo antes mencionado, se le sancionará con 100 salarios mínimos vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTÍCULO 40°.- CON RESPECTO A OTRAS INSTALACIONES: Queda prohibido la instalación de anuncios o cualquier tipo de propaganda en monumentos arquitectónicos y del patrimonio cultural, en señalamiento de tránsito y de nomenclatura, en postes o instalaciones de servicios públicos, y equipamiento urbano.

Al que no respete, lo antes mencionado, se le sancionará con 400 salarios mínimos vigentes, en el municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTÍCULO 41°.- CON RESPECTO A SEÑALAMIENTOS VIALES: Queda prohibido la ocupación temporal de la vía pública a una distancia menor de tres metros de tránsito

Al que no respete, lo antes mencionado, se le sancionará con 400 salarios mínimos vigentes, en el municipio de Puerto Peñasco, Son.

Así como la colocación de propaganda comercial en los señalamientos de tránsito.

ARTÍCULO 42°.- CON RESPECTO A UBICACIÓN: Queda prohibido toda instalación y colocación de anuncios y programación en los siguientes lugares:

I.- En la vía pública.

II.- Donde obstruyan señalamientos de tráfico y nomenclatura vial

III.- Donde obstaculicen la visibilidad del tráfico vehicular.

IV.- Donde obstruyan anuncios ya establecidos

Al que no respete, lo antes mencionado, se le sancionará con 400 salarios mínimos vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTÍCULO 43°.- CON RESPECTO A SU CONTENIDO: Queda prohibido toda publicidad cuyo texto, figuras o contenido inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o las buenas costumbres, promuevan la discriminación de razas, condición social y religiosa.

El que no respete, lo antes mencionado, se le sancionará con 400 salarios mínimos vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTÍCULO 44°.- CON RESPECTO AL LIBRE TRANSITO: Queda prohibido la ocupación temporal de la vía pública en forma que limite u obstruya total o parcialmente el libre paso peatonal o vehicular. De la misma manera se prohíbe estacionar por mas de 24 horas un vehículo con las capacidades de 1,000 kilos o mas de los llamados quinta rueda y que no tenga el permiso de la dependencia indicada o de el departamento de tránsito Municipal.

El que no respete, lo antes mencionado, se le sancionará con 400 salarios mínimos vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTÍCULO 45°.- CON RESPECTO A SIMBOLOS: Queda prohibido a particulares el uso de símbolos patrios con fines comerciales, la combinación de colores que forman nuestra bandera y escudo del ayuntamiento.

El que no respete, lo antes mencionado, se le sancionará con 100 salarios mínimos vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTÍCULO 46°.- CON EL RESPECTO A CAMPAÑAS POLITICAS: Queda prohibido la instalación de propaganda electoral en tiempos que no se desarrollan campañas políticas, sujetándose a lo que marca este reglamento y demás disposiciones en la materia.

Durante las campañas políticas, la instalación de propaganda con motivo de las mismas deberá sujetarse a lo establecido en las leyes de la materia y de acuerdo a los convenios que se celebren entre las campañas Electorales y el Ayuntamiento.

Se otorga un plazo de 15 días naturales a los partidos políticos para que el término de las campañas electorales, retren su propaganda y parta la limpieza de bardas que se hayan utilizado con este fin.

Cumplido este plazo se aplicaran las sanciones que establece el presente reglamento

El que no respete, lo antes mencionado, se le sancionará con 200 salarios mínimos vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, Son.

ARTÍCULO 47°.- CON RESPECTO A CENTROS COMERCIALES: Queda prohibido en los centros comerciales la instalación de anuncios independientes para cada uno de los locales que integran dichos centros, solo se permitirán torres como directorio comercial en apego a lo indicado en el artículo 14° del presente reglamento

El que no respete, lo antes mencionados, se le sancionará con 200 salarios mínimos vigentes, en el Municipio de Puerto Peñasco, Son.